

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
10842/2011 Y ACUMULADOS

**ACTORES:** JONATHAN DELFINO  
GALICIA GALICIA Y OTROS

**ORGANOS RESPONSABLES:** PARTIDISTAS  
COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, AMBOS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

**SECRETARIOS:** ISMAEL ANAYA  
LÓPEZ, GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ, ARTURO GARCÍA  
JIMÉNEZ, ALEJANDRO PONCE DE  
LEÓN PRIETO E ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de  
dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,  
identificados con las claves y promovidos por los siguientes  
ciudadanos:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-10830/2011	Yadhira Yvette Tamayo Herrera
2.	SUP-JDC-10831/2011	David Roque Hernández
3.	SUP-JDC-10832/2011	Patricia Pérez Martínez
4.	SUP-JDC-10833/2011	Leticia de Anda Soriano
5.	SUP-JDC-10834/2011	José de Jesús Díaz Ruelas

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
6.	SUP-JDC-10835/2011	Ramona Tapia González
7.	SUP-JDC-10839/2011	Edith Paniagua Vega
8.	SUP-JDC-10840/2011	Martha Leticia Leal Carpinteiro
9.	SUP-JDC-10841/2011	Luis Antonio Herrera Bello
10.	SUP-JDC-10842/2011	Jonathan D. Galicia Galicia
11.	SUP-JDC-10843/2011	Esmeralda Solano Hernandez
12.	SUP-JDC-10844/2011	Manuel Edilberto Valdespin Oseguera
13.	SUP-JDC-10845/2011	Luz Adriana Tiempos Martínez
14.	SUP-JDC-10846/2011	Araceli García Garnica
15.	SUP-JDC-10847/2011	Eleazar Bringas Domínguez
16.	SUP-JDC-10848/2011	Aida Bello Covarrubias
17.	SUP-JDC-10849/2011	Arturo Humberto Rangel Cuate
18.	SUP-JDC-10850/2011	Norma Elisa Bello Covarrubias
19.	SUP-JDC-10851/2011	Maria Eugenia Saguilan Domínguez
20.	SUP-JDC-10852/2011	Cristina Valladares F.
21.	SUP-JDC-10853/2011	Juan Carlos Pintado Padilla
22.	SUP-JDC-10854/2011	Abel Flores Altamirano
23.	SUP-JDC-10855/2011	Rosa Aguilar Brito
24.	SUP-JDC-10856/2011	Rocío Aguilar Aguilar
25.	SUP-JDC-10857/2011	Petra Torres Ortíz
26.	SUP-JDC-10858/2011	Rutilo Álvarez Obispo
27.	SUP-JDC-10859/2011	Clemente Vargas Morales
28.	SUP-JDC-10860/2011	Celia Ramos Torres
29.	SUP-JDC-10861/2011	Esperanza Jaime Cervantes
30.	SUP-JDC-10862/2011	Ma. De La Paz Rodríguez Toledo
31.	SUP-JDC-10863/2011	Isac Ocampo Arizmendi
32.	SUP-JDC-10864/2011	Octavio Carrazco Iturbide
33.	SUP-JDC-10865/2011	Bertin Ramos O.
34.	SUP-JDC-10866/2011	Oralia García Estrada
35.	SUP-JDC-10867/2011	Salomon Figueroa Sanchez
36.	SUP-JDC-10868/2011	Lucia Gómez Mendoza
37.	SUP-JDC-10869/2011	Dora Ivonne Rosales Sotelo
38.	SUP-JDC-10870/2011	Maria Del Rosario Vega Montoya
39.	SUP-JDC-10871/2011	William Josué Pérez Barrera
40.	SUP-JDC-10872/2011	Raúl Mateos Castillo
41.	SUP-JDC-10873/2011	Carlos Germán N.
42.	SUP-JDC-10874/2011	Blanca A. Terrazas Carrasco
43.	SUP-JDC-10875/2011	Jaime Resendíz León
44.	SUP-JDC-10876/2011	Adrian Inda Valencia
45.	SUP-JDC-10877/2011	Felix Bernardino Márquez Martínez
46.	SUP-JDC-10878/2011	Victoria Rodríguez García
47.	SUP-JDC-10879/2011	Flavia Domínguez Mariche
48.	SUP-JDC-10880/2011	Alejandro Torres Camacho
49.	SUP-JDC-10881/2011	Fidel Aguilar Montiel
50.	SUP-JDC-10882/2011	Roque Rodríguez García
51.	SUP-JDC-10883/2011	Norma Sánchez Bustamante
52.	SUP-JDC-10884/2011	Delfina Flores Santana
53.	SUP-JDC-10885/2011	Ma. Isabel Bustamante Ramírez
54.	SUP-JDC-10886/2011	J. Raúl Sanchez B.
55.	SUP-JDC-10887/2011	Santa Nankin Márquez Martínez
56.	SUP-JDC-10888/2011	Nelida Castillo García
57.	SUP-JDC-10889/2011	Héctor Pérez Islas
58.	SUP-JDC-10890/2011	Blanca Estela García Hernández
59.	SUP-JDC-10891/2011	Victoria Bustamante Ramírez
60.	SUP-JDC-10892/2011	Maria De Los Angeles Pérez Villazar

**SUP-JDC-10842/2011  
y acumulados**

**3**

<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
61.	SUP-JDC-10893/2011	Karla Daniela Barrera Tapía
62.	SUP-JDC-10894/2011	Mónica O. Sánchez B.
63.	SUP-JDC-10895/2011	David Altamirano Uribe
64.	SUP-JDC-10896/2011	Filomeno Chávez Flores
65.	SUP-JDC-10897/2011	Irma Lagunas Macedo
66.	SUP-JDC-10898/2011	David Jesús Blas Aranda
67.	SUP-JDC-10899/2011	Laura Paola Camacho Manjarrez
68.	SUP-JDC-10900/2011	José Manuel Domínguez González
69.	SUP-JDC-10901/2011	Maria Del Carmen Hernandez O.
70.	SUP-JDC-10902/2011	Jazmin Pamela Hernández Miranda
71.	SUP-JDC-10903/2011	José Luis Pulido Soto
72.	SUP-JDC-10904/2011	Miguel Montes Aguilar
73.	SUP-JDC-10905/2011	Flavio Martínez Pineda
74.	SUP-JDC-10906/2011	Elvia Paola Hernandez Miranda
75.	SUP-JDC-10907/2011	Antonio Aragón Salgado
76.	SUP-JDC-10908/2011	Jaime Pérez Reinosá
77.	SUP-JDC-10909/2011	Daniel Eliseo Juárez Ramírez
78.	SUP-JDC-10910/2011	Cynthia Irasema López Gomez
79.	SUP-JDC-10911/2011	Antonio Aragón Zamora
80.	SUP-JDC-10912/2011	Alfredo Nava Martínez
81.	SUP-JDC-10913/2011	Ruth Adriana De La Cruz Morales
82.	SUP-JDC-10914/2011	Antuane Sixto Saldaña Gómez
83.	SUP-JDC-10915/2011	Sergio Hugo Barón Pulido
84.	SUP-JDC-10916/2011	Nayeli Cerezo Román
85.	SUP-JDC-10917/2011	Javier Alvarado Hernández
86.	SUP-JDC-10918/2011	Luis Alfonso Pérez Gutiérrez
87.	SUP-JDC-10919/2011	Miriam Trujillo Reyes
88.	SUP-JDC-10920/2011	Sergio Quevedo Núñez
89.	SUP-JDC-10921/2011	Luis Orlando Rodríguez Pérez
90.	SUP-JDC-10922/2011	Aaron Omar Valle Romero
91.	SUP-JDC-10923/2011	Mayra Saldaña López
92.	SUP-JDC-10924/2011	Sixto Salvador Saldaña O.
93.	SUP-JDC-10925/2011	Rosa Elena Gómez B.
94.	SUP-JDC-10926/2011	Christian Rodríguez Pérez
95.	SUP-JDC-10927/2011	Gabriela Bustos Vázquez.
96.	SUP-JDC-10928/2011	Christian Saldaña Gómez
97.	SUP-JDC-10929/2011	Efrain Jaime Salgado
98.	SUP-JDC-10930/2011	Edgar Guillermo Saldaña Gomez
99.	SUP-JDC-10931/2011	Ma. Del Carmen Colector García
100.	SUP-JDC-10932/2011	Susana Pérez Ramírez
101.	SUP-JDC-10933/2011	Esther Palacios Cardozo
102.	SUP-JDC-10934/2011	Oscar Clement Díaz
103.	SUP-JDC-10935/2011	Lizgeidi Ramos Palacios
104.	SUP-JDC-10936/2011	Laurencio Rojas Díaz
105.	SUP-JDC-10937/2011	Raul Martínez Ortíz
106.	SUP-JDC-10938/2011	Juan Carlos Montero Rodriguez
107.	SUP-JDC-10939/2011	Felix García Jaimes
108.	SUP-JDC-10940/2011	Rebeca Esquivel Landa
109.	SUP-JDC-10941/2011	Silvia Martin Rosas
110.	SUP-JDC-10942/2011	Celia Gandarilla Mercado
111.	SUP-JDC-10943/2011	Sandra G. Ramos Palacios
112.	SUP-JDC-10944/2011	José Gabriel Ramírez Vivar

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
113.	SUP-JDC-10945/2011	Adolfo S. Paredes R.
114.	SUP-JDC-10946/2011	Angel Bello Campos
115.	SUP-JDC-10947/2011	José Manuel Vaca Sánchez
116.	SUP-JDC-10948/2011	Moisés Sánchez González
117.	SUP-JDC-10949/2011	Roberto Munguía Morales
118.	SUP-JDC-10950/2011	Víctor Manuel Murga Rosas
119.	SUP-JDC-10951/2011	Enrique Quintero Garduño
120.	SUP-JDC-10952/2011	Luis Antonio Esquivel Andrade
121.	SUP-JDC-10953/2011	Brenda Cristina Rivera García
122.	SUP-JDC-10954/2011	Sheila Marita Festinher Areas
123.	SUP-JDC-10955/2011	Elizabeth Segura Pérez
124.	SUP-JDC-10956/2011	Juan Carlos Coronado
125.	SUP-JDC-10957/2011	Nancy Vázquez Reyna
126.	SUP-JDC-10958/2011	Lucino Isabel Bernal Sánchez
127.	SUP-JDC-10959/2011	Gabino Cuicas Huerta
128.	SUP-JDC-10960/2011	María Del Socorro Padua Rodríguez
129.	SUP-JDC-10961/2011	Alejandro Sandoval E.
130.	SUP-JDC-10962/2011	Esteban García Carrera
131.	SUP-JDC-10963/2011	René Patricio Castro
132.	SUP-JDC-10964/2011	José Javier De Jesús Herrera Peraza
133.	SUP-JDC-10965/2011	Jacaranda Ocaña Rebolledo
134.	SUP-JDC-10967/2011	Pedro David Vázquez Gordillo
135.	SUP-JDC-10968/2011	Rafael Lorenzo Velazco Salas
136.	SUP-JDC-10969/2011	José Luis Gómez Rodríguez
137.	SUP-JDC-10970/2011	Guadalupe Lira Sarmiento
138.	SUP-JDC-10971/2011	Fernando Enrique Cavich Chi
139.	SUP-JDC-10972/2011	Francisco Madrigal Flores
140.	SUP-JDC-10973/2011	Elia Mónica Gamboa Vela
141.	SUP-JDC-10974/2011	Karime de la Cruz Méndez Vázquez
142.	SUP-JDC-10975/2011	Genoveva González Ojeda
143.	SUP-JDC-10976/2011	Julio Cahuich Chi
144.	SUP-JDC-10977/2011	Marisol Hernández Villanueva
145.	SUP-JDC-10978/2011	Jorge Nicolás Tuz Tun
146.	SUP-JDC-10979/2011	Elda Ma Cahuich Huitz
147.	SUP-JDC-10980/2011	Miguel Santa Hernández
148.	SUP-JDC-10981/2011	María Elena González Francisco
149.	SUP-JDC-10982/2011	Pedro Martínez Hernández
150.	SUP-JDC-10983/2011	Annia Gabriela Álvaro Lucero
151.	SUP-JDC-10984/2011	Andrés Lara Quiroz
152.	SUP-JDC-10985/2011	Carlos Enrique Quijano Quijano
153.	SUP-JDC-10986/2011	Genoveva Santos
154.	SUP-JDC-10987/2011	Fernando Rosales Pérez
155.	SUP-JDC-10988/2011	Armida Iracema Ayuso Acevedo
156.	SUP-JDC-10989/2011	Isabel Olun López
157.	SUP-JDC-10990/2011	Guadalupe Aguilar Mendoza
158.	SUP-JDC-10991/2011	Vilma de Jesús Quevedo Lazo
159.	SUP-JDC-10992/2011	María de los Dolores Quieto Rodríguez
160.	SUP-JDC-10993/2011	Leydi Fátima de Lourdes Lugo Espadas
161.	SUP-JDC-10994/2011	Ana Isabel Varguez Acosta
162.	SUP-JDC-10995/2011	María Elena Arroyo Jaime
163.	SUP-JDC-10996/2011	Arlae Escamilla López
164.	SUP-JDC-10997/2011	Francisca Alejandra Naal Cazan
165.	SUP-JDC-10998/2011	Ileana Jannette Herrera Pérez
166.	SUP-JDC-10999/2011	Elvia Guadalupe García Quijano
167.	SUP-JDC-11000/2011	Roger Enrique Marín Martín

**SUP-JDC-10842/2011  
y acumulados**

**5**

<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
168.	SUP-JDC-11001/2011	Miguel A. Glez. Silva
169.	SUP-JDC-11002/2011	Pedro Rosiles Beltrán
170.	SUP-JDC-11003/2011	Onésima Cruz Trujillo
171.	SUP-JDC-11004/2011	Gonzalo Huerta Aguilar
172.	SUP-JDC-11005/2011	María de Lourdes Barrientos Gil
173.	SUP-JDC-11006/2011	Catalina Salomón Acosta
174.	SUP-JDC-11007/2011	María Guadalupe Sánchez Hdez
175.	SUP-JDC-11008/2011	Tomasa Medel Rodríguez
176.	SUP-JDC-11009/2011	Victor M. Huerta Armas
177.	SUP-JDC-11010/2011	Héctor de Jesús Aguilar Moreno
178.	SUP-JDC-11011/2011	Antonio Díaz Sánchez
179.	SUP-JDC-11012/2011	Argentina Sánchez Hernández
180.	SUP-JDC-11013/2011	Fandor Armando Alonso Kuk
181.	SUP-JDC-11014/2011	Alberto Baltazar Díaz Casarín
182.	SUP-JDC-11015/2011	María Elena del Carmen Sulú Torres
183.	SUP-JDC-11016/2011	Pedro Razo Zamora
184.	SUP-JDC-11017/2011	Doris Escobar Cabrera
185.	SUP-JDC-11018/2011	Sidronio Ramírez Ramos
186.	SUP-JDC-11019/2011	Noé García Alvarado
187.	SUP-JDC-11020/2011	Raymundo Pérez Antonio
188.	SUP-JDC-11021/2011	María Luisa Martínez Machorro
189.	SUP-JDC-11022/2011	Guadalupe Jiménez Silva
190.	SUP-JDC-11023/2011	José Ramón Badiano Ruíz
191.	SUP-JDC-11024/2011	Héctor Rodríguez Pardo
192.	SUP-JDC-11025/2011	Juan Jiménez Durán
193.	SUP-JDC-11026/2011	Miguel Ángel Mtz. Ruíz
194.	SUP-JDC-11027/2011	Miguel Ángel Núñez Bustos
195.	SUP-JDC-11028/2011	Elvira Córdova B.
196.	SUP-JDC-11029/2011	Esmeralda del Valle Salgado
197.	SUP-JDC-11030/2011	Olivia Clara Cortés Noriega
198.	SUP-JDC-11031/2011	Concepción Aguilar Mendoza
199.	SUP-JDC-11032/2011	Wendy Mariela Pacheco Rodríguez
200.	SUP-JDC-11033/2011	Fortunato Cortés Antonio
201.	SUP-JDC-11034/2011	Hortencia Meneses Carballo
202.	SUP-JDC-11035/2011	Mario López Moreno
203.	SUP-JDC-11036/2011	Anita Bello Xicalhua
204.	SUP-JDC-11037/2011	María Erika Gallegos Meneses
205.	SUP-JDC-11038/2011	Fidencio Isaías Bazán Luna
206.	SUP-JDC-11039/2011	Antelmo Torres Solís
207.	SUP-JDC-11040/2011	Valentín Aparicio Romero
208.	SUP-JDC-11041/2011	Modesto Campos Antonio
209.	SUP-JDC-11042/2011	Reina Anderí Amador Urbano
210.	SUP-JDC-11043/2011	Julio García López
211.	SUP-JDC-11044/2011	Aída Galindo Pimentel
212.	SUP-JDC-11045/2011	Miguel Ángel Juárez Valenzuela
213.	SUP-JDC-11046/2011	Luis Manuel de la Luz López
214.	SUP-JDC-11047/2011	Dora M. Saviñón Rodríguez
215.	SUP-JDC-11048/2011	Carlos Ramiro Sosa Pacheco
216.	SUP-JDC-11049/2011	Amelio Ávila Huchín
217.	SUP-JDC-11050/2011	Luis Ramón Kantun Cauich
218.	SUP-JDC-11051/2011	María Elena Maury Pérez
219.	SUP-JDC-11052/2011	José Wuilberth Chi Can

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
220.	SUP-JDC-11053/2011	Catalina Silva Martínez
221.	SUP-JDC-11054/2011	Angélica de la Luz Luna
222.	SUP-JDC-11055/2011	Carlos Alberto Seina Hernández
223.	SUP-JDC-11056/2011	Ma. de Lourdes Hdz. Espinoza
224.	SUP-JDC-11057/2011	Job Jacobo Noriega Brenis
225.	SUP-JDC-11058/2011	Antonio González Bolaños
226.	SUP-JDC-11059/2011	Raúl Roando Monterena P.
227.	SUP-JDC-11060/2011	Cuauhtémoc Hernández Camacho
228.	SUP-JDC-11061/2011	Jaime Alberto Espinoza Diaz
229.	SUP-JDC-11062/2011	Siria Gómez Rodríguez
230.	SUP-JDC-11063/2011	David Vázquez Ovando
231.	SUP-JDC-11064/2011	Eutalia Tamay Cervantes
232.	SUP-JDC-11065/2011	Lidia Hau Uh
233.	SUP-JDC-11066/2011	Marcial Augusto Farfán Ojeda
234.	SUP-JDC-11067/2011	Cecilia Candelaria Canul Canto
235.	SUP-JDC-11068/2011	Paulo Enrique Hau Dzul
236.	SUP-JDC-11069/2011	Alejandro García Pérez
237.	SUP-JDC-11070/2011	Pedro Cámara Castillo
238.	SUP-JDC-11071/2011	Shirley Carolina Rivero Ton
239.	SUP-JDC-11072/2011	Nery del Carmen Beveraje González
240.	SUP-JDC-11073/2011	Elizabeth Tun Canul
241.	SUP-JDC-11074/2011	Feliciano Santiago A.
242.	SUP-JDC-11075/2011	Efraín Reyes Hernández
243.	SUP-JDC-11076/2011	Adela Elizabeth Morales Méndez
244.	SUP-JDC-11077/2011	Luis Antonio Morales Méndez
245.	SUP-JDC-11078/2011	Tomás Eloy Pavón Ruiz
246.	SUP-JDC-11079/2011	Arturo Mohamed Salazar García
247.	SUP-JDC-11080/2011	Deysi del R Castro Díaz
248.	SUP-JDC-11081/2011	Francisco Javier Baqueiro Ortega
249.	SUP-JDC-11082/2011	Guadalupe Cruz Guillén
250.	SUP-JDC-11083/2011	Gilmer Sánchez Damas
251.	SUP-JDC-11084/2011	Cudberto Marín García
252.	SUP-JDC-11085/2011	Landy María Velásquez May
253.	SUP-JDC-11086/2011	Fátima Margarita Calderón Hernández
254.	SUP-JDC-11087/2011	Pablo Gutiérrez Lazarus
255.	SUP-JDC-11088/2011	David Fco. Vicencio Rivera
256.	SUP-JDC-11089/2011	C. Sabina López Gutiérrez
257.	SUP-JDC-11090/2011	Angelina del Jesús Manzanilla Cazáres
258.	SUP-JDC-11091/2011	Salvador Chablé López
259.	SUP-JDC-11092/2011	Yesenia Contreras Flores
260.	SUP-JDC-11093/2011	Rudy Chi Caamal
261.	SUP-JDC-11094/2011	Jorge David Peña Maas
262.	SUP-JDC-11095/2011	Antonio Martínez Peña
263.	SUP-JDC-11096/2011	Magaly de la Luz Luna
264.	SUP-JDC-11097/2011	Alicia González Cruz
265.	SUP-JDC-11098/2011	Hilaria Martínez J.
266.	SUP-JDC-11099/2011	Salvador Celedonio Martínez
267.	SUP-JDC-11100/2011	Eric López Reyes
268.	SUP-JDC-11101/2011	Víctor Ochoa Martínez
269.	SUP-JDC-11102/2011	Norma Guzmán Portugal
270.	SUP-JDC-11103/2011	Rafael Ramírez Coronel
271.	SUP-JDC-11104/2011	Pánfila Juárez Rodríguez
272.	SUP-JDC-11105/2011	Juana Rodríguez Solórzano
273.	SUP-JDC-11106/2011	Jorge Herbe Soda Rosel
274.	SUP-JDC-11107/2011	Eira Pólito García

**SUP-JDC-10842/2011  
y acumulados**

**7**

<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
275.	SUP-JDC-11108/2011	Israel Cervera
276.	SUP-JDC-11109/2011	Porfirio Luna Pérez
277.	SUP-JDC-11110/2011	Jorge Montoya Andrade
278.	SUP-JDC-11111/2011	Isidro Hernández Cantero
279.	SUP-JDC-11112/2011	Rafael Ezequiel Pimentel Ramírez
280.	SUP-JDC-11113/2011	Guillermina García Morales
281.	SUP-JDC-11114/2011	José Armando Betancourt Urzua
282.	SUP-JDC-11115/2011	Marco César Estévez Bernal
283.	SUP-JDC-11116/2011	José Domingo Badiano Ruiz
284.	SUP-JDC-11117/2011	Susana Reyes Fernández
285.	SUP-JDC-11118/2011	Concepción López y Ramírez
286.	SUP-JDC-11119/2011	Víctor Domínguez Hdez.
287.	SUP-JDC-11120/2011	Ciro Camacho Alvarado
288.	SUP-JDC-11121/2011	Edgar David Ulibarry Jiménez
289.	SUP-JDC-11122/2011	Rosendo Lozano Ortega
290.	SUP-JDC-11123/2011	José Monceja Rojas
291.	SUP-JDC-11124/2011	Raúl Crescencio Tolentino
292.	SUP-JDC-11125/2011	Cruz Aguilar Mendoza
293.	SUP-JDC-11126/2011	Dalia Delfina Villanueva Herrera
294.	SUP-JDC-11127/2011	Paula Longinos Cruz
295.	SUP-JDC-11128/2011	Martha Colohua Maldonado
296.	SUP-JDC-11129/2011	Sixto Guevara Castro
297.	SUP-JDC-11130/2011	Demetrio Gómez Ortega
298.	SUP-JDC-11131/2011	Eudocio Ortiz Moreno
299.	SUP-JDC-11132/2011	David Torres Sánchez
300.	SUP-JDC-11133/2011	Bertha Antonio de Jesús
301.	SUP-JDC-11134/2011	Rafael Urbano Puertos
302.	SUP-JDC-11135/2011	Ricarda Lastre Zamora
303.	SUP-JDC-11136/2011	Flavio Urbano Puertos
304.	SUP-JDC-11137/2011	David Morales Aguilar
305.	SUP-JDC-11138/2011	Esther Pérez Hernández
306.	SUP-JDC-11139/2011	Angélica Barragán Fuentes
307.	SUP-JDC-11140/2011	Eulalio Torres Méndez
308.	SUP-JDC-11141/2011	Agustín Ramírez Luna
309.	SUP-JDC-11142/2011	Alberto Guerrero Carrillo
310.	SUP-JDC-11143/2011	Rangel Isaías Cahún Cahún
311.	SUP-JDC-11144/2011	María del Socorro Cauich Uicab
312.	SUP-JDC-11145/2011	Cecilia Aurora Cime Mena
313.	SUP-JDC-11146/2011	Armando Tuz Uc
314.	SUP-JDC-11147/2011	Paula Colohua Juárez
315.	SUP-JDC-11148/2011	Juan Perea Castro
316.	SUP-JDC-11149/2011	Crescenciana del Valle Salgado
317.	SUP-JDC-11150/2011	Jorge Abdala Guzmán
318.	SUP-JDC-11152/2011	José de Jesús Acevedo Jaramillo
319.	SUP-JDC-11153/2011	Gerardo Revuelta Uribe
320.	SUP-JDC-11154/2011	Felipe de Jesús López Macías
321.	SUP-JDC-11155/2011	Patricia Gómez Rodríguez
322.	SUP-JDC-11156/2011	Isidro López Tiburcio
323.	SUP-JDC-11157/2011	Román Vázquez Ovando
324.	SUP-JDC-11158/2011	Carolina León Pérez
325.	SUP-JDC-11159/2011	Manuel Atocha Cuevas Chan
326.	SUP-JDC-11160/2011	Ana Rosa Ávila Maas

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
327.	SUP-JDC-11161/2011	Luis Enrique Palomino Chi
328.	SUP-JDC-11163/2011	Nidia Felipa Sosa Pacheco
329.	SUP-JDC-11164/2011	Jairo David Chi Tuyub
330.	SUP-JDC-11165/2011	Obed David García Flores
331.	SUP-JDC-11166/2011	Magaly Tamay Cervantes
332.	SUP-JDC-11167/2011	Artemio Ordóñez Vicencio
333.	SUP-JDC-11168/2011	Gloria Hernández de la Cruz
334.	SUP-JDC-11169/2011	Xochitl Méndez Ochoa
335.	SUP-JDC-11170/2011	Luis Morales Anguiano
336.	SUP-JDC-11171/2011	Clemente Izquierdo Ruiz
337.	SUP-JDC-11172/2011	Oscar Iván Sánchez Escalante
338.	SUP-JDC-11173/2011	María del Carmen Calderón Acosta
339.	SUP-JDC-11174/2011	Lizbeth Patricia Beberaje González
340.	SUP-JDC-11175/2011	Oliver Godínez Camorlinga
341.	SUP-JDC-11176/2011	José Rojas Lainez
342.	SUP-JDC-11177/2011	Germán Sánchez Lizcano
343.	SUP-JDC-11178/2011	Guadalupe López Landero
344.	SUP-JDC-11180/2011	Aleyda Peña Centeno
345.	SUP-JDC-11181/2011	Viridiana Marisol García Martínez
346.	SUP-JDC-11182/2011	Jesús Manuel Martínez Arroyo
347.	SUP-JDC-11183/2011	Lucila López Gutiérrez
348.	SUP-JDC-11184/2011	Antonio Humberto Jiménez Che
349.	SUP-JDC-11185/2011	Elizabeth Braca Calderón
350.	SUP-JDC-11186/2011	Leovigilda Mercedes Quijano Quijano
351.	SUP-JDC-11187/2011	Rafael Felipe Lezama Minaya
352.	SUP-JDC-11188/2011	Miguel Ángel Ramón Mtz
353.	SUP-JDC-11189/2011	Juan Francisco Zenteno Esteban
354.	SUP-JDC-11190/2011	Raúl Castillo Cruz
355.	SUP-JDC-11191/2011	Carlos Jacobo Cruz
356.	SUP-JDC-11192/2011	Elsa Patricia Montalvo Arreola
357.	SUP-JDC-11193/2011	Teresa del C. Huerta Armas
358.	SUP-JDC-11194/2011	Domingo de Jesús Armas Pacheco
359.	SUP-JDC-11195/2011	Jesús Manuel Aguilar Cobos
360.	SUP-JDC-11196/2011	Concepción Sánchez Castellano
361.	SUP-JDC-11197/2011	Vicenta Pérez
362.	SUP-JDC-11198/2011	José Antonio Villamontes Pérez
363.	SUP-JDC-11199/2011	Leopoldo Díaz Velasco
364.	SUP-JDC-11200/2011	Abelardo Herrera y Hú
365.	SUP-JDC-11201/2011	Goretti Alejandra Burgos Carrillo
366.	SUP-JDC-11202/2011	Carolina Marisol Cocóm Bolio
367.	SUP-JDC-11203/2011	Noel Uriel Landa Zamudio
368.	SUP-JDC-11204/2011	Adelfo González Casanso
369.	SUP-JDC-11205/2011	Víctor Ramírez Ramos
370.	SUP-JDC-11206/2011	Lidia Pérez Antonio
371.	SUP-JDC-11207/2011	Yolanda Pérez Antonio
372.	SUP-JDC-11208/2011	Alfonso Cerón Estrada
373.	SUP-JDC-11209/2011	Marcelo Álvarez Calzada
374.	SUP-JDC-11210/2011	Juan Gerardo Romero Pérez
375.	SUP-JDC-11211/2011	Mauro Medina Sánchez
376.	SUP-JDC-11212/2011	Rogelio Vázquez Rivera
377.	SUP-JDC-11213/2011	Gerardo Romero Gómez
378.	SUP-JDC-11214/2011	Ángel Vázquez Jiménez
379.	SUP-JDC-11215/2011	Jacinto Hernández Rodríguez
380.	SUP-JDC-11216/2011	Viridiana Quevedo Guerrero
381.	SUP-JDC-11218/2011	Juan José Vallejo Garoy

**SUP-JDC-10842/2011  
y acumulados**

**9**

<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
382.	SUP-JDC-11219/2011	Pablo Marcial Torres
383.	SUP-JDC-11220/2011	Juventino Gallegos Escobar
384.	SUP-JDC-11221/2011	Juventino Gallegos Meneses
385.	SUP-JDC-11222/2011	Gloria Velasco Loera
386.	SUP-JDC-11223/2011	Petra Hernández Guzmán
387.	SUP-JDC-11224/2011	Juan Antonio García López
388.	SUP-JDC-11225/2011	Macaria López Serrano
389.	SUP-JDC-11226/2011	Blanca A. Guillén Malagón
390.	SUP-JDC-11227/2011	Miguel Ángel Salazar Santos
391.	SUP-JDC-11228/2011	Guillermo de Jesús Hermenegildo
392.	SUP-JDC-11229/2011	Mafalda Urbano Lastre
393.	SUP-JDC-11230/2011	Florentino López Romero
394.	SUP-JDC-11231/2011	Francisco Elizalde Cerón
395.	SUP-JDC-11232/2011	Ma. Esther Sierra Vanegas
396.	SUP-JDC-11233/2011	Rubén Robles Vélez
397.	SUP-JDC-11234/2011	Víctor Manuel Medina Sánchez
398.	SUP-JDC-11235/2011	Ricardo Huerta Domínguez
399.	SUP-JDC-11236/2011	Pablo Sosa Sosa
400.	SUP-JDC-11237/2011	Catalino Mendoza Hernández
401.	SUP-JDC-11238/2011	Silvia del C. Velasco Dionicio
402.	SUP-JDC-11239/2011	Carlos Javier Cahuich Baños
403.	SUP-JDC-11240/2011	Jesús Iván Garma Isludes
404.	SUP-JDC-11241/2011	Catalina Luna Rodríguez
405.	SUP-JDC-11242/2011	Alejandro del Río Saldaña
406.	SUP-JDC-11243/2011	Héctor Leopoldo del Río Saldaña
407.	SUP-JDC-11244/2011	Ma. Victoria Valdes Rivera
408.	SUP-JDC-11245/2011	Juan Galicia Falcón
409.	SUP-JDC-11246/2011	Ramiro Olivares Galicia
410.	SUP-JDC-11247/2011	Mario Enrique Rivera Sandoval
411.	SUP-JDC-11248/2011	Ma. Antonia Martínez Ramírez
412.	SUP-JDC-11249/2011	Francisco Ricardo Sheffield Padilla
413.	SUP-JDC-11250/2011	René Domínguez González
414.	SUP-JDC-11251/2011	Pio Morales Tenorio
415.	SUP-JDC-11252/2011	Iván Ignacio Flores Escobar
416.	SUP-JDC-11253/2011	Jorge Abelardo Bermúdez Allande
417.	SUP-JDC-11254/2011	Homero Alonso Flores Ordoñez
418.	SUP-JDC-11256/2011	Lorena Canales Martínez
419.	SUP-JDC-11257/2011	Luz Giovanna Leal Montoy
420.	SUP-JDC-11258/2011	Gustavo Flores Bueno
421.	SUP-JDC-11259/2011	Fernando Eliseo Mejía Torres
422.	SUP-JDC-11260/2011	Katty Cecilia Castillo Peña
423.	SUP-JDC-11261/2011	Miguel Ángel Ferrigno Figueroa
424.	SUP-JDC-11262/2011	Cynthia Gabriela Rentería Arreguín
425.	SUP-JDC-11264/2011	Ma. Celina Alegría Hernández
426.	SUP-JDC-11265/2011	Agripina Lucía Robles Cruz
427.	SUP-JDC-11266/2011	Octavio Flores Jaramillo
428.	SUP-JDC-11267/2011	Rosa Isela Dimas Escobar
429.	SUP-JDC-11268/2011	Camilo Alba Vela
430.	SUP-JDC-11269/2011	Guadalupe Rodríguez Huitron
431.	SUP-JDC-11270/2011	Sarahi Alba Rodríguez
432.	SUP-JDC-11271/2011	Verónica Mendoza Martínez

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
433.	SUP-JDC-11272/2011	Julieta Bautista Díaz
434.	SUP-JDC-11273/2011	Leticia Cano Hernández
435.	SUP-JDC-11274/2011	Lua Tania Dimas Escobar
436.	SUP-JDC-11275/2011	Olaya Hernández Romero
437.	SUP-JDC-11276/2011	Eudosia González Gama
438.	SUP-JDC-11277/2011	Jesús Cedillo Colín
439.	SUP-JDC-11278/2011	Marcelina Guadalupe Vargas García
440.	SUP-JDC-11279/2011	María Del Rosario Garfias Flores
441.	SUP-JDC-11280/2011	Alfredo Oropeza Méndez
442.	SUP-JDC-11281/2011	Guillermo Rafael Jiménez Zamudio
443.	SUP-JDC-11282/2011	Brenda Esther Bonilla Rubí
444.	SUP-JDC-11283/2011	Ada Gregorio Brito Reyes
445.	SUP-JDC-11284/2011	Rodrigo Pérez Cortez
446.	SUP-JDC-11285/2011	Rodolfo Contreras
447.	SUP-JDC-11286/2011	Teresa Galindo Martínez
448.	SUP-JDC-11287/2011	Andrea Núñez Pérez
449.	SUP-JDC-11288/2011	Antonio Cabral V.
450.	SUP-JDC-11289/2011	Manuel Grajeda Ruvalcaba
451.	SUP-JDC-11290/2011	Salvador Zúñiga Velazquez
452.	SUP-JDC-11291/2011	José Horacio Salgado Marín
453.	SUP-JDC-11292/2011	Prudencia Ramírez Pablo
454.	SUP-JDC-11293/2011	Beatriz Téllez Salgado
455.	SUP-JDC-11294/2011	Horacio Mateo García
456.	SUP-JDC-11295/2011	Gabriela Naves Medina
457.	SUP-JDC-11296/2011	Juana Santos Cruz
458.	SUP-JDC-11297/2011	Emmanuel Garay Miranda
459.	SUP-JDC-11298/2011	Rebeca Vázquez Cuevas
460.	SUP-JDC-11299/2011	José Rubén Pérez García
461.	SUP-JDC-11300/2011	Liliana De La Cruz Ruiz
462.	SUP-JDC-11301/2011	Teresa Díaz De Jesús
463.	SUP-JDC-11302/2011	Irma Cruz Ramírez
464.	SUP-JDC-11303/2011	Verónica Arriaga Moreno
465.	SUP-JDC-11304/2011	Jorge Morales Mendoza
466.	SUP-JDC-11305/2011	Rosalba Rosas Paz
467.	SUP-JDC-11306/2011	Rogelio Cruz Morales
468.	SUP-JDC-11307/2011	Viridiana Nava Sánchez
469.	SUP-JDC-11308/2011	Ma. De La Luz Agustín Villafán
470.	SUP-JDC-11309/2011	Bernardo Benet Guadarrama
471.	SUP-JDC-11310/2011	Guadalupe Fuentes López
472.	SUP-JDC-11311/2011	Adriana Gómez Ortega
473.	SUP-JDC-11312/2011	Ixel López González
474.	SUP-JDC-11313/2011	Armando Mondragón Monroy
475.	SUP-JDC-11314/2011	Misael D. Mondragón Monroy
476.	SUP-JDC-11315/2011	Guadalupe Huerta López
477.	SUP-JDC-11316/2011	Guadalupe V. Sánchez Chavarría
478.	SUP-JDC-11317/2011	Juan Cruz Velazquez
479.	SUP-JDC-11318/2011	Luisa Santos Espinoza
480.	SUP-JDC-11319/2011	Federico Iturbide Cárdenas
481.	SUP-JDC-11320/2011	Margarita Leticia Olvera A.
482.	SUP-JDC-11321/2011	Raúl Trejo A.
483.	SUP-JDC-11322/2011	Gerardo Sandoval Mendieta
484.	SUP-JDC-11323/2011	Martín Cruz Cruz
485.	SUP-JDC-11324/2011	Marcelino Cruz Sánchez
486.	SUP-JDC-11325/2011	Ma. de La Luz González López
487.	SUP-JDC-11326/2011	Juan Sandoval Mendieta

**SUP-JDC-10842/2011  
y acumulados**

**11**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
488.	SUP-JDC-11327/2011	Alejandro Vázquez Reyes
489.	SUP-JDC-11328/2011	Edel Sergio Urbina M.
490.	SUP-JDC-11329/2011	Luis Amadeus Limón Gutiérrez
491.	SUP-JDC-11330/2011	Rodrigo Cuauhtemoc Ibarra Barriga
492.	SUP-JDC-11331/2011	Pedro Luis Martínez Puente
493.	SUP-JDC-11332/2011	Romana Godoy Galeana
494.	SUP-JDC-11333/2011	Sergio Alan León Cevallos
495.	SUP-JDC-11334/2011	Zendaji Godoy Galeana
496.	SUP-JDC-11335/2011	Gonzalo Carlos Domínguez Olvera
497.	SUP-JDC-11336/2011	Sandra León Hernández
498.	SUP-JDC-11337/2011	Selene Teresa Engallo García
499.	SUP-JDC-11338/2011	Francisco Martín Valverde Trujillo
500.	SUP-JDC-11339/2011	Héctor A. Bedolla Sánchez
501.	SUP-JDC-11340/2011	Jorge Marrón Agustín
502.	SUP-JDC-11341/2011	Ulises A. Ruiz Villegas
503.	SUP-JDC-11342/2011	Juan José Cruz Merlín
504.	SUP-JDC-11343/2011	David Villegas Linares
505.	SUP-JDC-11344/2011	Edgar Armando Gutiérrez González
506.	SUP-JDC-11345/2011	Rogelio Ruiz Villegas
507.	SUP-JDC-11346/2011	Alejandro Pantoja Castro
508.	SUP-JDC-11347/2011	Miguel Ángel Pantoja Castro
509.	SUP-JDC-11348/2011	María del Rosario Hernández Quiroz
510.	SUP-JDC-11349/2011	Miguel Pantoja Sánchez
511.	SUP-JDC-11350/2011	María de La Luz Castro López
512.	SUP-JDC-11351/2011	Olegario Oviedo Nieto
513.	SUP-JDC-11352/2011	Matilde Ríos Arcos
514.	SUP-JDC-11353/2011	Pascual Camacho Gómez
515.	SUP-JDC-11354/2011	Pedro H. A.
516.	SUP-JDC-11355/2011	Yolanda Aguirre Camacho
517.	SUP-JDC-11356/2011	Jesús Pérez Picasso
518.	SUP-JDC-11357/2011	Juan Vázquez Alcántara
519.	SUP-JDC-11358/2011	Leslie Paola Ramos
520.	SUP-JDC-11359/2011	Karina Ramos L.
521.	SUP-JDC-11360/2011	Macabea Filiberta R. López
522.	SUP-JDC-11361/2011	Carlos Muñoz Molina
523.	SUP-JDC-11362/2011	Elvira Vázquez C.
524.	SUP-JDC-11363/2011	Jaime Cuevas Ortiz
525.	SUP-JDC-11364/2011	Paris Issac Carbajal
526.	SUP-JDC-11365/2011	Juana Ivonne Arteaga
527.	SUP-JDC-11366/2011	Hugo Alberto Baños Valdez
528.	SUP-JDC-11367/2011	Juan Callejas Palacios
529.	SUP-JDC-11368/2011	Héctor Vázquez Serrano
530.	SUP-JDC-11369/2011	Juan Hernández Raya
531.	SUP-JDC-11370/2011	Ivette Gabino López
532.	SUP-JDC-11371/2011	Martha Patricia Ávalos Vázquez
533.	SUP-JDC-11372/2011	Alma Legarreta Jiménez
534.	SUP-JDC-11373/2011	Oscar Viveros Resendiz
535.	SUP-JDC-11374/2011	Isabel Pérez Montiel
536.	SUP-JDC-11375/2011	Jesús Chávez Palomino
537.	SUP-JDC-11376/2011	Juana Grajeda Galindo
538.	SUP-JDC-11377/2011	Martha Verónica Grajeda Galindo
539.	SUP-JDC-11378/2011	Manuel Grajeda Galindo

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
540.	SUP-JDC-11379/2011	Luis Eugenio Mejía Villegas
541.	SUP-JDC-11380/2011	Rufino Aguilar A.
542.	SUP-JDC-11381/2011	Homero Hernández Vázquez
543.	SUP-JDC-11382/2011	Daniel de La Cruz Castillo
544.	SUP-JDC-11383/2011	Alicia Ediserio Sánchez
545.	SUP-JDC-11384/2011	Margarito Martínez Hernández
546.	SUP-JDC-11385/2011	Juana Colín Ruiz
547.	SUP-JDC-11386/2011	Clara Martínez Hernández
548.	SUP-JDC-11387/2011	Josefa Hernández Martínez
549.	SUP-JDC-11388/2011	Ma. del Carmen Segundo D.
550.	SUP-JDC-11389/2011	María de Lourdes Ecliserio S.
551.	SUP-JDC-11390/2011	Lina de La Luz Cruz Carmona
552.	SUP-JDC-11391/2011	Sergio Martínez Hernández
553.	SUP-JDC-11392/2011	María Azucena Hernández Silva
554.	SUP-JDC-11393/2011	Nayeli Gaspar Lovera
555.	SUP-JDC-11394/2011	Julieta Martínez Hernández
556.	SUP-JDC-11395/2011	Alejandro López Olmos
557.	SUP-JDC-11396/2011	Epifania Hernández Candido
558.	SUP-JDC-11397/2011	Nicolasa Ramón González
559.	SUP-JDC-11398/2011	Irma Baltazar Ramos
560.	SUP-JDC-11399/2011	José Baltazar Durán
561.	SUP-JDC-11400/2011	Gregorio Plata González
562.	SUP-JDC-11401/2011	Javier Macouret Martín Del Campo
563.	SUP-JDC-11402/2011	David Zapata Flores
564.	SUP-JDC-11403/2011	José Ramón Macouret Martín Del Campo
565.	SUP-JDC-11404/2011	Víctor Alan Limón Gutiérrez
566.	SUP-JDC-11405/2011	José Antonio Villa Padilla
567.	SUP-JDC-11406/2011	Jesús Gerardo Cortes Luna
568.	SUP-JDC-11407/2011	Maurino Hernández Obregón
569.	SUP-JDC-11408/2011	Eduardo García Monzalvo
570.	SUP-JDC-11409/2011	Nallely Jiménez Hernández
571.	SUP-JDC-11410/2011	Juan Lopeztello Mercado
572.	SUP-JDC-11411/2011	Erasto Malvaiz R.
573.	SUP-JDC-11412/2011	Felipe de Jesús Luckie García
574.	SUP-JDC-11413/2011	Gabriel Ortega Piedra
575.	SUP-JDC-11414/2011	Ignacio Martínez Flores
576.	SUP-JDC-11415/2011	Isabel del C. Monterrubio Arriola
577.	SUP-JDC-11416/2011	Olga Dimas Escobar
578.	SUP-JDC-11417/2011	Paula Martínez Gutiérrez
579.	SUP-JDC-11418/2011	Erick Martín Hernández Gómez
580.	SUP-JDC-11419/2011	Adriana Jiménez Torres
581.	SUP-JDC-11420/2011	Aglae Dimas Mejía
582.	SUP-JDC-11421/2011	Rafael Dimas Escobar
583.	SUP-JDC-11422/2011	Jaqueline García Pérez
584.	SUP-JDC-11423/2011	Héctor Basurto Calzadilla
585.	SUP-JDC-11424/2011	Bertha Calzadilla Márquez
586.	SUP-JDC-11425/2011	Fulgencio Basurto Basurto
587.	SUP-JDC-11426/2011	Mariano Eduardo González Guerrero
588.	SUP-JDC-11427/2011	Humberto Basurto Calzadilla
589.	SUP-JDC-11428/2011	Juan Carlos Alegría
590.	SUP-JDC-11429/2011	Marco Antonio Velazquez Piña
591.	SUP-JDC-11430/2011	Irma Piña
592.	SUP-JDC-11431/2011	Olga Lidia Valencia Cruz
593.	SUP-JDC-11432/2011	Lidia Zurita Castro
594.	SUP-JDC-11433/2011	Florencio Galván Graciano

**SUP-JDC-10842/2011  
y acumulados**

**13**

<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
595.	SUP-JDC-11434/2011	Cutberta Mesas Flores
596.	SUP-JDC-11435/2011	Margarita Allende Guerrero
597.	SUP-JDC-11436/2011	Aurelia Rivera Rodríguez
598.	SUP-JDC-11437/2011	Josefina Reyna Corona
599.	SUP-JDC-11438/2011	Odon Luna Pineda
600.	SUP-JDC-11439/2011	Calixto Luna Pineda
601.	SUP-JDC-11440/2011	Margarita Palma R.
602.	SUP-JDC-11441/2011	Jannet Robles Vargas
603.	SUP-JDC-11442/2011	Andrés Robles Rodríguez
604.	SUP-JDC-11443/2011	Refugio Gómez Cruz
605.	SUP-JDC-11444/2011	María Eugenia Zavala Cortes
606.	SUP-JDC-11445/2011	Lucio Flores C.
607.	SUP-JDC-11446/2011	Lázaro Morales Rivera
608.	SUP-JDC-11452/2011	Policarpo Gonzalez Elizondo
609.	SUP-JDC-11453/2011	Blanca Hernandez
610.	SUP-JDC-11454/2011	Martha Garza Garza
611.	SUP-JDC-11455/2011	Miguel A. Reyes Chavarría
612.	SUP-JDC-11456/2011	Abelardo Cruz Tovar
613.	SUP-JDC-11457/2011	Elsa Patricia Fraga Olvera
614.	SUP-JDC-11458/2011	Antonio Sanchez
615.	SUP-JDC-11459/2011	Armando Ramirez Martinez
616.	SUP-JDC-11460/2011	Ofelio Llanas A.
617.	SUP-JDC-11461/2011	Enrique Turrubiates Márquez
618.	SUP-JDC-11462/2011	Silvia Vega Perez
619.	SUP-JDC-11463/2011	Jose Antonio Reyes Garcia
620.	SUP-JDC-11464/2011	Cayetano Sandoval Gonzalez
621.	SUP-JDC-11465/2011	Petra Castro Avila
622.	SUP-JDC-11466/2011	Rosa Nelda Garza Leal
623.	SUP-JDC-11468/2011	Ofelia Medrano Madrid
624.	SUP-JDC-11469/2011	Yolanda Velasco
625.	SUP-JDC-11470/2011	Maria Cruz Galaviz
626.	SUP-JDC-11471/2011	Gilberto Cantu Galaviz
627.	SUP-JDC-11472/2011	Nohemi Sandoval Vazquez
628.	SUP-JDC-11473/2011	Jesus Ramirez Lara
629.	SUP-JDC-11474/2011	Ortencia Hernandez Gonzalez
630.	SUP-JDC-11475/2011	Teresa Antonio Garcia
631.	SUP-JDC-11476/2011	Ofelia Valencia Cortez
632.	SUP-JDC-11477/2011	Juan Francisco Morales Briones
633.	SUP-JDC-11478/2011	Juan Martinez Hernandez
634.	SUP-JDC-11479/2011	Celedonio Cruz Hernandez
635.	SUP-JDC-11480/2011	Concepcion Huerta Coronado
636.	SUP-JDC-11481/2011	Efrain Santos Oliveros
637.	SUP-JDC-11482/2011	Raúl Trad González
638.	SUP-JDC-11483/2011	José Gómez García
639.	SUP-JDC-11484/2011	Ma. Esther Gaspar Garza
640.	SUP-JDC-11485/2011	Clemente Manuel Díaz Gris
641.	SUP-JDC-11486/2011	Ricardo Pérez Zúñiga
642.	SUP-JDC-11487/2011	Eduardo Mendoza Trujillo
643.	SUP-JDC-11488/2011	Juan Antonio Rodríguez González
644.	SUP-JDC-11489/2011	Enrique Castillo Bocanegra
645.	SUP-JDC-11490/2011	Rogelio Cruz Najar Ramírez
646.	SUP-JDC-11491/2011	Romualdo Hernández Najera

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
647.	SUP-JDC-11492/2011	Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
648.	SUP-JDC-11493/2011	Eugenio Peña Peña
649.	SUP-JDC-11494/2011	Lilia Del Carmen García Mundo
650.	SUP-JDC-11495/2011	Juan Humberto Tapia Rodríguez
651.	SUP-JDC-11496/2011	Alfonso Vidales Juana
652.	SUP-JDC-11497/2011	Armando Dominguez García
653.	SUP-JDC-11498/2011	Jaime Vera Carrizalez
654.	SUP-JDC-11499/2011	Cecilia Nájera De León
655.	SUP-JDC-11500/2011	Martha Hernández Montoya
656.	SUP-JDC-11501/2011	Adela García Hernández
657.	SUP-JDC-11502/2011	Juan Carlos Hernández Cruz
658.	SUP-JDC-11503/2011	Vicente De León Carrizales
659.	SUP-JDC-11504/2011	Benito Ricardo Sánchez
660.	SUP-JDC-11505/2011	Francisco Ortega De Los Santos
661.	SUP-JDC-11506/2011	Martín Villalobos Jiménez
662.	SUP-JDC-11507/2011	Cecilio Fuentes García
663.	SUP-JDC-11508/2011	José Germán Moreno Tijerina
664.	SUP-JDC-11509/2011	Amelia Martínez Rodríguez
665.	SUP-JDC-11510/2011	Alma Gloria Cantú Gómez
666.	SUP-JDC-11511/2011	Guadalupe Zárate Anguiano
667.	SUP-JDC-11512/2011	Hugo Felipe Chávez Herrera
668.	SUP-JDC-11513/2011	Teresa Anguiano Moctezuma
669.	SUP-JDC-11514/2011	Juan Solis Garcia
670.	SUP-JDC-11515/2011	Lorenzo Lugo Gutierrez
671.	SUP-JDC-11516/2011	Dora María Hernández Cedillo
672.	SUP-JDC-11517/2011	Adriana Guadalupe Soto
673.	SUP-JDC-11518/2011	Elizabeth Hernandez C.
674.	SUP-JDC-11519/2011	Angel Gerardo Moreno Tijerina
675.	SUP-JDC-11520/2011	Ricardo Perez Alejo
676.	SUP-JDC-11521/2011	Nabora Rubio Gomez
677.	SUP-JDC-11522/2011	Jose Luis Carmona Herrera
678.	SUP-JDC-11523/2011	Arturo Sarrelangue Martinez
679.	SUP-JDC-11524/2011	Rafael Ortiz Rios
680.	SUP-JDC-11525/2011	Yesica Marcela Perez Izaguirre
681.	SUP-JDC-11526/2011	Maria Benita Gonzalez Castro
682.	SUP-JDC-11527/2011	Maricruz Prado Espinosa
683.	SUP-JDC-11529/2011	Sergio Villa Garza
684.	SUP-JDC-11530/2011	Jose Alfredo Garza
685.	SUP-JDC-11531/2011	Jesus Perez V.
686.	SUP-JDC-11532/2011	Viridiana Perez Cantu
687.	SUP-JDC-11533/2011	Norma Alicia Paez
688.	SUP-JDC-11534/2011	Myrna Albeza Garza
689.	SUP-JDC-11535/2011	Karla Patricia Perez
690.	SUP-JDC-11536/2011	Alejandra Maria Guerrero Sanchez
691.	SUP-JDC-11537/2011	Maricela Cervantes Cepeda
692.	SUP-JDC-11538/2011	Margarita Zamora Vazquez
693.	SUP-JDC-11539/2011	Hector Hugo Llamas Gonzalez
694.	SUP-JDC-11540/2011	Martin Jaime Najera Maldonado
695.	SUP-JDC-11541/2011	Leobardo Escobar Carreon
696.	SUP-JDC-11542/2011	Oswald Ivaan Gomez Rodriguez
697.	SUP-JDC-11543/2011	Jose Antonio Ramirez Abdo
698.	SUP-JDC-11544/2011	Eliseo Francisco Huerta Solis
699.	SUP-JDC-11545/2011	Leopoldo Rodriguez Vazquez
700.	SUP-JDC-11546/2011	Leopoldo Rodriguez Alvarez
701.	SUP-JDC-11547/2011	Elva Gloria Torres Ortiz

**SUP-JDC-10842/2011  
y acumulados**

**15**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
702.	SUP-JDC-11548/2011	Ma. Rosario Tavares T.
703.	SUP-JDC-11549/2011	Miguel Guzman
704.	SUP-JDC-11550/2011	Juan Rolando Chavez Segura
705.	SUP-JDC-11551/2011	Elia Silguero Valles
706.	SUP-JDC-11552/2011	Magdalena Bolado S.
707.	SUP-JDC-11553/2011	Juan Sosa Saldivar
708.	SUP-JDC-11554/2011	Alejandro Morales B.
709.	SUP-JDC-11555/2011	Alejandra Belén
710.	SUP-JDC-11556/2011	Ma. Concepción Huerta
711.	SUP-JDC-11557/2011	Margarito Muñoz M.
712.	SUP-JDC-11558/2011	Ma. de Jesús Lara
713.	SUP-JDC-11559/2011	Petra Rodriguez Barajas
714.	SUP-JDC-11560/2011	Juana Esthela Aguiñaga Hernandez
715.	SUP-JDC-11561/2011	María de la Paz Nava Nogues
716.	SUP-JDC-11562/2011	Abril S. Silva Soto
717.	SUP-JDC-11563/2011	Patricia Morales B.
718.	SUP-JDC-11564/2011	José Martín Luis Rodríguez Hernández
719.	SUP-JDC-11565/2011	Renata Arévalo Ramírez
720.	SUP-JDC-11566/2011	Hugo Alejandro Alcasio Guerrero
721.	SUP-JDC-11567/2011	Aurelia Elitania Becerra Alcacio
722.	SUP-JDC-11568/2011	Julio César Antonio Gutiérrez Cortes
723.	SUP-JDC-11569/2011	Armando Guzmán García
724.	SUP-JDC-11570/2011	Catalina Primero González
725.	SUP-JDC-11571/2011	Norma Saraí Arizmendi Vázquez
726.	SUP-JDC-11572/2011	Carmelo Hinojosa Delgado
727.	SUP-JDC-11573/2011	Juan Ignacio Infante Velazquez
728.	SUP-JDC-11574/2011	Aida Araceli Alvarez García
729.	SUP-JDC-11575/2011	Guadalupe González
730.	SUP-JDC-11576/2011	Oscar Villa Garza
731.	SUP-JDC-11577/2011	Veronica Morales Huerta
732.	SUP-JDC-11578/2011	Fernando Casafaud R.
733.	SUP-JDC-11579/2011	Juan Manuel Ramos Ortega
734.	SUP-JDC-11580/2011	Janelly Pérez Cantú
735.	SUP-JDC-11581/2011	Alejandro Rosas González
736.	SUP-JDC-11582/2011	José Gamaliel González Guillen
737.	SUP-JDC-11583/2011	Fernando González Avalos
738.	SUP-JDC-11584/2011	Jorge Angel Camargo Torres
739.	SUP-JDC-11585/2011	Darío Vazquez Reyna
740.	SUP-JDC-11586/2011	Trinidad Castillo Olivas
741.	SUP-JDC-11587/2011	Elpidia Almanza Belman
742.	SUP-JDC-11588/2011	Vicente Carrizales Escobar
743.	SUP-JDC-11589/2011	Erika Hernández Manzano
744.	SUP-JDC-11590/2011	Arturo Hernández Uresti
745.	SUP-JDC-11591/2011	Marisol Sánchez Salinas
746.	SUP-JDC-11592/2011	Ma Eva Hernández Rios
747.	SUP-JDC-11593/2011	Rita Jaso Perales
748.	SUP-JDC-11594/2011	Heriberto Pérez Rendón
749.	SUP-JDC-11595/2011	Hilda Virginia Uvalle Delgado
750.	SUP-JDC-11596/2011	Marco Antonio Uresti Marín
751.	SUP-JDC-11597/2011	Norma Lorenza Hernández Padilla
752.	SUP-JDC-11598/2011	Emilio Collazo Perez
753.	SUP-JDC-11599/2011	Carlos De Jesus Torres Barrientos

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
754.	SUP-JDC-11600/2011	Hugo Salvador Garcia Guzman
755.	SUP-JDC-11601/2011	Juan Erikc Paramo
756.	SUP-JDC-11602/2011	Soledad Nájera Maldonado
757.	SUP-JDC-11603/2011	Diego Saldoval Ventura
758.	SUP-JDC-11604/2011	Perfecto Cantu Rdz.
759.	SUP-JDC-11605/2011	Heliodoro Aleman S.
760.	SUP-JDC-11606/2011	Mario Gámez T.
761.	SUP-JDC-11607/2011	Gilberto Mendoza Rodriguez
762.	SUP-JDC-11608/2011	Yadira Ma. Trujillo Sustaita
763.	SUP-JDC-11609/2011	José Guadalupe Rivera Rivera
764.	SUP-JDC-11610/2011	Ivan Adalberto Recio Pérez
765.	SUP-JDC-11611/2011	Maria Estela Morales Orozco
766.	SUP-JDC-11612/2011	Javier Perez Garcia
767.	SUP-JDC-11613/2011	Alejandro Llanas Alba
768.	SUP-JDC-11614/2011	Pascual Reyes Chavarría
769.	SUP-JDC-11615/2011	Asención Rosales A.
770.	SUP-JDC-11616/2011	Cutberto Martinez Rodriguez
771.	SUP-JDC-11617/2011	Francisca Martinez Alonso
772.	SUP-JDC-11618/2011	Abel Osio Morales
773.	SUP-JDC-11619/2011	Elida Segura Sifuentes
774.	SUP-JDC-11620/2011	Teodoro Alvarado Flores
775.	SUP-JDC-11621/2011	Martha Perez Torres
776.	SUP-JDC-11622/2011	Eleodora Beltran Fernandez
777.	SUP-JDC-11623/2011	Rosa Venegas Cepeda
778.	SUP-JDC-11624/2011	Maria Antonia Guerra Yañez
779.	SUP-JDC-11625/2011	Ernestina Reyes Rodriguez
780.	SUP-JDC-11626/2011	Francisca Villareal Reyna
781.	SUP-JDC-11627/2011	Isabel Alejandra Cantu Torres
782.	SUP-JDC-11628/2011	Felipe Cantu Galaviz
783.	SUP-JDC-11629/2011	Aaron Garza Cantu
784.	SUP-JDC-11630/2011	Cinthia Gabriela Ramirez Rubio
785.	SUP-JDC-11631/2011	Vicenta Mallorga Ramos
786.	SUP-JDC-11632/2011	Benigno Martinez Silva
787.	SUP-JDC-11633/2011	Maricruz Cantu Torres
788.	SUP-JDC-11635/2011	Sergio Rodriguez Rocha
789.	SUP-JDC-11636/2011	Martha Silvia Rodriguez Flores
790.	SUP-JDC-11637/2011	Silvia Herrera García
791.	SUP-JDC-11638/2011	Gregoria Rodriguez Mendoza
792.	SUP-JDC-11639/2011	Gloria Cruz Alegria
793.	SUP-JDC-11640/2011	Rubén Vázquez Román
794.	SUP-JDC-11641/2011	Porfirio Gómez García
795.	SUP-JDC-11642/2011	Ma. de Jesús Ayala R.
796.	SUP-JDC-11643/2011	Jesús Ma. Moreno Ibarra
797.	SUP-JDC-11644/2011	Ma. de Jesús Pequeño Moncada
798.	SUP-JDC-11645/2011	Ma. Teresa Alejo Gómez
799.	SUP-JDC-11646/2011	Juanita González Lugo
800.	SUP-JDC-11647/2011	Ismael Salazar Camacho
801.	SUP-JDC-11648/2011	Jorge A. Pérez Garza
802.	SUP-JDC-11649/2011	Luis Alonso Mejía García
803.	SUP-JDC-11650/2011	Antonio II Amaro Chacón
804.	SUP-JDC-11651/2011	Rebeca Enriquez Aregullin
805.	SUP-JDC-11652/2011	Dulce Daniela Pérez Izaguirre
806.	SUP-JDC-11653/2011	Nayeli Del Rosario Herrera Pérez
807.	SUP-JDC-11654/2011	Maria De Los Angeles Orta Gonzalez
808.	SUP-JDC-11655/2011	José Luis Guzmán Herrera

**SUP-JDC-10842/2011  
y acumulados**

**17**

<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
809.	SUP-JDC-11656/2011	Francisco Sánchez González
810.	SUP-JDC-11657/2011	Anastacio Nájera De León
811.	SUP-JDC-11658/2011	César Delgado Aburto
812.	SUP-JDC-11659/2011	Amalia Rodríguez Cruz
813.	SUP-JDC-11660/2011	Marco Antonio Nájera Maldonado
814.	SUP-JDC-11661/2011	Francisco Cruz Alejandre
815.	SUP-JDC-11662/2011	Tomás Hernández Pedraza
816.	SUP-JDC-11663/2011	Carmelo Hinojosa D.
817.	SUP-JDC-11664/2011	José Hugo Chávez Estrada
818.	SUP-JDC-11665/2011	José Luis Salas Salas
819.	SUP-JDC-11666/2011	Salvador Magaña Orduña
820.	SUP-JDC-11667/2011	Abelardo Trigo Villarreal
821.	SUP-JDC-11668/2011	Eva Hernández Ríos
822.	SUP-JDC-11669/2011	Alma Delia Malacara
823.	SUP-JDC-11670/2011	Evangelina Jimenez Fuentes
824.	SUP-JDC-11671/2011	Concepción Ocañas Torres
825.	SUP-JDC-11672/2011	Mauro Jimenez Salazar
826.	SUP-JDC-11673/2011	Juana Cristina Hernández Camarillo
827.	SUP-JDC-11674/2011	Victoria Juarez Paz
828.	SUP-JDC-11675/2011	Vicenta Mayorga Ramos
829.	SUP-JDC-11676/2011	Raul Fernando Campos Moreno
830.	SUP-JDC-11677/2011	Luis Alfredo Magaña Tijerina
831.	SUP-JDC-11678/2011	Braulio Gonzales Perales
832.	SUP-JDC-11679/2011	Amparo Beltran Medina
833.	SUP-JDC-11680/2011	Severiano Torres
834.	SUP-JDC-11681/2011	Maria Victoria Rodriguez Varela
835.	SUP-JDC-11682/2011	Rosa Belia Perez Espinosa
836.	SUP-JDC-11683/2011	Elsa Margarita Garza Charles
837.	SUP-JDC-11684/2011	Raquel Torres Dix
838.	SUP-JDC-11685/2011	Hortencia Arizpe V.
839.	SUP-JDC-11686/2011	Marisol Guzman
840.	SUP-JDC-11687/2011	Oscar Enrique Rivas Cuellar
841.	SUP-JDC-11688/2011	Ma. Guadalupe Treviño
842.	SUP-JDC-11689/2011	Isela I. Perez A.
843.	SUP-JDC-11690/2011	Bonifacion Perez A.
844.	SUP-JDC-11691/2011	Nora Elsa Paez B.
845.	SUP-JDC-11692/2011	Cynthia E. Perez Garza
846.	SUP-JDC-11693/2011	Jose Juan Perez Garcia
847.	SUP-JDC-11694/2011	Monserrat Alejandra Jimenez Guerrero
848.	SUP-JDC-11695/2011	Leticia Figueroa Aguilar
849.	SUP-JDC-11696/2011	Margarita Castellanos Zamora
850.	SUP-JDC-11697/2011	Moises Macias Hernandez
851.	SUP-JDC-11698/2011	Francisco Aguilar Rios
852.	SUP-JDC-11699/2011	Catarino Najera Leon
853.	SUP-JDC-11700/2011	Jorge Angel Llamas Gonzalez
854.	SUP-JDC-11701/2011	Judith Ramirez Lozano
855.	SUP-JDC-11702/2011	Eliseo Raul Huerta
856.	SUP-JDC-11703/2011	Sergio Rodriguez Caudillo
857.	SUP-JDC-11704/2011	Juan Carlos Ramos Jauregi
858.	SUP-JDC-11705/2011	Agustin Chapa Herrera
859.	SUP-JDC-11706/2011	Ma. Luisa Mota Aranda
860.	SUP-JDC-11707/2011	Vicente Prado E.

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
861.	SUP-JDC-11708/2011	Juan Angel Vázquez Segura
862.	SUP-JDC-11709/2011	Graciela Torres Gutierrez
863.	SUP-JDC-11710/2011	Hermelinda Alcalá Vázquez
864.	SUP-JDC-11711/2011	José Cruz Trujillo Hernandez
865.	SUP-JDC-11713/2011	Jenny Ramos Belén
866.	SUP-JDC-11714/2011	Ignacio Uresti Marin
867.	SUP-JDC-11715/2011	Omar Nelson González Cepeda
868.	SUP-JDC-11716/2011	Ortencia Guerra
869.	SUP-JDC-11717/2011	María Del Rosario Rodríguez
870.	SUP-JDC-11718/2011	Daniel S. Hernández C.
871.	SUP-JDC-11719/2011	Jesus S. Silva Soto
872.	SUP-JDC-11720/2011	Rebeca Soto Balladarez
873.	SUP-JDC-11721/2011	Maria de los Angeles Briones Gonzalez
874.	SUP-JDC-11722/2011	Martha Yolanda Lozano Navarrete
875.	SUP-JDC-11723/2011	José Luis Manrique Hernández
876.	SUP-JDC-11724/2011	María Elena Robledo Collazo
877.	SUP-JDC-11725/2011	Francisco Juan Pablo Becerra Alcacio
878.	SUP-JDC-11726/2011	Jorge Antonio Contreras García
879.	SUP-JDC-11727/2011	Adriana Herrera Moreno
880.	SUP-JDC-11728/2011	María Rubio Meraz
881.	SUP-JDC-11729/2011	Leonel Pérez García
882.	SUP-JDC-11730/2011	Loreto Méndez González
883.	SUP-JDC-11731/2011	Maria Luisa Pecina Sifuentes
884.	SUP-JDC-11732/2011	Gerónimo Álvarez
885.	SUP-JDC-11733/2011	Juan González Villegas
886.	SUP-JDC-11734/2011	Gustavo Adolfo Mondragón B.
887.	SUP-JDC-11735/2011	Longino Lara Rivera
888.	SUP-JDC-11736/2011	Yolanda Ruiz A.
889.	SUP-JDC-11737/2011	Roberto Gómez Garza
890.	SUP-JDC-11738/2011	Laila Gámez Hernández
891.	SUP-JDC-11739/2011	Santiago Solís Rodríguez
892.	SUP-JDC-11740/2011	Juan Hugo Zuñiga Bocanegra
893.	SUP-JDC-11741/2011	Hortencia Avalos Mireles
894.	SUP-JDC-11742/2011	Ma. Susana Aregullin Puga
895.	SUP-JDC-11743/2011	Laura Martínez Castro
896.	SUP-JDC-11744/2011	Maria De La Luz Charles Ruiz
897.	SUP-JDC-11745/2011	Francisca Gómez Tovar
898.	SUP-JDC-11746/2011	Laura Luz Garza Charles
899.	SUP-JDC-11747/2011	Ma. Josefina Hernández Méndez
900.	SUP-JDC-11748/2011	Eduardo Ferrusca Cervantes
901.	SUP-JDC-11749/2011	Elizabeth Sánchez Salinas
902.	SUP-JDC-11750/2011	Isabel Rodríguez Pulido
903.	SUP-JDC-11751/2011	Victoria Santiago Bautista
904.	SUP-JDC-11752/2011	Mayte Cruz Castro
905.	SUP-JDC-11753/2011	Luis Ricardo Uresti Marín
906.	SUP-JDC-11754/2011	Pedro José Del Ar
907.	SUP-JDC-11755/2011	Elva Perez Lopez
908.	SUP-JDC-11756/2011	Jose Ramon Collazo Perez
909.	SUP-JDC-11757/2011	Carlos Hector Castillo Estrada
910.	SUP-JDC-11758/2011	Gabriel Francisco Llamas Martinez
911.	SUP-JDC-11759/2011	Jose Luis Aparicio Juarez
912.	SUP-JDC-11760/2011	Maria Guadalupe Najera De Leon
913.	SUP-JDC-11761/2011	Edgar O. Barrera
914.	SUP-JDC-11762/2011	Juan G. Torres S.
915.	SUP-JDC-11763/2011	Maria Garcia S

**SUP-JDC-10842/2011  
y acumulados**

**19**

<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
916.	SUP-JDC-11764/2011	San Juana Tapia
917.	SUP-JDC-11765/2011	Omar A. Macias Castro
918.	SUP-JDC-11766/2011	Karen Ortiz
919.	SUP-JDC-11767/2011	Florentina Juarez Reyes
920.	SUP-JDC-11768/2011	Pablo Hernandez Alonso
921.	SUP-JDC-11769/2011	Adriana Edith Llanas Alba
922.	SUP-JDC-11770/2011	Sandra Erendia Cepeda García
923.	SUP-JDC-11771/2011	Susana Cuevas C.
924.	SUP-JDC-11772/2011	Keren Lizeth Llanas Alba
925.	SUP-JDC-11773/2011	Martha Aurelia Cantu Aguilar
926.	SUP-JDC-11774/2011	Juventino Camacho
927.	SUP-JDC-11775/2011	Jose Alfredo Sandoval B.
928.	SUP-JDC-11776/2011	Silvia Dolores Rey
929.	SUP-JDC-11777/2011	Salvador Vazquez Morales
930.	SUP-JDC-11778/2011	Yolanda Sanchez Reyes
931.	SUP-JDC-11779/2011	Vicente Velazquez Gamez
932.	SUP-JDC-11780/2011	Carlos Alberto Salinas Garza
933.	SUP-JDC-11781/2011	Dario Martinez Fuentes
934.	SUP-JDC-11782/2011	Pureza De María Reyes Rodriguez
935.	SUP-JDC-11783/2011	Ricardo Gil Barrera
936.	SUP-JDC-11784/2011	Horacio Garza de Leon
937.	SUP-JDC-11785/2011	Silvia Yolanda Torres Velasco
938.	SUP-JDC-11786/2011	Maria De Los Angeles Cantú Galaviz
939.	SUP-JDC-11787/2011	Adriana Elizabeth Ramirez Rubio
940.	SUP-JDC-11788/2011	Avelardo Trejo Villareal
941.	SUP-JDC-11789/2011	Ma. Valentina Soto Velazquez
942.	SUP-JDC-11790/2011	Jorge D. Piedras Maldonado
943.	SUP-JDC-11791/2011	Gustavo Caudana Franco
944.	SUP-JDC-11792/2011	J. Guadalupe Hernández Cuellar
945.	SUP-JDC-11793/2011	Diana Rodriguez Ramirez
946.	SUP-JDC-11794/2011	Ana Laura Aguilón Pérez
947.	SUP-JDC-11795/2011	Tere Cardenas Serrano
948.	SUP-JDC-11796/2011	Guadalupe Mares B.
949.	SUP-JDC-11797/2011	Ramiro Betancurt Lugo
950.	SUP-JDC-11798/2011	Eustolia García Vázquez
951.	SUP-JDC-11799/2011	Claudia Mónaco Ayala
952.	SUP-JDC-11800/2011	Antonio Rodríguez Hernández
953.	SUP-JDC-11801/2011	Rufina Rendón Reyna
954.	SUP-JDC-11802/2011	Rosa Irene Zúñiga Rendón
955.	SUP-JDC-11803/2011	Juanita Perez Guevara
956.	SUP-JDC-11804/2011	Andrés Cruz Amén
957.	SUP-JDC-11805/2011	Héctor J. Pérez Ibarra
958.	SUP-JDC-11807/2011	Jorge Alejandro Díaz Casillas
959.	SUP-JDC-11808/2011	Juan A. Vargas Enriquez
960.	SUP-JDC-11809/2011	María Del Rosario Pérez Espinosa
961.	SUP-JDC-11810/2011	San Juana Pérez Espinosa
962.	SUP-JDC-11811/2011	María Del Carmen Salazar Velazquez
963.	SUP-JDC-11812/2011	Lourdes Balderas Guzmán
964.	SUP-JDC-11813/2011	Nori García Ortega
965.	SUP-JDC-11814/2011	Abraham Romero Licona
966.	SUP-JDC-11815/2011	Xochilt Samantha Delgado Hernandez
967.	SUP-JDC-11816/2011	Francisca Cruz Montaña

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
968.	SUP-JDC-11817/2011	Imelda Najera Maldonado
969.	SUP-JDC-11818/2011	Jesús Zeferino Lee Rodríguez
970.	SUP-JDC-11819/2011	Rubén Sierra Borja
971.	SUP-JDC-11820/2011	Juan Rojas Leal
972.	SUP-JDC-11821/2011	Elías De León M.
973.	SUP-JDC-11822/2011	Francisco Carrillo
974.	SUP-JDC-11825/2011	Manuel Zárate Llamas
975.	SUP-JDC-11826/2011	Ma. Elena Rivera L.
976.	SUP-JDC-11827/2011	Florencia Zarate Anguiano
977.	SUP-JDC-11828/2011	Fernando Ruiz Macias
978.	SUP-JDC-11829/2011	Jose Eca
979.	SUP-JDC-11830/2011	Martina Castro Villanueva
980.	SUP-JDC-11831/2011	María Guadalupe Martinez Juarez
981.	SUP-JDC-11833/2011	Salvador Ruben Magaña Tijerina
982.	SUP-JDC-11834/2011	Rogelio Cavazos Soto
983.	SUP-JDC-11835/2011	Gilberto Perez Alejo
984.	SUP-JDC-11836/2011	Mayra Ruth Zarola V.
985.	SUP-JDC-11837/2011	Jose Angel Vazquez Gamez
986.	SUP-JDC-11838/2011	María Guadalupe Ortíz Rodríguez
987.	SUP-JDC-11839/2011	Laura Elena Herrera Perez
988.	SUP-JDC-11840/2011	Jose Angel Perez Espinosa
989.	SUP-JDC-11841/2011	Agustin Soto Lopez
990.	SUP-JDC-11842/2011	Esmeralda Sanchez Reyes
991.	SUP-JDC-11843/2011	Manuel Elizondo Ortíz
992.	SUP-JDC-11844/2011	Rafael Pedraza Dominguez
993.	SUP-JDC-11845/2011	Jose Javier Perez A.
994.	SUP-JDC-11846/2011	San Juana Cantu Morales
995.	SUP-JDC-11847/2011	Dolores Saldaña
996.	SUP-JDC-11848/2011	Norma E. Gonzalez G.
997.	SUP-JDC-11849/2011	Domingo I. Garza G.
998.	SUP-JDC-11850/2011	Maria Guadalupe Sanchez Guerrero
999.	SUP-JDC-11851/2011	Salomon Gonzalez Luna
1000.	SUP-JDC-11852/2011	Rosalba Hernandez Dominguez
1001.	SUP-JDC-11853/2011	Guadalupe Mercado Gonzalez
1002.	SUP-JDC-11854/2011	Zaira Rivera Hervert
1003.	SUP-JDC-11855/2011	Lucino Turrubiates Legrand
1004.	SUP-JDC-11856/2011	Soledad Maldonado Gutierrez
1005.	SUP-JDC-11857/2011	Fernanda Elena Trujillo Gutierrez
1006.	SUP-JDC-11858/2011	Ramiro Vela Alonso
1007.	SUP-JDC-11859/2011	Maria Esthela Solis F.
1008.	SUP-JDC-11860/2011	Claudia Patricia Ramos Jauregui
1009.	SUP-JDC-11861/2011	Jesus Manuel Dominguez De Luna
1010.	SUP-JDC-11862/2011	Cecilio Grimaldo F.
1011.	SUP-JDC-11863/2011	Juan Roberto Villarreal
1012.	SUP-JDC-11864/2011	Gabriela Argentina Vazquez Segura
1013.	SUP-JDC-11865/2011	Concepcion Santiago Espinoza
1014.	SUP-JDC-11866/2011	Zaira C. Guevara Garza
1015.	SUP-JDC-11867/2011	Olga Lidia López Barrón
1016.	SUP-JDC-11868/2011	Rogelio Martinez Acuña
1017.	SUP-JDC-11869/2011	Efrain Caudillo Rodriguez
1018.	SUP-JDC-11870/2011	Delfino Ramos Sixto
1019.	SUP-JDC-11871/2011	Guadalupe Loaiza H.
1020.	SUP-JDC-11872/2011	Edmundo Fraire Garcia
1021.	SUP-JDC-11873/2011	Arturo Pozos Cervantes
1022.	SUP-JDC-11874/2011	Blanca E. C. C.

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1023.	SUP-JDC-11875/2011	Benito Morales Hernández
1024.	SUP-JDC-11876/2011	Jesus S. Silva Andrade
1025.	SUP-JDC-11877/2011	Amelia Sanchez Puig
1026.	SUP-JDC-11878/2011	Margarita Rodriguez Gonzalez
1027.	SUP-JDC-11879/2011	Héctor Gerardo Araujo Ramírez
1028.	SUP-JDC-11880/2011	Allan Michel León Aguirre
1029.	SUP-JDC-11881/2011	Lizette Corporales Jiménez
1030.	SUP-JDC-11882/2011	Christian Aaron Hernández López
1031.	SUP-JDC-11883/2011	Alejandra Guzmán García
1032.	SUP-JDC-11884/2011	Marcos Moisés Macías Torres
1033.	SUP-JDC-11885/2011	Ricardo Reyes Pérez
1034.	SUP-JDC-11886/2011	Mónica Villa Ramos
1035.	SUP-JDC-11887/2011	Enrique Infante Lira
1036.	SUP-JDC-11888/2011	Guadalupe Vázquez
1037.	SUP-JDC-11889/2011	Fernando Félix
1038.	SUP-JDC-11890/2011	Jorge Pérez Santos
1039.	SUP-JDC-11891/2011	Mariano Mata R.
1040.	SUP-JDC-11892/2011	Juan Muñoz Rodríguez
1041.	SUP-JDC-11893/2011	Amalia Jauregui Rodríguez
1042.	SUP-JDC-11894/2011	José Valente Trujillo
1043.	SUP-JDC-11895/2011	Josue Enock Estrella Leyva
1044.	SUP-JDC-11896/2011	Lina Santillan Reyes
1045.	SUP-JDC-11897/2011	Ma Magdalena Hernández Reyes
1046.	SUP-JDC-11898/2011	Minerva González Paz
1047.	SUP-JDC-11899/2011	Margarita María Aregullin Puga
1048.	SUP-JDC-11900/2011	María Del Socorro Álvarez Bernal
1049.	SUP-JDC-11901/2011	Alejandro Rodríguez De Leija
1050.	SUP-JDC-11902/2011	Esteban Hernández Hernández
1051.	SUP-JDC-11903/2011	Enrique del Angel Ramírez
1052.	SUP-JDC-11904/2011	Elias Sánchez Lugo
1053.	SUP-JDC-11905/2011	Iris Yazmin Rodríguez Hernández
1054.	SUP-JDC-11906/2011	Guadalupe Salinas N.
1055.	SUP-JDC-11907/2011	Francisco Martínez Martínez
1056.	SUP-JDC-11909/2011	Nereyda Leticia Rendón Reyna
1057.	SUP-JDC-11910/2011	Adriana Hernández Mendez
1058.	SUP-JDC-11911/2011	Sanjuana Hernández Manzano
1059.	SUP-JDC-11912/2011	Paulina Collazo Perez
1060.	SUP-JDC-11913/2011	Magdalena De La Inmaculada Barrientos Oñate
1061.	SUP-JDC-11914/2011	Daniel Francisco Castillo Estrada
1062.	SUP-JDC-11915/2011	Roxan Sandoval Gonzalez
1063.	SUP-JDC-11916/2011	Leonel Perez Mendez
1064.	SUP-JDC-11917/2011	Carlos Alejandro Caballero Acosta
1065.	SUP-JDC-11918/2011	Jovita Dominguez
1066.	SUP-JDC-11919/2011	Ma. Concepción Saldivar
1067.	SUP-JDC-11920/2011	Joel Aleman Garcia
1068.	SUP-JDC-11921/2011	Eloisa Gámez
1069.	SUP-JDC-11922/2011	Rosa Elia Castellano
1070.	SUP-JDC-11923/2011	Lidia Alba Gonzalez
1071.	SUP-JDC-11924/2011	Francisco Javier García Cabeza De Vaca
1072.	SUP-JDC-11925/2011	Jesús Antonio González Karam
1073.	SUP-JDC-11926/2011	Miguel Ángel Villareal Ongay
1074.	SUP-JDC-11927/2011	Guillermo Fraire García

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1075.	SUP-JDC-11928/2011	Valentín Vásquez Juárez
1076.	SUP-JDC-11929/2011	Ma. Margarita Rodríguez Martínez.
1077.	SUP-JDC-11931/2011	Graciela Ema Hernández. Cantú
1078.	SUP-JDC-11932/2011	Oscar Alejo Ruiz
1079.	SUP-JDC-11933/2011	Sigifredo Rendón Prado
1080.	SUP-JDC-11934/2011	Beatris Chaves Colunga
1081.	SUP-JDC-11935/2011	José Ángel Garza Sáenz
1082.	SUP-JDC-11937/2011	Amada Esmeralda Guerra González
1083.	SUP-JDC-11938/2011	Carlos Perales Echevarría
1084.	SUP-JDC-11939/2011	Domingo Regalado Medrano
1085.	SUP-JDC-11941/2011	Faustino Avalos Martínez
1086.	SUP-JDC-11942/2011	Iván Fermín Legorreta Hernández
1087.	SUP-JDC-11943/2011	Jesús Osuna Castilllo
1088.	SUP-JDC-11945/2011	Luis Tomás Vanoye Carmona
1089.	SUP-JDC-11946/2011	Manuel Crespo Quintanilla
1090.	SUP-JDC-11947/2011	Ofelia Garza Tovar
1091.	SUP-JDC-11949/2011	Sandra Hernández Rivera
1092.	SUP-JDC-11950/2011	Socorro Hernández Bueno
1093.	SUP-JDC-11951/2011	Tereza Ruiz Alfaro
1094.	SUP-JDC-11953/2011	Adriana Núñez Del Ángel
1095.	SUP-JDC-11954/2011	Alondra Y González Oviedo
1096.	SUP-JDC-11956/2011	Antonio Sánchez V.
1097.	SUP-JDC-11957/2011	Carmen Cano Olazarán
1098.	SUP-JDC-11958/2011	Claudia Ivette Galaviz
1099.	SUP-JDC-11959/2011	Dacia Marlen Villegas García
1100.	SUP-JDC-11960/2011	Edmundo Fraire Rivera
1101.	SUP-JDC-11966/2011	Gloria González Lucio
1102.	SUP-JDC-11969/2011	Irma Alicia Hdz.
1103.	SUP-JDC-11970/2011	Iván Manuel García Vázquez
1104.	SUP-JDC-11971/2011	José Luis Hernández Ochoa
1105.	SUP-JDC-11972/2011	José Vasquez Hernández
1106.	SUP-JDC-11974/2011	Julián Moreno Martínez
1107.	SUP-JDC-11975/2011	Ma. De Jesús Gutiérrez P.
1108.	SUP-JDC-11976/2011	Margarito Muñoz Manzano
1109.	SUP-JDC-11978/2011	Ma. Guadalupe Martínez
1110.	SUP-JDC-11979/2011	María Reyes Damian Puente
1111.	SUP-JDC-11980/2011	Marisol Sánchez S.
1112.	SUP-JDC-11981/2011	Martina Regalado Suchel
1113.	SUP-JDC-11982/2011	Puresa Reyes Rodríguez
1114.	SUP-JDC-11986/2011	Socorro Martínez Sandoval
1115.	SUP-JDC-11987/2011	Tirso Alejo Segura
1116.	SUP-JDC-11988/2011	Zuvan Ulises Hernández Vázquez
1117.	SUP-JDC-11990/2011	Blanca Cervantes Cervantes
1118.	SUP-JDC-11991/2011	Clemencia Torres Torres
1119.	SUP-JDC-11992/2011	Consuelo Amaro Lopez
1120.	SUP-JDC-11993/2011	Diana Lizeth Vasquez Hernández
1121.	SUP-JDC-11995/2011	Francisco Martínez Martínez
1122.	SUP-JDC-11996/2011	Hilda Flores Salazar
1123.	SUP-JDC-11997/2011	Jeovany Ramos Belén
1124.	SUP-JDC-11998/2011	José Ernesto Campos Aranda
1125.	SUP-JDC-12000/2011	Juan Francisco Martínez Rodríguez
1126.	SUP-JDC-12001/2011	Lizeth Ramos Belén
1127.	SUP-JDC-12002/2011	María Josefina Hernández
1128.	SUP-JDC-12003/2011	María De Jesús Lara
1129.	SUP-JDC-12004/2011	María Isabel Sinta R.

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1130.	SUP-JDC-12005/2011	Mario Iván López Hernández
1131.	SUP-JDC-12007/2011	Pedro Trigo Mayorga
1132.	SUP-JDC-12009/2011	San Juana Seno Blanco
1133.	SUP-JDC-12016/2011	Zayra Concepción Guevara Garza
1134.	SUP-JDC-12022/2011	Rufina Reyes Santiago
1135.	SUP-JDC-12024/2011	Marco A. Renteria Vega
1136.	SUP-JDC-12026/2011	Alejandro Peredo Guerrero
1137.	SUP-JDC-12028/2011	Isaías Díaz Lara
1138.	SUP-JDC-12029/2011	Oscar Iran García L.
1139.	SUP-JDC-12030/2011	Claudia Martell Soto
1140.	SUP-JDC-12031/2011	Álvaro González Ordoñez
1141.	SUP-JDC-12033/2011	María Luisa Mota A.
1142.	SUP-JDC-12035/2011	Ofelia A. De Hinojosa
1143.	SUP-JDC-12036/2011	Fco. Javier Estrada Ponce
1144.	SUP-JDC-12042/2011	Arturo Moreno Lucero
1145.	SUP-JDC-12043/2011	Ricardo Pérez Alejo
1146.	SUP-JDC-12047/2011	José Manuel Zarate
1147.	SUP-JDC-12048/2011	Mario Antonio Guerra Castro
1148.	SUP-JDC-12049/2011	Carlos De Alejandro Acevedo
1149.	SUP-JDC-12050/2011	Luis Alfonso Silva Martínez
1150.	SUP-JDC-12051/2011	Edgar Abraham Salinas Fraire
1151.	SUP-JDC-12052/2011	Néstor Fraire Fuentes
1152.	SUP-JDC-12053/2011	Elizabeth Martínez Pérez
1153.	SUP-JDC-12054/2011	Marycarmen Palma N.
1154.	SUP-JDC-12055/2011	Valthiary A. Fraire Rivera
1155.	SUP-JDC-12056/2011	María Tereza Alejo Gómez
1156.	SUP-JDC-12058/2011	Amelia Perez Ochoa
1157.	SUP-JDC-12059/2011	Francisco Alejo García
1158.	SUP-JDC-12060/2011	Marivel Martínez Castillo
1159.	SUP-JDC-12061/2011	Alfredo Dávila Crespo
1160.	SUP-JDC-12062/2011	Aydme Adriana Ortiz Rodríguez
1161.	SUP-JDC-12063/2011	Cecilia Martínez Hernández.
1162.	SUP-JDC-12065/2011	Ernesto Arturo Montelongo Maldonado
1163.	SUP-JDC-12066/2011	Gregoria Ochoa Rosas
1164.	SUP-JDC-12067/2011	Jesica Pérez Rendón
1165.	SUP-JDC-12069/2011	Julio Cesar Cárdenas Vázquez
1166.	SUP-JDC-12070/2011	Manglio Murillo Sánchez
1167.	SUP-JDC-12073/2011	Salvador Sandoval González
1168.	SUP-JDC-12074/2011	Silvia Perez Rendón
1169.	SUP-JDC-12076/2011	Abdón Mares Medrano
1170.	SUP-JDC-12077/2011	Adriana Hernández Hernández
1171.	SUP-JDC-12079/2011	Ana Zapata
1172.	SUP-JDC-12081/2011	Benito Rodríguez Martínez
1173.	SUP-JDC-12082/2011	Claudia Edith Mónaco Ayala
1174.	SUP-JDC-12083/2011	Concepción Ocaña Torres
1175.	SUP-JDC-12087/2011	Enedina Martínez P.
1176.	SUP-JDC-12088/2011	Esther Yolanda Velasco Navarro
1177.	SUP-JDC-12089/2011	Fidencia Flores Castro
1178.	SUP-JDC-12091/2011	Guadalupe Loaiza Hernández
1179.	SUP-JDC-12096/2011	José Ulises Flores
1180.	SUP-JDC-12098/2011	Juana González Lugo
1181.	SUP-JDC-12099/2011	Luis Miguel Hernández Hernández

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1182.	SUP-JDC-12100/2011	Magdalena Martínez V.
1183.	SUP-JDC-12101/2011	María De Jesús Ayala Rodríguez
1184.	SUP-JDC-12102/2011	María Elena Rivera Flores
1185.	SUP-JDC-12103/2011	María Monsivais Tovar
1186.	SUP-JDC-12106/2011	Piedad Martínez Martínez
1187.	SUP-JDC-12107/2011	Raúl Campos
1188.	SUP-JDC-12108/2011	Rosa Elvia Oviedo Cruz
1189.	SUP-JDC-12111/2011	Tiodulo Barron Morales
1190.	SUP-JDC-12113/2011	Alejandrina Garrocho Zúñiga
1191.	SUP-JDC-12114/2011	Benito Trigo Mayorga
1192.	SUP-JDC-12116/2011	Conrado Garrocho B.
1193.	SUP-JDC-12122/2011	Jesús Loredo Hernández
1194.	SUP-JDC-12125/2011	Lilian Lissette Trejo Valdez
1195.	SUP-JDC-12126/2011	Ma. Del Pilar Sánchez Garrocho
1196.	SUP-JDC-12127/2011	Marcial Vásquez Núñez
1197.	SUP-JDC-12128/2011	María Eusebia Mandujano Torres
1198.	SUP-JDC-12129/2011	Mariano Torres Torres
1199.	SUP-JDC-12134/2011	Socorro Reyna Olvera
1200.	SUP-JDC-12135/2011	Urbano Castillo
1201.	SUP-JDC-12145/2011	Guillermo Fernández Cabrera
1202.	SUP-JDC-12148/2011	Elsa G. Bulás V.
1203.	SUP-JDC-12150/2011	Vladimir Reyna López
1204.	SUP-JDC-12152/2011	Juan Bernardo Ruiz Enríquez
1205.	SUP-JDC-12153/2011	Adriana Ávalos Robles
1206.	SUP-JDC-12154/2011	Ricardo Muñoz Castillo
1207.	SUP-JDC-12155/2011	Edith Artzideny Enríquez Pérez
1208.	SUP-JDC-12157/2011	Mariana Mata Glz.
1209.	SUP-JDC-12164/2011	Isidro Sánchez Garrocho
1210.	SUP-JDC-12165/2011	María Concepción Huerta
1211.	SUP-JDC-12166/2011	Ma. Eva Hernández Ríos
1212.	SUP-JDC-12168/2011	Blanca Hernández Cervantes
1213.	SUP-JDC-12170/2011	Cirilo Torres Rodrigues
1214.	SUP-JDC-12172/2011	Aarón Joel Medina Ladrón de Guevara
1215.	SUP-JDC-12173/2011	Florentino Hernández Patiño
1216.	SUP-JDC-12174/2011	Aurelio Álvarez Martínez
1217.	SUP-JDC-12175/2011	Francisco Mendoza Cuevas
1218.	SUP-JDC-12176/2011	Jorge Sánchez Lelo De Larrea
1219.	SUP-JDC-12177/2011	Gerardo Peña Flores
1220.	SUP-JDC-12178/2011	José Ma. Vásquez Juárez
1221.	SUP-JDC-12179/2011	Aída Aracely Rivera
1222.	SUP-JDC-12181/2011	Rolando Rivera Velásquez
1223.	SUP-JDC-12183/2011	Roony Perez Rendón
1224.	SUP-JDC-12184/2011	Alma Lidia Hernández García
1225.	SUP-JDC-12185/2011	Dora Alicia Padrón Bustos
1226.	SUP-JDC-12187/2011	Adrián Solís García
1227.	SUP-JDC-12188/2011	Asención Rodríguez Morales
1228.	SUP-JDC-12189/2011	Cecilia de Alba Torres
1229.	SUP-JDC-12190/2011	Dora Alicia Martínez González
1230.	SUP-JDC-12191/2011	Erika Rodríguez Hernández
1231.	SUP-JDC-12192/2011	Gabriel Moreno Gallardo
1232.	SUP-JDC-12193/2011	Jaime Torres López
1233.	SUP-JDC-12194/2011	Joel Castillo Ceballos
1234.	SUP-JDC-12196/2011	Ma. Del Consuelo Sustaita Tristan
1235.	SUP-JDC-12197/2011	María Del Pilar Zarate Consuelo
1236.	SUP-JDC-12198/2011	Oralia Contreras Amaro

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1237.	SUP-JDC-12199/2011	Rodrigo Campo Morales
1238.	SUP-JDC-12200/2011	Santos Fraire García
1239.	SUP-JDC-12201/2011	Soledad Martínez Ramírez
1240.	SUP-JDC-12206/2011	Anita Becerra Padilla
1241.	SUP-JDC-12207/2011	Beatriz Adriana Moreno Lucero
1242.	SUP-JDC-12209/2011	Concepción Alejandro Hernández
1243.	SUP-JDC-12211/2011	Efrain García Berumen
1244.	SUP-JDC-12212/2011	Elizabeth Alejandro Estrada
1245.	SUP-JDC-12213/2011	Elsa Yaneth Hernández Hernández
1246.	SUP-JDC-12214/2011	Esther Gutiérrez Pérez
1247.	SUP-JDC-12217/2011	Graciela Camarillo O.
1248.	SUP-JDC-12218/2011	Hesiquia Martínez
1249.	SUP-JDC-12220/2011	Irma Guadalupe García
1250.	SUP-JDC-12224/2011	Juana Esther Delgado Fraire
1251.	SUP-JDC-12225/2011	Luis Manuel Garrocho Zuñiga
1252.	SUP-JDC-12226/2011	María Lourdes San M
1253.	SUP-JDC-12228/2011	Ma Dolores González Lucio
1254.	SUP-JDC-12229/2011	Ma. Lourdes San Martín P.
1255.	SUP-JDC-12230/2011	Mariana Garrocho Zuñiga
1256.	SUP-JDC-12231/2011	Martha Silvia Hernández
1257.	SUP-JDC-12232/2011	Moisés Espinoza C.
1258.	SUP-JDC-12233/2011	Rafael Villegas Ramírez
1259.	SUP-JDC-12234/2011	Roberto Báez García
1260.	SUP-JDC-12235/2011	Salatíel Vázquez Hernández
1261.	SUP-JDC-12237/2011	Teodoro Moreno L.
1262.	SUP-JDC-12239/2011	Alejandra Belén Nabor
1263.	SUP-JDC-12240/2011	Benigno Martínez Soto
1264.	SUP-JDC-12244/2011	Enrique Sánchez Becerra
1265.	SUP-JDC-12246/2011	Francisca Estrada Padilla
1266.	SUP-JDC-12247/2011	Isabel Rodríguez Pulido
1267.	SUP-JDC-12248/2011	Jesús Avendaño G
1268.	SUP-JDC-12249/2011	José Francisco Campos Becerra
1269.	SUP-JDC-12250/2011	Juan Adalberto Recio Perez
1270.	SUP-JDC-12253/2011	Ma. Lourdes Perez Ochoa
1271.	SUP-JDC-12255/2011	María Natividad González Valadez
1272.	SUP-JDC-12256/2011	Nazareo González Lucio
1273.	SUP-JDC-12261/2011	Ulfrano Mejía Cruz
1274.	SUP-JDC-12271/2011	Vicenta De León Carrizales
1275.	SUP-JDC-12273/2011	Nory García Ortega
1276.	SUP-JDC-12274/2011	Enrique A. Bulás
1277.	SUP-JDC-12275/2011	Jorge Antonio González Mayorga
1278.	SUP-JDC-12276/2011	Teresita Yuliana Hernández Barajas
1279.	SUP-JDC-12277/2011	Liliana Karina Loredo Reyes
1280.	SUP-JDC-12278/2011	Carmela Hinojosa
1281.	SUP-JDC-12279/2011	Rodrigo Enríquez Pérez
1282.	SUP-JDC-12280/2011	Lizbeth López Guerrero
1283.	SUP-JDC-12281/2011	Juan Carlos De La Garza Vallejo
1284.	SUP-JDC-12282/2011	Víctor Alberto Rojas Lara
1285.	SUP-JDC-12286/2011	Loreto Méndez
1286.	SUP-JDC-12287/2011	Dante Hinojosa
1287.	SUP-JDC-12289/2011	Miguel Ángel Mata Rojas
1288.	SUP-JDC-12293/2011	Ana Lucía Mercado Hernández

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1289.	SUP-JDC-12294/2011	Janeth Viridiana Castillo Dimas
1290.	SUP-JDC-12295/2011	M. Cruz Navarro Velazquez
1291.	SUP-JDC-12299/2011	Jesús Campa Hernández
1292.	SUP-JDC-12300/2011	Abraham Herrera Flores
1293.	SUP-JDC-12301/2011	Salvador Alvarado Vázquez
1294.	SUP-JDC-12302/2011	María Cristina Alvarado Rentería
1295.	SUP-JDC-12303/2011	Cristina Guadalupe Perea López
1296.	SUP-JDC-12304/2011	Oscar Alvarado R.
1297.	SUP-JDC-12305/2011	Marcela Vega Fernández
1298.	SUP-JDC-12306/2011	Minerva Alvarado Rentería
1299.	SUP-JDC-12307/2011	María de Lourdes Jauregui Ruíz
1300.	SUP-JDC-12308/2011	Clemente Ortiz Herrera
1301.	SUP-JDC-12309/2011	Marcelo Alvarado R.
1302.	SUP-JDC-12310/2011	Marcela Eugenia Monreal Vega
1303.	SUP-JDC-12311/2011	María Elena González R.
1304.	SUP-JDC-12312/2011	Alejandro J. López Navarro
1305.	SUP-JDC-12313/2011	Guadalupe Rentería P.
1306.	SUP-JDC-12314/2011	Oscar Chávez Chávez
1307.	SUP-JDC-12315/2011	Rosalina Santos Alday
1308.	SUP-JDC-12316/2011	Luz Ma. Hernández Alvarado
1309.	SUP-JDC-12317/2011	Ricardo Aguilera Gutiérrez
1310.	SUP-JDC-12318/2011	Benjamín Zañudo Gurrola
1311.	SUP-JDC-12319/2011	Imelda Aldana Salazar
1312.	SUP-JDC-12320/2011	Gabriel Batiz Rochín
1313.	SUP-JDC-12321/2011	Carlos Adolfo Barrueta Manjarrez
1314.	SUP-JDC-12322/2011	Cruz Pérez Cuellar
1315.	SUP-JDC-12323/2011	Víctor Manuel Talamantes Vázquez
1316.	SUP-JDC-12324/2011	César Herrera Jurado
1317.	SUP-JDC-12325/2011	Fabiola Tornero Velázquez
1318.	SUP-JDC-12326/2011	José Alfredo Pedroza Gutiérrez
1319.	SUP-JDC-12327/2011	María Rosalva Alejandre Ortiz
1320.	SUP-JDC-12328/2011	José Isabel Aceves González
1321.	SUP-JDC-12329/2011	José Filiberto Becerra Hernández
1322.	SUP-JDC-12330/2011	José de Jesús González Castillo
1323.	SUP-JDC-12331/2011	Daniela Guadalupe Rodríguez Hernández
1324.	SUP-JDC-12332/2011	Néstor Fierros Díaz
1325.	SUP-JDC-12333/2011	José García Torres
1326.	SUP-JDC-12334/2011	Elías Domínguez Briseño
1327.	SUP-JDC-12335/2011	María del Carmen Campos Muñoz
1328.	SUP-JDC-12336/2011	Rigoberto Velázquez Hernández
1329.	SUP-JDC-12337/2011	José Trinidad Franco Bobadilla
1330.	SUP-JDC-12338/2011	María Cristina Pérez Alaniz
1331.	SUP-JDC-12339/2011	José de Jesús Flores Salazar
1332.	SUP-JDC-12341/2011	Cristina Grajeda Ramos
1333.	SUP-JDC-12342/2011	Carlos Francisco Flores Leal
1334.	SUP-JDC-12343/2011	María Luisa Castañeda Limón
1335.	SUP-JDC-12344/2011	Francisca Hernández Martínez
1336.	SUP-JDC-12345/2011	Esther Velázquez Abarca
1337.	SUP-JDC-12346/2011	Oscar Roberto González López
1338.	SUP-JDC-12347/2011	Claudia Lizeth Tonilo Díaz
1339.	SUP-JDC-12348/2011	María Luisa Ambris Amador
1340.	SUP-JDC-12349/2011	Amparo Varela Amaya
1341.	SUP-JDC-12350/2011	Ruth Berenice González López
1342.	SUP-JDC-12351/2011	Beatriz Adriana Esparza López
1343.	SUP-JDC-12352/2011	César Grana Rodríguez

**SUP-JDC-10842/2011  
y acumulados**

**27**

<b>No.</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>
1344.	SUP-JDC-12353/2011	Georgina Jazmín Díaz Brambila
1345.	SUP-JDC-12354/2011	Antonio Limón Tovar
1346.	SUP-JDC-12355/2011	David Alvarado Sánchez
1347.	SUP-JDC-12356/2011	Gerardo Hurtado Sánchez
1348.	SUP-JDC-12357/2011	José de Jesús Reyes Gutiérrez
1349.	SUP-JDC-12358/2011	Héctor Martínez Martínez
1350.	SUP-JDC-12359/2011	Silvano Sánchez Mercado
1351.	SUP-JDC-12360/2011	Luis Orencio Sainz Castellanos
1352.	SUP-JDC-12361/2011	Raymundo Sánchez Orozco
1353.	SUP-JDC-12362/2011	Miguel Sánchez Orozco
1354.	SUP-JDC-12363/2011	Ramón Velázquez Abarca
1355.	SUP-JDC-12364/2011	J. Guadalupe Andrés Jiménez
1356.	SUP-JDC-12365/2011	Antonio de Jesús Mercado Gómez
1357.	SUP-JDC-12366/2011	Hugo Enrique Mendoza Luna
1358.	SUP-JDC-12367/2011	Rolando Ibarra Lara
1359.	SUP-JDC-12368/2011	Pablo Ibarra Lara
1360.	SUP-JDC-12369/2011	Isela Pérez García
1361.	SUP-JDC-12370/2011	José Luis Sotelo Ornelas
1362.	SUP-JDC-12371/2011	Luis Fernando Salazar Olmedo
1363.	SUP-JDC-12372/2011	Vicente Mora Cortes
1364.	SUP-JDC-12373/2011	Fátima Leticia Hernández Salvador
1365.	SUP-JDC-12374/2011	Juan de la Cruz Gutiérrez Gutiérrez
1366.	SUP-JDC-12375/2011	Francisco Javier de la Torre Muñoz
1367.	SUP-JDC-12376/2011	Dolores Elizabeth Becerra Alvarado
1368.	SUP-JDC-12377/2011	Jorge Arturo Hernández Parra
1369.	SUP-JDC-12378/2011	Samuel Beltrán García
1370.	SUP-JDC-12379/2011	Adán Aguirre Hernández
1371.	SUP-JDC-12380/2011	María Elena Zaragoza Zúñiga
1372.	SUP-JDC-12381/2011	Esperanza Sotelo Vásquez
1373.	SUP-JDC-12382/2011	Martha Blanco Morales
1374.	SUP-JDC-12383/2011	J. Jesús Rivera Bermúdez
1375.	SUP-JDC-12384/2011	José Trinidad Méndez Macías
1376.	SUP-JDC-12385/2011	Jesús Alberto Gutiérrez Vázquez
1377.	SUP-JDC-12386/2011	Adela Rodríguez Ochoa
1378.	SUP-JDC-12387/2011	Porfirio Muñoz Ramírez
1379.	SUP-JDC-12388/2011	Luis Alberto Muñoz Rodríguez
1380.	SUP-JDC-12389/2011	Porfirio Palomera Peña
1381.	SUP-JDC-12390/2011	María del Rosario Gutiérrez Cárdenas
1382.	SUP-JDC-12391/2011	Juan Manuel Velázquez Hernández
1383.	SUP-JDC-12392/2011	Luis Enrique Márquez Hernández
1384.	SUP-JDC-12393/2011	Jorge Germán García Camacho
1385.	SUP-JDC-12394/2011	Luis Oswaldo Medrano Vázquez
1386.	SUP-JDC-12395/2011	María Casimira Estrada Caudillo
1387.	SUP-JDC-12396/2011	Rosa Reynaga Covarrubias
1388.	SUP-JDC-12397/2011	María Elvia Álvarez Hernández
1389.	SUP-JDC-12416/2011	Daniel Barragán Flores
1390.	SUP-JDC-12417/2011	Edgar Oswaldo Barragán Flores
1391.	SUP-JDC-12418/2011	Jaime Barragán Flores
1392.	SUP-JDC-12440/2011	José Germán García Camacho
1393.	SUP-JDC-12474/2011	Salvador Barragán Flores
1394.	SUP-JDC-12475/2011	Tania Marisol Barragán Flores
1395.	SUP-JDC-12476/2011	Germán Flores Rodríguez

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1396.	SUP-JDC-12477/2011	Norberto Plata Ruelas
1397.	SUP-JDC-12478/2011	Juan David Hernández Ruelas
1398.	SUP-JDC-12479/2011	Rubén Mejía Rodríguez
1399.	SUP-JDC-12480/2011	Judith Margarita García Ramírez
1400.	SUP-JDC-12481/2011	Pedro Reynaga Covarrubias
1401.	SUP-JDC-12482/2011	Ana Rosa Cualca Lomelí
1402.	SUP-JDC-12483/2011	Margarita Marín Contreras
1403.	SUP-JDC-12484/2011	Juan Manuel Bailón Torres
1404.	SUP-JDC-12485/2011	Abraham Gutiérrez Melgoza
1405.	SUP-JDC-12486/2011	Sergio Moreno Cruzaley
1406.	SUP-JDC-12487/2011	Silvano de la Mora Velázquez
1407.	SUP-JDC-12488/2011	J. Rosario Cortes Reyes
1408.	SUP-JDC-12489/2011	Sergio Martín Parra Tamayo
1409.	SUP-JDC-12490/2011	Brenda Faviola Chávez Ambriz
1410.	SUP-JDC-12491/2011	Domingo Tejeda Martínez
1411.	SUP-JDC-12492/2011	José Porfirio Sánchez Hernández
1412.	SUP-JDC-12493/2011	Rafael Rodríguez Ocampo
1413.	SUP-JDC-12494/2011	Hilda Isabel Martínez Saldivar
1414.	SUP-JDC-12495/2011	Silvia Sánchez Dorantes
1415.	SUP-JDC-12496/2011	Arturo Pérez Martínez
1416.	SUP-JDC-12497/2011	Dora Eugenia González González
1417.	SUP-JDC-12498/2011	Leonardo Hernández García
1418.	SUP-JDC-12499/2011	J. Jesús Aguayo Isidro
1419.	SUP-JDC-12500/2011	Ma. Magdalena Hernández García
1420.	SUP-JDC-12501/2011	Rosa María Muñoz Mendoza
1421.	SUP-JDC-12502/2011	Ma. Refugio Valadez Ramírez
1422.	SUP-JDC-12503/2011	Ma. Dolores Velázquez Pacheco
1423.	SUP-JDC-12504/2011	Arturo Huerta Varela
1424.	SUP-JDC-12505/2011	José Agustín López Acosta
1425.	SUP-JDC-12506/2011	Susana Dorantes Martínez
1426.	SUP-JDC-12507/2011	Uriel Alonso Domínguez Guerra
1427.	SUP-JDC-12508/2011	Ignacio Sánchez Plascencia
1428.	SUP-JDC-12509/2011	Cirilo Gómez Prieto
1429.	SUP-JDC-12510/2011	Graciela García Ramírez
1430.	SUP-JDC-12511/2011	José de Jesús Reyes Gutiérrez
1431.	SUP-JDC-12512/2011	José de Jesús de la Torre Franco
1432.	SUP-JDC-12513/2011	Fernando Plascencia Ñíguez
1433.	SUP-JDC-12514/2011	Moises Valencia Angel
1434.	SUP-JDC-12515/2011	Jorge Eduardo González Arana
1435.	SUP-JDC-12517/2011	Adriana Esmeralda López Barajas
1436.	SUP-JDC-12518/2011	Erika del Carmen Díaz Ruelas
1437.	SUP-JDC-12519/2011	Verónica Jiménez Cualca
1438.	SUP-JDC-12520/2011	Ana María Esquivel Cortes
1439.	SUP-JDC-12521/2011	Adolfo Mejía Mejía
1440.	SUP-JDC-12522/2011	Salvador Ramos Brambila
1441.	SUP-JDC-12523/2011	María Guadalupe Frías Dávalos
1442.	SUP-JDC-12524/2011	Claudia Lizbeth Díaz Brambila
1443.	SUP-JDC-12525/2011	Jorge Humberto Ibarra Lomelí
1444.	SUP-JDC-12526/2011	Publio Rodríguez Zepeda
1445.	SUP-JDC-12527/2011	Epifanio Martínez Gutiérrez
1446.	SUP-JDC-12528/2011	Ramón Valadez Medel
1447.	SUP-JDC-12529/2011	Sebastián Jiménez González
1448.	SUP-JDC-12530/2011	Juan Carlos Reynaga Arechiga
1449.	SUP-JDC-12531/2011	Wosbaldo Casillas Huerta
1450.	SUP-JDC-12591/2011	Susana Limón Alonso

**SUP-JDC-10842/2011      29**  
**y acumulados**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1451.	SUP-JDC-12593/2011	Moisés Guadalupe Limón Alonso
1452.	SUP-JDC-12597/2011	Yolanda Pérez Cuellar
1453.	SUP-JDC-12599/2011	Verónica Contreras Hernández
1454.	SUP-JDC-12603/2011	Julio César de la Cruz Reyes
1455.	SUP-JDC-12605/2011	Alfonso Verdugo Villegas

En todos los casos, los medios de impugnación se promovieron en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, para controvertir la determinación de implementar la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos en algunos distritos uninominales y entidades federativas, así como en todas las circunscripciones plurinominales, para la elección de diputados federales por ambos principios; así como senadores por el principio de mayoría relativa, y

**RESULTANDO:**

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce, en el que se elegirá Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.** El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave **CNE/004/2011**, por el cual propuso al Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional, en el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce, el cual es del tenor siguiente:

“...ACUERDO No. CNE/004/2011

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PROPONE AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 43, APARTADO B DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RELACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 BIS, Apartado A, inciso b) y 43, Apartados A y B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como por los artículos 26; 29, apartado 1, fracciones I y II; y 103 y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

#### RESULTANDO

I.- Que el día 26 de abril de 2008, el Partido Acción Nacional celebró su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos.

II.- Que el día 11 de junio de 2008 se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada el día 26 de abril de 2008.

III.- Que el día 4 de julio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo

General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

IV.- Que el día 26 de julio de 2008 el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

V.- Que el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión celebrada los días 5 y 6 de marzo de 2011, se aprobaron modificaciones al Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

VI.- Que el pasado 07 de octubre de 2011, dio inicio de manera formal el proceso electoral Federal a efecto de elegir en 2012, Presidente de la República, ciento veintiocho senadores y quinientos diputados federales.

VII.- Que el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos, cada partido debe determinar conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

VIII.- Que en sesión celebrada el 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG326/2011 por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos relaciones con las mismas, y en el que se define el 19 de octubre de 2011 la fecha en la que a más tardar los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, debiendo comunicarlo al Consejo General del IFE a más tardar el 22 de octubre del presente.

IX.- Que la Comisión Nacional de Elecciones recibió del Comité Directivo Estatal del Estado de México, solicitud acordada en sesión de Comité Estatal de fecha 4 de octubre de 2011, mediante la cual solicita el método de selección abierta de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en los distritos a los que más adelante se hace referencia. Dicha propuesta se formuló en términos de lo señalado por el artículo 43, Apartado A, inciso e) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

X.- Que el pasado 14 de octubre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades que le

confiere el artículo 67 fracción X de los Estatutos del Partido, tomó providencias que fueron notificadas a la Comisión Nacional de Elecciones, mediante las cuales se propuso la celebración de elecciones abiertas y la designación directa, para diversas candidaturas.

XI.- Que el pasado 18 de octubre de 2011, previo a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 67 fracción X de los Estatutos del Partido, tomó providencias que fueron notificadas a la Comisión Nacional de Elecciones, mediante las cuales se acordaron propuestas adicionales para la selección de candidatos a cargos de elección popular mediante designación.

XII.- Que la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión de fecha 18 de octubre de 2011, acordó lo relativo a la propuesta señalada en los numerales anteriores, haciendo suya la propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, con algunas modificaciones, misma que se presenta en el presente acuerdo.

XIII.- Que al momento de pronunciarse sobre la definición de métodos, debe ponerse especial atención en las circunstancias legales, estatutarias, reglamentarias, políticas, económicas y sociales por las que atraviesa el país y que también inciden en el Partido Acción Nacional, a efecto de determinar si se actualizan las razones necesarias para considerar los métodos extraordinarios de selección de candidatos.

#### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.-** Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular; así como para proponer al Comité Ejecutivo Nacional que ha lugar a la designación de candidatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 BIS, Apartado A, incisos a) y b); y, 43, Apartado B, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Así mismo la Comisión Nacional de Elecciones es competente para convocar a un proceso de selección de candidatos por método abierto, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

**SEGUNDO.-** Que la normatividad interna del Partido Acción Nacional establece diversas opciones como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, considerando a algunos como métodos ordinarios y otros como extraordinarios.

La designación directa de candidatos por el Comité Ejecutivo Nacional es uno de los métodos extraordinarios de selección de candidatos en los que se permite la valoración de circunstancias políticas, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones.

La designación directa de candidatos, en los términos establecidos por los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular es consecuencia de dos actos distintos y diferenciables entre sí: por un lado, la determinación sobre la procedencia de dicho método extraordinario a partir de la combinación de circunstancias de hecho y su encuadramiento en cualquiera de las hipótesis normativas y, por otra parte, la designación es sentido estricto, es decir, el nombramiento de una persona como candidato a un cargo de elección popular.

A su vez, el acto concreto consistente en la determinación de la procedencia del método de designación directa requiere de la participación de dos órganos partidarios: La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, siendo que, cualquiera de los dos puede tener la iniciativa al respecto.

En el caso de que sea la Comisión Nacional de Elecciones quien tome la iniciativa, deberá realizar al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación (misma que trae implícita la opinión no vinculante de la primera) a efecto de que este último determine, según su valoración, la procedencia de la propuesta.

En el caso de que sea el Comité Ejecutivo Nacional quien tome la iniciativa, se debe solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones una opinión al respecto, misma que de ninguna manera resulta vinculante al momento de que el propio Comité Ejecutivo Nacional determine sobre la procedencia del método de designación directa.

Por lo expuesto, debe concluirse que es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional determinar que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia del método extraordinario de designación, así como individualizar la designación misma, limitándose la Comisión Nacional de Elecciones a hacer la propuesta correspondiente.

**TERCERO.-** Que el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional tiene entre sus facultades y obligaciones

establecer las bases de la participación de los candidatos a Diputados Federales, según se establece en el artículo 47, fracción XI de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En ejercicio de esa facultad y cumplimiento de su obligación, el Consejo Nacional ordenó que para los efectos previstos en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y la Comisión Nacional de Elecciones deben tomar todas las medidas necesarias, así como aplicar todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias para garantizar la postulación de los mejores candidatos y las mejores candidatas a cada uno de los procesos electorales que se celebrarán en el 2012.

En cumplimiento a lo anterior, se celebraron una serie de reuniones de trabajo con la participación de las dirigencias del partido de la mayoría de las entidades federativas, las comisiones estatales electorales y la Comisión Nacional de Elecciones, en las que se valoró y determinó la conveniencia de recurrir al método extraordinario de la designación directa, en atención a las diversas circunstancias que son materia de estas mismas consideraciones.

**CUARTO.-** Que al momento en que la Comisión Nacional de Elecciones toma la iniciativa de plantear al Comité Ejecutivo Nacional una propuesta de designación, debe emitir la opinión no vinculante que sustenta su propuesta.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones considera que las circunstancias que inciden en la necesidad de proceder a la elección abierta o a la designación de candidatos, tienen que ver con los temas referentes a: Garantizar el respeto a los límites al financiamiento privado y topes a los gastos de precampaña; impulsar participación con equidad de género; evitar la incidencia de recursos de dudosa procedencia; considerar y evitar hechos violentos y, considerar y prevenir conflictos que pueden afectar la unidad entre los miembros del Partido.

Las consideraciones de la Comisión Nacional de Elecciones en relación con los temas mencionados son las siguientes:

**I.- Límites al financiamiento privado y topes a los gastos de precampaña.**

Al respecto, las consideraciones de la Comisión Nacional de Elecciones son las siguientes:

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el mes de Noviembre del año previo de la elección determinará los Topes de Gasto de Precampaña por precandidato y tipo de elección, considerando en todo momento que los mismos serán equivalentes al 20% del tope de Gasto establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 41, Base II, párrafo 1, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los artículos 78 y 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, la suma total no podrá exceder anualmente al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial.

Por otra parte, para el año 2011, el límite anual de financiamiento privado total se fijó en \$26, 765,787.14 (veintiséis millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 14/100 M.N.). Dicho monto incluyó todos los conceptos legalmente previstos de financiamiento privado, esto es, ingresos provenientes de la militancia, de simpatizantes, de candidatos a sus respectivas campañas, así como de actividades de autofinanciamiento.

Es preciso señalar que para el año 2012, no se prevén variaciones sustanciales a dicho límite anual, debido a que la fórmula de cálculo toma como base el tope de gasto de la elección presidencial inmediata anterior misma que fue definida por única vez, a partir de la aplicación de la reforma electoral y que de ser modificada para efectos del proceso electoral 2011-2012 sólo deberán considerarse los aspectos inflacionarios que correspondan al periodo de un proceso y otro.

Bajo esas premisas, resulta que el límite anual de financiamiento de origen privado hace materialmente imposible que en cada uno de los puestos de elección popular a renovarse en el proceso electoral 2011-2012, es decir, un Presidente de la República, 128 Senadores y 500 diputados por ambos principios, en cada uno de ellos compitan varios precandidatos y que éstos inviertan hasta el tope de gasto que se vaya autorizar.

De lo anterior y tomando en consideración que existieran al menos 2 precandidatos por cada puesto de elección popular, exceptuando que para el caso de la Presidencia de la República se tienen considerados 3 precandidaturas, los topes para gastos de precampañas tendrían que establecerse montos que irían por encima de los criterios que la norma electoral establece, por lo que se correría el riesgo de que llegado el momento de informar a la autoridad por parte de los precandidatos para efectos de no rebasar los topes de precampaña, se incurriera en omisiones, situación que traería consecuencias que perjudican en toda medida al partido.

Ahora bien, el hecho de que se superen los topes de aportaciones privadas en las precampañas, además de situar al partido en la posibilidad de ser sancionado por la autoridad electoral, implica que no se podría recibir este tipo de financiamiento durante las campañas electorales. Ambas situaciones podrían derivar en una merma a la capacidad financiera neta del partido frente a las campañas electorales federales y, por tanto, se traduciría en una posición de desventaja frente a otros partidos o coaliciones.

En este orden de ideas, se considera necesario proponer la reducción en el número de procesos internos de selección de candidatos a los cargos a Diputados Federales y Senadores por el principio de Mayoría Relativa que se rijan por métodos que impliquen actividades de precampaña, toda vez que este tipo de métodos conllevan, necesariamente, la posibilidad de que los precandidatos inviertan recursos propios, o bien, aportaciones recibidas de manera directa por simpatizantes en actividades de promoción del voto, situación que, aplicada en la totalidad de los cargos, generaría un descontrol en las finanzas internas del partido cayendo en una posible violación a los límites que la propia normativa electoral señala.

Por ello, a partir de la revisión de los distintos métodos de selección de candidatos previstos estatutariamente, se considera que la designación directa es el único método que, en un ejercicio de ponderación de bienes, disminuye los riesgos de que el partido viole los límites anuales de financiamiento privado y que, al mismo tiempo, reduce la posibilidad de que se evadan los controles, internos y externos, a los ingresos y gastos en el ámbito de las precampañas.

No debe pasar desapercibido que la observancia estricta del régimen de financiamiento y fiscalización es una cuestión de orden público que justifica la opción por un método, que si bien tiene carácter excepcional, se encuentra

expresamente regulado por las normas internas del Partido Acción Nacional.

También se pondera que, si para evitar una potencial violación al límite anual de financiamiento privado el Partido optare por sufragar las precampañas con recursos provenientes del financiamiento público, se pondría en riesgo igualmente su capacidad financiera neta y, en consecuencia, se mermaría su capacidad para cumplir con su fin constitucional de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, así como para ejercer en plenitud su derecho a participar, en condiciones de equidad, en los procesos electorales.

Lo anterior y para no padecer los inconvenientes respecto de los topes de autofinanciamiento, si el partido financiara las precampañas de todos y cada uno de los precandidatos y a cada uno de ellos se le otorga un subsidio equivalente al tope de gasto que la autoridad establezca, el partido habría destinado en precampañas aproximadamente el treinta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias, proporción que aumenta si al monto de financiamiento público que el partido habrá de recibir por concepto de actividades ordinarias durante el año de 2011, se descuentan los gastos fijos, los egresos comprometidos, los pasivos adquiridos, etcétera.

A los montos invertidos en las precampañas se tendría que adicionar los gastos operativos y de organización de los procesos internos de selección de candidatos, máxime que se trata de la elección del candidato a Presidente de la República, 500 Diputados y 128 Senadores por ambos principios, de modo que optar indiscriminadamente por los métodos de selección ordinarios o abiertos implica una proporción importante de la disponibilidad presupuestal real del partido, lo que reduciría sensiblemente su capacidad de conseguir sus fines institucionales prioritarios.

De conformidad a lo expuesto, el Comité Ejecutivo Nacional, al momento de emitir su resolución sobre la procedencia del método de designación directo, deberá apreciar que, dados los límites anuales al financiamiento privado y la disponibilidad presupuestal neta para 2012, Acción Nacional se encuentra en imposibilidad material para llevar a cabo la totalidad de procesos de selección de candidatos a los cargos de Diputados Federales y Senadores por el principio de mayoría relativa a través de

los métodos ordinarios o abierto, por lo que ha lugar a optar por la designación directa de candidatos en un conjunto específico de distritos y estados que integran algunas de las cinco circunscripciones en que se divide el territorio mexicano.

## **II.- Equidad de género.**

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señalan, en el artículo 36 TER, inciso K) que en la selección de candidatos a cargos de elección popular se procurará la paridad de géneros. Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos deben procurar alcanzar la paridad en la totalidad de las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, y al menos el cuarenta por ciento de los candidatos propietarios deben necesariamente ser de un mismo género, con excepción de las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Al respecto, en términos de lo previsto por el resolutivo Décimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, número CG327/2011 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de dos mil once, se considera proceso de elección democrática aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

En función de la definición estipulativa citada en el párrafo anterior, dentro de la excepción legal a la regla de género quedan comprendidos los métodos ordinario (artículo 27 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular), ordinario con participación de adherentes (artículo 27, segundo párrafo del Reglamento citado) y abierto de selección de candidatos a cargos de elección popular (Artículo 29 del mismo ordenamiento. No es el caso del método de designación directa, toda vez que este método no se realiza a través de la emisión del voto,

directo o indirecto, secreto o abierto, en una circunscripción electoral específica.

El Código Electoral Federal prevé dos reglas al respecto: por una parte, el ideal de paridad, que establece que los partidos deben procurar una distribución paritaria entre géneros y, por otra parte, la regla de mínimos, que ordena que de la totalidad de candidaturas propietarias, al menos, el cuarenta por ciento correspondan a un mismo género. Si bien se trata de reglas de igual jerarquía normativa, se diferencian por la intensidad intrínseca — estructural- de su respectiva obligatoriedad: mientras que el ideal de paridad es una regla de sujeción potestativa, la regla de mínimos es de cumplimiento forzoso, so pena de negativa de registro.

En esa tesitura por lo que se refiere a la selección de candidatos a los cargos de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, como ya se expuso el método ordinario se considera un proceso de elección democrática, que implica una elección directa en centros de votación, situación que no garantiza que se inscriban y resulten ganadoras fórmulas compuestas por un mismo género.

Por ello es que el Consejo Nacional como máximo órgano partidista estableció en el artículo 43, apartado B, inciso a) de los Estatutos Generales que el método extraordinario de designación directa procede para cumplir las reglas de equidad de género.

En atención al ideal de paridad y a lo dispuesto por el Artículo 36 TER, inciso K) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones considera que el Partido Acción Nacional debe promover el mayor número de candidaturas propietarias de mujeres, esto es, que se debe alcanzar una proporción de estas candidaturas que oscile entre la regla de mínimos y el ideal de paridad, en el entendido de que ambas constituyen reglas de equidad y que, dado que ningún otro método de los previstos en los Estatutos Generales de Acción Nacional garantizan que un mayor número de mujeres accedan a las candidaturas propietarias, se propone al Comité Ejecutivo Nacional el método de designación directa de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, a efecto de que en la totalidad de esos distritos aplique la regla de mínimos y el ideal de paridad.

Por otra parte, tomando en cuenta que en lo que respecta a la selección de candidatos a los cargos de

Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en concordancia con el código comicial federal, previamente mencionados, establecen que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género. Aclarando que tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

Destacando que en el cuerpo del presente acuerdo se incluyen entidades federativas de todas y cada una de las circunscripciones electorales en las que se debe cumplir con dicha disposición y, dado que ningún otro método de los previstos en los Estatutos Generales de Acción Nacional garantizan que un mayor número de mujeres accedan a las candidaturas propietarias, se propone al Comité Ejecutivo Nacional el método de designación directa de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y de Senadores por el mismo principio, a efecto de que en la totalidad de esos distritos aplique la regla de mínimos.

### **III.- Hechos de violencia.**

El artículo 43, apartado B, inciso f., de los Estatutos del Partido, establece como supuesto de procedencia para la designación de forma directa de los candidatos a cargos de elección popular la existencia de hechos de violencia:

Artículo 43.

A. (...)

B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a. al e. (...)

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa municipio, delegación o distrito de que se trate;

g. al i. (...).

Por violencia -física o moral- se entiende aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la

integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta; en otras palabras, violencia es el ejercicio de la fuerza física o psicológica con el objeto de alcanzar un fin determinado.

En los últimos años, la violencia en México se ha incrementado de manera alarmante, usurpado la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del país.

El desvelo y el temor como consecuencia de la ola de violencia que se ha desatado en el país, se ha apoderado no sólo de la armonía: sino también de aspectos como el ejercicio de los derechos político-electorales, por ejemplo, dentro de los procesos de selección de candidatos al interior de un partido político, así como de la democracia en su más amplio sentido.

Pese al esfuerzo del Gobierno Federal, la violencia ha permeado en casi todos los Estados de la República, generando estragos que no pueden dejarse a un lado. Los altos índices de violencia e inseguridad en Estados como Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, han provocado que el sistema democrático mexicano se vea debilitado, ya que los grupos delictivos en aras de obtener mayores beneficios a través del ejercicio del poder —directo o indirecto-, han llegado al extremo de imponerse a través de la coacción física y psicológica en el ejercicio del voto.

Otra de las formas en las que la delincuencia organizada ha logrado inmiscuirse en el ejercicio del poder, es a través de la aportación de sumas importantes de dinero —ilícito- a quienes pretenden un cargo de elección popular o a quienes ya lo consiguieron, a costa de obtener ciertos beneficios.

La inminente violencia en el país acompañada del temor por parte de la ciudadanía a sufrir represalias o daños en su contra, ha dado lugar a la intromisión de grupos delincuenciales en los procesos electorales a través de prácticas tales como la compra y coacción del voto, así como a la obtención de recursos de dudosa procedencia.

En ese sentido, es deber del Partido Acción Nacional evitar incurrir en violación a las leyes que regulan no sólo la materia electoral sino también la materia penal en nuestro país, por el ingreso de recursos económicos de dudosa procedencia al proceso federal del 2012.

Es claro que en la actualidad, no existen condiciones para garantizar un proceso ordinario de selección de candidatos, seguro y libre de violencia, sobre todo en los Estados que se han mencionado en párrafos anteriores, donde las circunstancias de seguridad son muy adversas.

Sin duda, el problema de la violencia en México en cualquiera de sus connotaciones- exige la intervención del Comité Ejecutivo Nacional a tomar una determinación a la luz de lo dispuesto por el artículo 43, Apartado B, inciso f. de los Estatutos Generales del Partido, respecto de la procedencia de la designación como método de selección de candidatos a Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y a Senadores por el principio de mayoría relativa, en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas para el proceso electoral federal 2012.

Lo anterior es así, ya que el Partido Acción Nacional tiene la obligación salvaguardar la integridad física de los militantes así como proveer a la ciudadanía, candidaturas que se encuentren exentas de vínculos o presiones provocados por la delincuencia organizada, elementos que no pueden ser garantizados a través de un método ordinario de selección de candidatos, ya que en dichas Entidades Federativas no existen condiciones que permitan garantizar una contienda interna carente de violencia, tal como se demuestra a continuación:

En el caso de Chiapas, la violencia desatada en este Estado sureño, ha desencadenado un miedo social, que invariablemente se corre el riesgo de que se pueda ver reflejado en las elecciones internas, es entonces que esta autoridad intrapartidista considera necesario prever y salvaguardar la vida política y la unidad del partido en el interior del Estado.

El pasado 3 de septiembre de la presente anualidad, el diario de circulación regional en su portal de Internet, publicó una nota informativa, en la que narra el enfrentamiento de la policía en contra de traficantes, dejando un saldo de 2 personas muertas y 44 detenidos, esto sucedido en el municipio de Comitán, Chiapas.

Asimismo en días pasados, el periódico denominado 'El informador' en su portal de Internet, publicó una nota periodista con el encabezado 'capturan seis sicarios y un funcionario en Chiapas', de lo anterior, se desprende una violencia generalizada, que puede afectar la organización de elecciones internas.

En relación al estado de Chihuahua en diversos medios de comunicación, sobre todo en páginas de internet y programas de televisión se reporta día con día, los múltiples homicidios que se han llevado a cabo en el Estado de Chihuahua, siendo así que la ciudadanía, y por ende la militancia de este instituto político, encuentra un desánimo social, que se refleja en la apertura social y política, es decir, que dicha ola de violencia que se ha venido desarrollando en el este Estado se puede reflejar en la participación de los militantes para participar en la jornada electoral interna, y por tanto este órgano partidista considera necesario no llevar a cabo la organización de elecciones internas.

El sábado 11 de septiembre de 2011, en el portal de internet del medio de comunicación denominado 'la policiaca', se publicó una nota periodista en el cual se comunica sobre la ejecución de 24 personas en diversos municipios de la Sierra Tarahumara.

El día 15 de septiembre del presente año, en el portal de internet del medio de comunicación 'Zócalo Saltillo', publicó una nota informativa en el cual narra el hecho de dos personas muertas y varios detenidos, esto por un enfrentamiento entre fuerzas federales y miembros de organización delictiva.

El sábado 15 de octubre de la presente anualidad, en el portal de internet del medio de comunicación denominado la Nota Roja, publicó una nota periodística en la cual se narra el suceso de 4 personas ejecutadas.

En el Estado de Michoacán es sabido que a nivel nacional y estatal, las condiciones de violencia generalizada pone en riesgo la organización de comicios internos, puesto que dicho Estado se ha visto inmerso en una ola de violencia efectuada por organizaciones delictivas sin escrúpulo, es por esta razón que este órgano intrapartidista se ve en la necesidad de designar a los candidatos de diputados y senadores por ambos principios. Por lo anterior es que, por hechos concretos, públicos y notorios, no hacen factible la elección interna para elegir a los candidatos a cargos de elección popular:

El día 19 de junio del año que corre, se publicó, en el portal de internet del medio de comunicación denominado 'El Informante', en el cual se informa el hecho trágico de 18 personas muertas en menos de 48 horas, sucesos que se llevaron a cabo en diversas ciudades de la entidad

federativa mencionada: Zamora, Jiquilpan, Sahuayo y Lázaro Cárdenas.

El día 7 de julio de la presente anualidad, se publicó en la página de Internet del diario 'El Economista', el suceso de 'narcobloqueos' realizados por el crimen organizado, los cuales fueron llevados a cabo en la Ciudad de Morelia, en ese mismo hecho se informa sobre el cese físico de 4 personas pertenecientes a la delincuencia organizada.

Asimismo, el día de 16 de agosto de 2011, se publicó, en el portal de Internet del periódico 'el Siglo de Torreón', sobre el homicidio de 8 personas por causa del enfrentamiento entre miembros de la delincuencia organizada y personal militar, situación acontecida en el municipio de Tacambaro.

El día 17 de octubre de la presente anualidad, la concesionaria 'Televisión Azteca' publicó en su portal de Internet en sección de noticias, una nota informativa, en la cual se informa sobre el enfrentamiento que tuvieron miembros de la delincuencia organizada y fuerzas militares, situación que acarreó la detención de 2 personas.

Para el caso del Estado de Nuevo León, según cifras del mes pasado, desde enero hasta fines de septiembre, se sumaban 1,359 asesinatos, más del doble de los 611 registrados en todo el 2010 y 23 veces más de los 56 realizados en el 2009. Es de destacarse la facilidad con las que se llevan las ejecuciones masivas, y el hallazgo de cementerios clandestinos, así como la exhibición de cuerpos en la vía pública. Además de la realización de actos fuera de lo común tales como la muerte de 52 personas en al Casino Royale el 25 de agosto y el ataque al centro social denominado Sabino Gordo, 8 de julio, el cual tuvo como consecuencia 20 personas ejecutadas.

Es de destacarse que diversos hechos de violencia han sido dirigidos precisamente en contra de personas que participan dentro del ámbito político. En relación a lo anterior es de mencionarse el caso de Edelmiro Cavazos Leal, presidente municipal asesinado el 18 de agosto del 2010, o los atentados que han sufrido los también presidentes municipales de los municipios de General Escobedo y García, Nuevo León; así como también diversos integrantes de los órganos de la seguridad del Estado.

Resultado de la violencia que padece el estado de Nuevo León, encontramos que de acuerdo con las cifras oficiales del INEGI, la migración de Nuevo León hacía otros estados pasó de 50,115 personas, entre el 2000 y el 2005 a 76,153, entre el 2005 y el 2010, con un incremento del 52%.

De manera adicional podemos agregar que la suma de las personas ajenas a los hechos fallecidas a causa de hechos relacionados con el narcotráfico aumentó un 283 por ciento en los primeros siete meses del 2011, con 46 muertes, en comparación con los 12 registrados en el mismo periodo del año pasado.

Por lo anterior, si bien es cierto que se reconoce el esfuerzo realizado por los distintos ámbitos de gobierno para evitar los hechos de violencia que imperan en el Estado de Nuevo León, también lo es, que la situación que priva actualmente en el estado, afecta al funcionamiento del Partido Acción Nacional para la elección de sus candidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa, Plurinominales y Senadores de Mayoría Relativa, por lo que resulta necesario recurrir a designarlos en forma directa.

En el Estado de Oaxaca, la violencia con trascendencia en materia electoral se centra en dos rubros:

Homicidios a militantes de Partidos Políticos. Es público que en menos de quince días, tres muertes violentas se han registrado en el Sureño Estado de Oaxaca, y lo que llama la atención es que los occisos fueron militantes del Partido Revolucionario Institucional. (PRI) La ola de violencia se ha desatado ya también en la Ciudad Capital, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en pleno Centro Histórico se dio una balacera, un cruce de fuego entre delincuentes y policías estatales, lo que sin lugar a dudas puso en peligro la vida de quienes transitaban al momento de los hechos por este lugar, también de los vecinos y del comercio establecido. No cabe duda que la delincuencia ha rebasado a las corporaciones policiacas que no dan una, y a todo esto el Gobierno del Cambio guarda silencio, pero este es el cambio, por el que los oaxaqueños votaron, o mejor dicho este es el cambio por el que los oaxaqueños se dejaron engañar.

Tensión y Violencia alrededor de la Política. A un mes del 1er. Informe de Gobierno de Gabino Cué, la vieja y nueva clase política ha convertido a esta trascendente actividad en enfrentamientos sin límite.

Por su situación geográfica el estado de San Luis Potosí se ha convertido en escenario de enfrentamientos entre diversas bandas criminales. A manera de ejemplo es de citarse que han sido atacadas las comandancias de la Policía Municipal en Ébano, Tamuín y San Vicente. De ser un estado tranquilo se han establecido en algunos

municipios tales como Tamuín, Ébano y Ciudad Valles, realizándose diversos actos delictivos, entre ellos los secuestros. Dado lo anterior se han realizado diversos actos criminales tales como exhibir cuerpos en la vía pública.

Por lo anterior, si bien es cierto que se reconoce el esfuerzo realizado por los distintos ámbitos de gobierno para evitar los hechos de violencia que imperan en San Luis Potosí, también lo es, que la situación que priva actualmente en el estado, afecta al funcionamiento del Partido Acción Nacional para la elección de sus candidatos, por lo que resulta necesario recurrir a designarlos en forma directa.

Imposible sería que esta Comisión Nacional de Elecciones no recordara el 28 de junio de 2010, día en el cual fue asesinado el candidato a la gubernatura por la alianza de 'Todos Tamaulipas', PRI, Nueva Alianza y PVEM, Rodolfo Torre Cantú en el kilómetro 9 de la carretera a Soto la Marina en Ciudad Victoria, Tamaulipas, lamentable situación con la que se puso de manifiesto los hechos de violencia que ocurren en la entidad federativa mencionada, mismos que concatenado con lo mencionado en el presente documento, da pie a que este Comité Ejecutivo Nacional ejerza su facultad de designación directa respecto a las elecciones de diputados y senadores federales de 2012, no pasando por alto, que de diversas estadísticas en relación al incremento de la delincuencia organizada en el país, Tamaulipas se encuentra entre los cinco Estados con el más alto índice de delincuencia y violencia en México.

Refiriéndonos particularmente al Estado de Veracruz se observa que durante los últimos años y de manera constante se han venido presentando diversos actos que han denigrado la imagen del Partido, siendo gran parte de éstos atribuidos al crimen organizado provocando un acelerado crecimiento en la desintegración partidista a nivel Municipal, Estatal y Federal.

Sobre el particular, se mencionan algunos casos que durante los últimos años han sido considerados como hechos de violencia y conflictos graves y han llevado a concluir que la designación directa en el Estado de Veracruz para las próximas elecciones son la mejor opción:

En las pasadas elecciones el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, condenó los asesinatos de Gregorio Barradas Miravete, alcalde electo de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, y de sus acompañantes Ángel Landa Cárdenas y Omar Manzur, luego de ser secuestrados. Barradas Miravete era un destacado militante del partido, quien

dedicó su trabajo y esfuerzo a la construcción de un Veracruz más democrático, más libre y más seguro.

A principios de año el Partido Acción Nacional afirmó la probable réplica de un 'Michoacanazo' en Veracruz, que pondría bajo la lupa a alcaldes y autoridades con nexos con el narco, toda vez que los hechos de violencia atribuidos al crimen organizado, se habían magnificado. Se consideró la presunción de que los delincuentes están protegidos por autoridades estatales y alcaldes, lo que sin duda debe de esclarecerse.

Por otro lado, en cuanto hechos de violencia se observa la ola de asesinatos en Veracruz, misma que asciende a 83 en las últimas tres semanas por actividades del crimen organizado y el narcotráfico, de las cuales dos se registraron el sábado en el ataque de un comando a un hotel de paso de Xalapa, la capital de este estado, donde la agudización de la violencia provocó la renuncia del procurador de Justicia. Del 20 de septiembre a la fecha se encontraron 83 cadáveres, 35 de ellos en casas de seguridad, otros 36 arrojados a la vía pública, todos ellos en los municipios conurbados de Veracruz y Boca del Río, así como 10 más localizados el viernes en dos barrios del puerto veracruzano. Las más recientes muertes se produjeron durante un asalto en un hotel en Xalapa.

La ruptura panista es evidente e indiscutiblemente ocasiona que de manera directa e indirecta se beneficie a otros partidos, actualmente la lucha por el Senado se ha convertido en un factor de expectativa.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Zacatecas, ha presentado una serie de hechos violentos, conflictos graves y circunstancias que han afectado la unidad de los miembros del Partido. Lo anterior, trajo consigo como consecuencia que se actualizarán de una u otra manera las causales que dan origen a la designación directa de candidatos.

A continuación se hace mención brevemente de algunas situaciones y hechos que han llevado a tomar esta determinación:

Durante el último año se dieron a conocer diversos hechos violentos uno en el Municipio de Tepetongo y otro en el Municipio de Moyahua, en el primero se confirmó el asesinato de cinco personas, mientras que en el segundo una balacera a dos patrullas municipales. Es el claro

ejemplo de que en el Estado de Zacatecas la situación política presenta un foco rojo en todos los niveles de Gobierno.

Otro caso que es importante mencionar es el del alcalde de Tlaltenango, Marco Antonio López Martínez, quien reprochó al gobierno encabezado por Miguel Alonso que el problema de la seguridad pública se trate sólo como un asunto publicitario, pues los funcionarios estatales ni siquiera contestan el teléfono a los presidentes municipales cuando hay hechos violentos.

Situaciones similares se presentaron en el último año en Yahuilaca, donde murieron siete personas, durante choques entre sicarios. Tres presuntos sicarios murieron después de un enfrentamiento contra otro grupo armado que les disputa la plaza en la zona Jalisco- Zacatecas.

En tal virtud, al existir situaciones de violencia en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, resulta procedente y, a la vez, oportuno, que en términos de lo dispuesto por el artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales del Partido, los candidatos a Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y a Senadores por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2012 sean designados de forma directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

IV.- Conflictos que afectan la unidad entre los miembros del Partido diferencias municipales y estatal que obstaculicen el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, y falta de colaboración, coordinación o complementación entre comités.

La Comisión Nacional de Elecciones es la responsable de preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Para el cumplimiento de sus obligaciones, se encuentra facultada para delegar sus atribuciones a las Comisiones Estatales, Municipales y Distritales.

Es el caso que, al momento de emitir la presente resolución, no ha sido materialmente posible elegir a la totalidad de los integrantes de las Comisiones Electorales Estatales o se encuentran incompletas, o algunas de ellas no participaron con información a requerimiento de esta Comisión Nacional de Elecciones, a saber; Baja California, Tamaulipas, Guerrero y Durango.

Toda vez que el desarrollo de procesos ordinarios requiere de la participación de una gran estructura, la falta de Comisiones Electorales en esas entidades federativas, o la falta de colaboración de las mismas y en consecuencia la correspondiente inexistencia de Comisiones Electorales Municipales y Distritales, hace pertinente analizar el método extraordinario de designación directa de candidatos.

Que el artículo 43 apartado B de los Estatutos Generales del Partido establece lo siguiente:

‘Artículo 43.

A...

B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

F. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;’

Los Estatutos del Partido, faculta a que el Comité Ejecutivo Nacional, designe candidatos cuando en la entidad federativa que se trate, municipio, delegación o distrito, se desarrollen hechos o circunstancias que afecten la unidad entre los miembros del Partido.

A raíz de la última reforma a la legislación constitucional y legal en materia electoral, se reconoce la autonomía de los partidos políticos para la determinación de sus asuntos internos, y se limita la actuación de las autoridades electorales, por tanto, son asuntos de los partidos las determinaciones y valoraciones sobre los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Los propios Estatutos del Partido disponen la posibilidad de designar candidatos cuando existan circunstancias que afecten la unidad de los militantes y que en consecuencia se presenten candidaturas ante la ciudadanía que no cuenten con el apoyo suficiente de la estructura partidista, o que incluso pueda ser motivo de

confrontación que impida la postulación de candidatos emanados de procesos internos de selección de candidatos débiles y con consecuencias desagregadoras.

Como se mencionó, el desarrollo de procesos ordinarios requiere de la participación de una gran estructura, y colaboración entre las Comisiones Electorales, Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y Municipales en esas entidades federativas donde se desarrollen procesos internos de selección de candidatos, y la falta de colaboración de las estructuras actualiza los siguientes supuestos reglamentarios:

‘Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar.

...

2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior.’

En muchos casos existen diferencias políticas entre comités y la falta de colaboración entre los mismos, obstaculiza la coordinación necesaria para desarrollar estrategias que posibiliten el triunfo en las elecciones.

La mayoría de los conflictos graves, se desarrollan entre funcionarios públicos emanados de Acción Nacional y los comités ya sean estatal o municipales, o ambos.

También se acreditan confrontaciones entre militantes en determinadas ciudades capitales, cuya cantidad de militantes ha provocado la inexistencia de condiciones de competencia equitativa.

Asimismo, estos conflictos se han agravado en algunos de los casos en que en los últimos comicios electorales locales se presentaron candidaturas de coalición. Es comprensible que en los inicios de esos gobiernos surgidos de coaliciones surjan diferencias entre

las estructuras del Partido y algunos funcionarios públicos emanados de estos procesos.

Por otro lado, se encuentran motivos suficientes cuando entre los comités municipales y el Comité Estatal, existen diferencias producto de la parcialidad tomada en algunas determinaciones, que no han garantizado objetividad y certeza en la conducción de la vida interna del Partido. Algunos de tales conflictos han orillado a la toma de instalaciones de comités directivos estatales, y la presentación de cientos de Juicios de Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos.

En todos y cada uno de los casos que se proponen al Comité Ejecutivo Nacional, para determinar la procedencia del método extraordinario de selección de candidatos de designación directa, existen hechos públicos y notorios que evidencian que entre los militantes del Partido, existen elementos y actitudes que acreditan la desunión, teniendo como consecuencia que no existan árbitros independientes, establecidos de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, con su consecuente conflicto que agrava la desunión de los miembros del partido en la entidad federativa.

De igual manera, resulta atendible que el Partido Acción Nacional proteja su acervo colectivo, fama, prestigio e imagen pública ante la sociedad, y la forma en que sus militantes y funcionarios se conducen públicamente, situación que en la especie no sucede por los enfrentamientos y las diferencias manifiestas que han trascendido del ámbito interno del Partido hacia la colectividad.

Con lo que respecta al Estado de Jalisco, es de considerar una manifiesta falta de unidad e irregularidades y conflictos entre los órganos estatales y municipales, atendiendo a que en los últimos meses, se han recibido en el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, una cantidad aproximada de 7857 Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano provenientes del Estado de Jalisco en contra del Registro Nacional de Miembros, en donde reclaman el hecho de no estar registrados como Miembros Adherentes o Activos del Partido Acción Nacional respectivamente.

Es de suma importancia mencionar que la Dirección General Jurídica del CEN, al dar trámite a estos Juicios

recibidos, se percató de las siguientes irregularidades en los escritos de demanda:

- Los escritos eran un claro ejemplo de un 'machote' en donde solamente se cambian datos generales del actor.
- En una gran cantidad de escritos, no coincidía el nombre de la demanda con el nombre que aparecía en la credencial de elector anexada.
- Varias demandas fueron presentadas sin firma.
- En su mayoría, los escritos no anexan todas las pruebas que mencionaban.
- En algunos escritos, era evidente una posible falsificación de firmas.

Por lo que podemos darnos cuenta que se trató de un acto 'corporativo' de personas donde en muchos de los casos, probablemente no firmaron los propios actores sus escritos de demanda, y su objetivo era beneficiar a un específico sector o grupo de militantes, atentando contra la legalidad y certeza de un proceso de elección interna.

De lo anterior se puede concluir, que existió un movimiento de masas por parte de algún sector o grupo del PAN a nivel estatal con la finalidad de realizar afiliaciones masivas, con el objeto de poder manipular o tener mayor influencia en el caso de que una elección interna para selección de candidatos para el proceso electoral 2012.

Por lo que queda claro que una elección interna para elegir candidatos para cargos de elección popular en el Estado de Jalisco, no brindaría certeza a dicha elección, ya que es muy probable que una gran cantidad de votos estuvieran influenciados o dirigidos por un sector o grupo específico de militantes.

Cabe destacar que de los 7857 Juicios recibidos, expedientes SUP-JDC-5074/2011 al SUPJDC-8569/2011 y SG-JDC-819/2011 al SG-JDC-5179/2011, 4361 se presentaron directamente ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco a lo cual el CDE respondió a todos los actores que cumplían con todos sus requisitos para ser Miembros Adherentes o Activos sin estar facultados para determinar dicha situación, ya que es atribución del Registro Nacional de Miembros la de evaluar y determinar la aceptación o rechazo de las solicitudes de miembros.

Asimismo, es de analizar que existen diversas impugnaciones presentadas ante las Autoridades Electorales relacionadas con la elección de Presidente y

miembros del Comité Estatal y Comités Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco:

1.- GUILLERMO MARTÍNEZ MORA SG-JDC-804/2011

En contra de:

a) El Dictamen de la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto del acuerdo de sesión ordinaria de 30 de junio de 2011 del Comité Directivo Estatal en Jalisco, por el que se emitió convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Estatal para efecto de elegir Presidente y miembros de dicho Comité para el periodo 2011-2014.

b) El oficio SG/0254/2011 de fecha de 22 de Julio de 2011, signado por Cecilia Romero Castillo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que se comunicó al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco, que previo dictamen de la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Presidente Nacional del Partido, tomó entre otras providencias el de vetar el acuerdo aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de Junio de 2011 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, por el que se emitió la convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Estatal para efecto de elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2011-2014.

c) La sesión de fecha de 06 de Agosto de 2011 del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco en la que se dio cuenta de las solicitudes de registro presentadas para los efectos de la Convocatoria de fecha 30 de Junio de 2011 y se aprobó remitir informe al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos pertinentes, misma que no podía llevarse a cabo por existir, veto, providencias y postergaciones.

d) El oficio CEN/SG/0073/2011, de fecha 09 de Agosto de 2011, signado por Cecilia Romero Castillo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que comunicó al Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que el referido Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria de fecha de 08 de Agosto de 2011, resolvió

ratificar en lo general y lo particular todas las Providencias tomadas por el Presidente Nacional del día 12 de Julio de 2011 al 08 de Agosto de 2011, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X de los Estatutos Generales del Partido.

e) El oficio CEN/SG/0075/2011, de fecha de 09 de Agosto de 2011, signado por Cecilia Romero Castillo en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que comunicó al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que el referido Comité Ejecutivo Nacional, en sesión ordinaria de fecha 08 de Agosto de 2011, determinó posponer la emisión de la Convocatoria a proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Jalisco, deberá emitirse una vez concluido el proceso electoral federal 2012.

2.- MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA SG-JDC-786/2011

En contra de:

a) La Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por la determinación contenida en el oficio SG/0254/2011 en la que resolvió vetar el acuerdo aprobado en la sesión ordinaria de fecha 30 de Junio de 2011 del Comité Directivo Estatal en Jalisco, por el que se emite convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Estatal a efecto de elegir presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para el periodo 2011-2014; y de la cancelación de la sesión ordinaria del Consejo Estatal prevista para el 20 de agosto de 2011;

b) El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por la resolución por la que resolvió vetar el acuerdo aprobado en la sesión ordinaria de fecha 30 de Junio de 2011 del Comité Directivo Estatal en Jalisco, por el que se emite convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Estatal a efecto de elegir presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para el periodo 2011-2014, y de la cancelación de la sesión ordinaria del Consejo Estatal prevista para el 20 de agosto de 2011;

c) El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco por la ilegal cancelación de la convocatoria de fecha 30 de Junio de 2011, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con la finalidad de elegir Presidente del Comité Directivo Estatal para el periodo 2011-2014.

En relación al Estado de Puebla, esta Comisión considera un conflicto grave y que además afecta la unidad de los miembros del Partido, que en fecha 25 de agosto de 2011 se informó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la presunta existencia de una campaña de afiliación colectiva en el Estado de Puebla en los municipios de Puebla e Ixtacamaxtitlán.

Dicha situación trajo como consecuencia la presentación, por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, de una denuncia el 18 de agosto de 2011 ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en contra de quien o quienes resulten responsables, por el mal uso o uso indebido del Listado Nominal de electores deslindando al Partido Acción Nacional de la posible comisión de dicho delito. Toda vez que dentro de las pruebas que se presentan se anexan formatos de afiliación descargados del sitio oficial del partido con los datos de los supuestos afiliados incluyendo su clave de elector.

Aunado a lo anterior la fecha de los formatos hace suponer que los responsables de dicha campaña de afiliación colectiva tienen la intención de incidir en el proceso de selección de candidatos para el proceso electoral 2012.

Otro de los hechos relacionados con el inciso en mención, es el relacionado con la denuncia presentada por la Consejera Nacional del Partido Acción Nacional Ana Teresa Aranda Orozco, contra quien resulte responsable por el presunto delito de amenazas recibidas.

Ana Teresa Aranda Orozco, presentó el día 20 de octubre de 2011 denuncia contra quien resulte responsable por el presunto delito de amenazas recibidas el día 15 del mismo mes y año.

La PGJ integro la averiguación previa 910/2011/DMZS, de acuerdo con la denuncia, a Ana Teresa Aranda Orozco la amenazaron, a través del interfon de su domicilio. En su momento, Ana Teresa Aranda Orozco pretendió la candidatura de Acción Nacional a la gubernatura, la cual ganó finalmente Rafael Moreno Valle, postulado por la coalición integrada por el propio PAN, PRD, Panal y Convergencia, convirtiéndolos en adversarios políticos y dividiendo a la militancia panista, situación por la que el Partido pretende fortalecer la unidad en el Estado de Puebla.

En este orden de ideas y con el objetivo de mantener la unidad y evitar las posibles confrontaciones en convenciones distritales y estatal, y previa valoración del Comité Ejecutivo Nacional se sugiere la designación por falta de unidad en términos de lo señalado en el artículo 43, apartado B, inciso f), de los Estatutos del Partido, y la actualización de las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

La elección federal de 2012 requerirá de la suma de esfuerzos y estrategias en varios frentes. En el caso de Nuevo León se realizaran elecciones concurrentes con otros cargos de elección popular como diputados locales y ayuntamientos.

Por tal razón se requiere de una estrategia integral que permita llegar al electorado con una oferta política atractiva y que genere su confianza; Nuevo León se encuentra en una situación difícil donde concurren varios factores que han generado desencanto y desconfianza ciudadana, por una parte un nivel de inseguridad nunca antes visto y por otra escándalos de corrupción y negligencia de los principales actores políticos en el Estado.

Esta situación puede derivar en un alto abstencionismo o en un voto de castigo a los partidos gobernantes. En este contexto, basta observar el comportamiento electoral de los últimos años en el Área Metropolitana de Monterrey.

Se tiene una percepción de corrupción generalizada en los municipios gobernados por el PAN, principalmente en los Municipios de Monterrey, Santa Catarina y San Nicolás. Las quejas ciudadanas más recurrentes son dentro de los departamentos de Tránsito, Obras Públicas, Alcoholes y Comercio, Desarrollo Urbano, y Seguridad Pública.

Este escenario ha generado la descalificación pública y diversas manifestaciones entre militantes y líderes del Partido en la entidad, lo cual resulta notorio y del conocimiento de los ciudadanos de ese Estado, si no del resto de la República Mexicana, Nuevo León y los militantes de Acción Nacional han sido objeto de notas periodísticas y descalificaciones que evidencian los graves conflictos que los militantes del partido viven en la entidad.

Bajo este escenario la corrupción ha infiltrado a los gobiernos locales del PAN en el Estado de Nuevo León, y donde además el control de la nómina ha jugado un papel fundamental para mantener el poder desde el Consejo Estatal hasta las posiciones dentro del Comité Directivo

Estatal. Todas estas situaciones han provocado un grave daño a la imagen y Unidad del Partido y generan un ambiente de conflictos graves y descrédito ante los ciudadanos, quienes se han manifestado públicamente por pedir la renuncia de varios funcionarios emanados del Partido.

Es importante señalar que los organismos cívicos en el Estado tales como Canaco, Coparmex, Ccinlac y Vertebra entre otros, quienes han sido tradicionalmente afines a Acción Nacional han exigido repetidamente la renuncia de funcionarios municipales y han denunciado sus acciones e incapacidades, por lo que actualmente existe un distanciamiento con ellos dado que no han tenido eco en la dirigencia del Partido en el Estado.

Es de advertirse que la vida institucional está severamente dañada y subordinada a las decisiones e intereses de grupo, como ha resultado de los distintos procesos internos de selección de candidatos, dirigentes y consejeros, donde han utilizado sus aparatos de gobierno para financiar a sus candidatos o para coaccionar a sus empleados para que apoyen determinado candidato so pena de ser despedidos de sus empleos en la administración municipal o las delegaciones federales, donde las votaciones han mostrado comportamientos no naturales, resultando electos personajes con poca o nula trayectoria partidista.

Otra situación grave que ha generado conflictos graves que afectan la unidad del partido, son los procesos de afiliación masiva y sesgada por parte de funcionarios públicos panistas quienes han utilizado a los propios empleados de gobierno asignándoles cuotas de afiliación para incrementar su control en el padrón y garantizar el triunfo de sus proyectos.

De un análisis que realizó esta Comisión Nacional de Elecciones, con información pública y que fue entregada por diversos y durante las entrevistas sostenidas en el proceso para determinar los métodos de selección de candidatos, pudimos constatar que en el Municipio de Monterrey, durante el año 2011 han entrado al PAN 2214 miembros activos, los cuales representan un 51 % del padrón total de 4383 panistas. Las afiliaciones de la mayoría de los meses del año son inusuales en especial en agosto y Junio en donde implica que en promedio considerando todos los días como hábiles se afiliaron en promedio 22 y 26 diarios.

La afiliación de 2214 panistas durante el año 2011, representa por mucho la mayor cantidad que se haya dado en cualquier año en Monterrey, siendo un 51 % del total, lo cual nos lleva a concluir que existió un movimiento de masas por parte de algún sector o grupo del PAN a nivel estatal con la finalidad de realizar afiliaciones masivas, con el objeto de poder manipular o tener mayor influencia en el caso de que una elección interna para selección de candidatos para el proceso electoral 2012.

En este orden de ideas y con el objetivo de mantener la unidad y evitar las posibles confrontaciones en convenciones distritales y estatal, y previa valoración del Comité Ejecutivo Nacional, resulta atendible que el Partido Acción Nacional proteja su acervo colectivo, fama, prestigio e imagen pública ante la sociedad, y la forma en que sus militantes y funcionarios se conducen públicamente, situación que en la especie no sucede, como se ha señalado con los hechos públicos y notorios que suceden en el Estado, razón por la cual se sugiere la designación por falta de unidad en términos de lo señalado en el artículo 43, apartado B, inciso f), de los Estatutos del Partido, y la actualización de las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En el Estado de Chihuahua, queda manifiesto que existen situaciones políticas que generan la inestabilidad y la falta de unidad política tanto en los comités directivos municipales, así como el Comité Directivo Estatal. Es de señalar que en el Proceso Electoral Federal ordinario llevado a cabo en el 2009, se exhibió en cadena televisiva, no sólo estatal, sino también nacional las declaraciones realizadas por militantes de este instituto político, específicamente, entre el ex líder estatal Cruz Pérez Cuellar, en contra del ex senador de la República Javier Corral Jurado y viceversa, consistente sobre todo en un supuesto fraude electoral en el padrón de miembros denunciado, especialmente en el municipio de Batopilas, este asunto interno de carácter político, desembocó en instancias jurisdiccionales.

Es pertinente mencionar que en las pasadas elecciones locales, el Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, contendió y obtuvo una derrota inexplicable, por lo cual se desprende, que las condiciones que existen, en este instituto político en la mencionada entidad federativa, hay un conflicto interno, siendo que obtuvimos sólo 2 (dos) distritos electorales locales, de los 22 (veintidós) por los que se contendían, aunado a que no se logró ganar

el gobierno estatal y la mayoría de las alcaldías, hechos que son públicos y notorios.

Así mismo esta decisión se basa en las situaciones en concreto sucedidas en días pasados, en los cuales son circulados en cadena televisiva estatal y nacional, la falta de unidad política y la aun inestabilidad del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, esto porque la Asamblea Estatal convocada en esta entidad federativa ha sido suspendida por falta de Quórum, así como en diversos municipios del Estado por la misma razón, haciendo notoria la falta de unidad institucional y política.

Entre otras situaciones, también debe señalarse que en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la elección interna para Presidente del Comité Directivo Municipal, los aspirantes a dicho cargo partidista, desataron una 'guerra sucia', situación que pone en riesgo la imagen y reputación de Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, ante los militantes y ciudadanía en general.

Es pertinente señalar que la falta de estabilidad política, así como de desunión entre los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, se han dejado notar en fechas cercanas, y es que las acusaciones entre ciertos militantes en contra de su ex dirigencia estatal, tal y como sucedió en meses pasados cuando, aquéllos acusaron a éste, por acusaciones como: indebido uso de recursos del erario público; una administración ineficiente; la realización de conductas contrarias a las normas estatutarias, situación política que desembocó en una resolución judicial en el expediente SG-JDC-751/2011.

Respecto al Estado de Tamaulipas, esta Comisión considera queda de manifiesto los conflictos que afectan la unidad del Partido en ese Estado, mismos que justifican el método extraordinario de designación, lo anterior, toda vez que tanto las diferencias políticas que obstaculizan e impiden el correcto ejercicio de las atribuciones del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas y del Municipal de Tampico y de Ciudad Victoria, así como la falta de colaboración, coordinación o complementación de ambos para cumplir en términos de los Estatutos y Reglamentos del partido, quedaron de manifiesto en la resolución de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional registrada bajo el número CVCN/047/11 de fecha 19 de mayo de 2011, mediante la cual y derivado de diversas

denuncias presentadas por Hilda Margarita Gómez Gómez, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo de Tampico Tamaulipas, en compañía y con el apoyo del Ing. Luis Alonso Mejía García y el C. Javier Jacob Martínez Padrón, estos últimos en calidad de miembros activos del PAN, concluyó, entre otras cuestiones, con la iniciación del procedimiento de sanción en contra de los C.C. Silvia Leticia Cacho Tamez, Marco Antonio Moctezuma Simón, Hilda Margarita Gómez Gómez, Erick Iván Molina y Samuel Castro Morales por el incumplimiento en sus cargos dentro del Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal, respectivamente, así como proceder de manera dolosa al cobro indebido de cheques emitidos de la cuenta ordinaria federal del partido, afectando la aplicación de los recursos.

Respecto de lo anterior, resulta necesario hacer referencia a la toma de las instalaciones del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, las cuales a partir del 9 de agosto de 2011 permanecieron cerradas más de 20 días, derivando lo anterior, en toda una serie de descalificaciones, insultos y agresiones entre los involucrados, sin dejar de mencionar la violencia que existió en todo momento bajo las circunstancias anteriormente citadas, y la intervención de elementos del Ejército Nacional.

En consecuencia y derivado de lo anterior, tenemos que ha quedado debidamente establecido que en el Estado de Tamaulipas existen y se actualizan los supuestos para efecto de que el Comité Ejecutivo Nacional determine la procedencia del método extraordinario de designación directa.

En esta misma tesitura, en el Estado de Veracruz, es de señalar que el anterior proceso electoral, estuvo lleno de una serie de situaciones políticas que llegaron a relacionar al Partido Acción Nacional directamente con el crimen organizado, sonando fuertemente diversos nombres de militantes.

Ahora bien, hay que recordar que en su momento los Diputados Locales del PAN, Germán Llescas Alemán y Alma Rosa Hernández, denunciaron que el delegado de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en Veracruz, Abel Cuevas Melo, estaba usando su cargo para reprimir a compañeros de su mismo partido y empleados de la SEDESOL que en las pasadas elecciones internas en el PAN no apoyaron a quien ganó la candidatura, un claro ejemplo de que la unidad en el partido se ve constantemente dañada.

Por todo lo anterior, se sugiere en los casos mencionados en el cuadro que se señalará más adelante, la designación por falta de unidad en términos de lo señalado en el artículo 43, apartado B, inciso f), de los Estatutos del Partido, y la actualización de las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Del análisis que esta Comisión realizó del Estado de Oaxaca, se pudo advertir de diversas notas periodísticas y hechos públicos que existen conflictos graves y falta de unidad. Sotero Santiago Domínguez, dirigente municipal en la capital del estado del Partido Acción Nacional (PAN), señaló en diversos medios de comunicación impresos y electrónicos que 'el conflicto interno que vive el Partido Acción Nacional es fácil de solucionar, basta con que el presidente Carlos Moreno Alcántara proponga al Consejo General la ratificación del secretario general, Joel Isidro Inocente, y se cumpla con la normatividad interna'.

Asimismo señaló que el problema es generado porque en la pasada sesión del Consejo Estatal del PAN se pensaba que el presidente del partido Carlos Moreno Alcántara iba a solicitar que se ratificará a Joel Isidro como secretario general, pero al no hacerlo, no la sometió a la consideración de la asamblea y esto generó molestia.

Asimismo continúan una serie de conflictos post-electorales, que han sido señalados por pobladores de las 15 agencias municipales pertenecientes a San Juan Cotzocón que evidenciaron que el Partido Acción Nacional (PAN) está interviniendo en el conflicto postelectoral y está provocando que la tensión aumente entre la ciudadanía.

Frente a esta situación los agentes como comisariados municipales solicitaron al Instituto Electoral de Oaxaca que el PAN saque las manos de los asuntos que se deciden por el régimen de usos y costumbres.

Por todo lo anterior, se sugiere la designación por falta de unidad en términos de lo señalado en el artículo 43, apartado B, inciso f), de los Estatutos del Partido, y la actualización de las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En el Estado de Chiapas es público y notorio que en la citada entidad federativa se viven un sin número de casos de desestabilidad política y una notoria falta de unidad

partidista, ya que existen hechos concretos que acreditan los conflictos que afectan la unidad de los militantes, simpatizantes y funcionarios de este instituto político en el Estado de Chiapas.

En este mismo orden de ideas el pasado 11 de agosto de 2011, se publicó una nota en la que se menciona la detención del dirigente municipal de este instituto político en Huitiupán, Chiapas, ya que se le vincula a dicho funcionario partidista con actos de corrupción, razón suficiente para que con el objetivo de mantener la unidad y evitar las posibles confrontaciones en convenciones distritales y estatal, y previa valoración del Comité Ejecutivo Nacional, resulta atendible que el Partido Acción Nacional proteja su acervo colectivo, fama, prestigio e imagen pública ante la sociedad, y la forma en que sus militantes y funcionarios se conducen públicamente, situación que en la especie no sucede, como se ha señalado con los hechos públicos y notorios que suceden en el Estado, razón por la cual se sugiere la designación por falta de unidad en términos de lo señalado en el artículo 43, apartado B, inciso f), de los Estatutos del Partido, y la actualización de las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

En relación al Estado de Zacatecas, esta Comisión no pasa por alto para efecto de determinar la procedencia de los métodos de selección de candidatos en los próximos comicios electorales de 2012, una situación que ha afectado gravemente la unidad interna del partido en el Estado y que hace conveniente sugerir como método extraordinario la designación directa de candidatos, el incidente que se presentó en meses pasados en las instalaciones del Comité Directivo Estatal en Zacatecas, donde se presentaron los resultados de la pasada Asamblea Estatal Juvenil en la cual resultó ganador por unanimidad Diego Oliva. La Comisión Electoral que preside el Dr. Samuel Solís presentó en su calidad de Secretario General del PAN el dictamen para su calificación a los miembros del Comité Estatal y así hacer válida la pasada elección, conforme a los reglamentos del partido. Hecho que provocó que Ricardo González haya tomado las instalaciones del Partido para manifestarse en contra de los resultados que no le favorecieron. Sin duda un acto de violencia y afectación entre los miembros del Partido.

#### VII.- Situación específica de Guerrero.

En el caso de las designaciones, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de concluir si se actualizan los

supuestos estatutarios y reglamentarios para la procedencia de dicho método extraordinario.

En relación al artículo 43, apartado B, inciso g), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, a la letra establece lo siguiente:

‘Estatutos: Artículo 43:

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

g) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;’

Se actualiza el supuesto en razón a que el treinta de enero de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero, para elegir Gobernador para el periodo dos mil once - dos mil quince, en la que el Partido Acción Nacional, obtuvo el uno punto treinta y uno por ciento (1.31%) de la votación total emitida en la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

El quince de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió la resolución 207/SE/15-04-2011, en la cual aprobó:

a) El dictamen 001/JE/30-03-2011 relativo a la declaratoria de cancelación de la acreditación del Partido Acción Nacional ante esa autoridad administrativa electoral local, en razón de que no alcanzó el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la votación total emitida en la elección de Gobernador, requerido en la normativa electoral local;

b) Los lineamientos para la disolución, liquidación y destino del patrimonio adquirido por ese instituto político con recursos provenientes del erario estatal, y

c) La cancelación de las prerrogativas correspondientes al financiamiento público a que tiene derecho el partido político ahora enjuiciante.

El primero de julio de 2011, se confirmó la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TEE/SSI/RAP/121 /2011 presentado por el Partido Acción Nacional, en la que determinó confirmar la resolución 207/SE/15-04-2011, de

quince de abril de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Lo anterior actualiza la causal prevista, no obstante que el 25 de julio de 2011, el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 fracción I y 67 fracciones 1 y XI de los Estatutos del Partido Acción Nacional y en ejercicio de los derechos partidarios, solicitó la acreditación en el Estado del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y en su oportunidad la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para su entrada en vigencia, con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

#### VI.- Autodeterminación partidista.

El Partido Acción Nacional refrenda su compromiso para la construcción de un país que aumente sus oportunidades de desarrollo y consolide su democracia.

A raíz de las últimas reformas constitucionales y legales en materia electoral, se reconoció la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público cuyo objeto es ser un elemento que concatene la voluntad popular con el ejercicio de gobierno. Los Partidos Políticos son y deben ser un instrumento para acercar a los ciudadanos al ejercicio del poder. Es por ello que se reconoce la necesidad de garantizar oportunidades a la postulación de candidaturas ciudadanas, es decir, generar la oportunidad a ciudadanos que no cuenten con una militancia activa en Acción Nacional pero que compartan sus ideales, objetivos y son ciudadanos de reconocido prestigio que han confirmado ser hombres y mujeres que se considera, harán aportaciones para la construcción de un país mejor.

En estos mismos términos se pronuncia el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 41 de la Constitución, al establecer que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para ello, la propia Constitución en el párrafo tercero de la fracción y artículo antes señalados, dispone claramente que las autoridades solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que

señalan la Constitución y la ley. Así, la Carta Magna sostiene el principio de la autodeterminación de los partidos políticos en los asuntos internos, reflejo del principio de la libre asociación política.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha señalado cuales son los asuntos internos de los partidos políticos, para efectos de lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, siendo entre otros la elaboración y modificación de sus documentos básicos entre los cuales se encuentran los Estatutos y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; la definición de sus estrategias políticas y electorales y la toma de decisiones realizadas por sus órganos de dirección; entre otros.

Cuando una determinación interna se encuadre en alguno o todos de los supuestos antes mencionados, deberá ser respetada por los órganos electorales, siempre y cuando cumplan con los principios de legalidad y en consecuencia se ajusten a lo establecido por la Constitución, las leyes de la materia, estatutos y reglamentos del partido.

Si bien es cierto, como ya se ha sostenido en el cuerpo del presente documento, las consideraciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, han sido legales y válidas, tanto por las facultades que cada uno de dichos órganos tiene para tomarlas, como por la competencia de origen democrático que estas tienen. Esto último se sustenta en la Comisión Nacional de Elecciones es electa por el Consejo Nacional, integrado entre otros por trescientos integrantes electos por la Asamblea Nacional. A su vez, el Comité Ejecutivo Nacional es electo por el Consejo Nacional.

En este orden de ideas, el Estatuto en el artículo 36 Bis, apartado A, dispone que es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, el definir el método de elección de candidatos de entre las opciones previstas en el mismo Estatuto, así como el proponer al Comité Ejecutivo Nacional, los casos de excepción donde ha lugar a la designación de candidatos. Por su parte, el Comité Ejecutivo Nacional tiene entre otras, las facultades conferidas en el artículo 64 fracción XV, administrada con el artículo 43, apartado B, incisos f) y e), de los Estatutos del Partido, así como el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a

Cargos de Elección Popular, que a la letra expresan lo siguiente:

ESTATUTOS.

ARTÍCULO 43. Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

Apartado A

El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida;

b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;

c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;

d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;

e. Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente;

f. En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

Apartado B

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a. Para cumplir reglas de equidad de género;
- b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;
- g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de estos Estatutos.
- i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. 'Artículo 103.

1. La Comisión Nacional de Elecciones deberá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo para convocar a un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular mediante el Método Extraordinario de Elección Abierta, de conformidad con el artículo 43 Apartado A de los Estatutos Generales, con la anticipación necesaria para cumplir con la legislación electoral correspondiente.

2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá resolver con oportunidad lo conducente, para cumplir con la obligación de comunicar a la autoridad electoral correspondiente el método de selección de candidatos.’

‘Artículo 106.

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado 8 del artículo 43 de los Estatutos Generales son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;

III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;

IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;

V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido; y

VI. Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.

2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior’

Con tales fundamentos, y los argumentos señalados en párrafos anteriores, queda debidamente comprobada la facultad del Comité Ejecutivo Nacional, de valorar y determinar los casos en que según su valoración, se actualicen los supuestos estatutarios y reglamentarios, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones. Es por ello que a juicio del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, en todos y cada uno de los casos expuestos en el cuerpo del presente documento, por las razones debidamente expuestas, se

actualizan las causales señaladas en cada uno de los casos.

Todo lo anterior cobra sustento en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política; 22 párrafos 1 y 5; 36 inciso d), 38 párrafo primero incisos a) y s), 46 párrafos 1, 2 y 3, 47 párrafos 1 y 2, 218 párrafos 1 y 3, 219 párrafo 1, y 220, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 2 fracción VII, 8 inciso a), 10 fracción inciso c), 36 TER, 43 apartados A y B en sus incisos a), e) y f) e i), y 64 fracciones XVIII y XXV; y artículos 29, 31, 103 y 106 en sus párrafo 1 fracciones I y II y párrafo 2, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

QUINTO.- Por todas las razones anteriormente expuestas, se considera procedente proponer al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:

A) Que ha lugar a la designación directa de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos y con los motivos y fundamentos que se detallan en el cuerpo del presente acuerdo y que a continuación se precisan:

ID	ENTIDAD	DTTO	CABECERA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
1	AGUASCALIENTES	1	Jesús María	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
2	BAJA CALIFORNIA	6	TIJUANA	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
3	BAJA CALIFORNIA	7	MEXICALI	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
4	BAJA CALIFORNIA SUR	1	SANTA ROSALÍA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
5	BAJA CALIFORNIA SUR	2	LA PAZ	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
6	CHIAPAS	1	PALENQUE	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
7	CHIAPAS	2	BOCHIL	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
8	CHIAPAS	3	OCOSINGO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales

9	CHIAPAS	4	OCOZOCOAUTL A DE ESPINOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
10	CHIAPAS	5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
11	CHIAPAS	8	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
12	CHIHUAHUA	1	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O <sup>1</sup>	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
13	CHIHUAHUA	2	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
14	CHIHUAHUA	3	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
15	CHIHUAHUA	4	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
16	CHIHUAHUA	6	CHIHUAHUA	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
17	CHIHUAHUA	7	CUAUHTÉMOC	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
18	CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
19	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
20	DISTRITO FEDERAL	3	Azcapotzalco	Situaciones políticas	Artículo 43, Apartado B, inciso e de los Estatutos Generales y Artículo 106 RSCCEP
21	DISTRITO FEDERAL	10	Miguel Hidalgo	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
22	DISTRITO FEDERAL	19	Iztapalapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
23	DISTRITO FEDERAL	21	Milpa Alta	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
24	DISTRITO FEDERAL	22	Iztapalapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
25	DISTRITO FEDERAL	25	Xochimilco	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
26	DISTRITO FEDERAL	27	Tláhuac	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales

<sup>1</sup> Al parecer significa crimen organizado.

27	DURANGO	1	Victoria de Durango	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
28	GUANAJUATO	3	LEÓN	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
29	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
30	GUANAJUATO	10	URIANGATO	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
31	GUANAJUATO	12	CELAYA	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
32	GUERRERO	1	Ciudad Altamira no	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
33	GUERRERO	3	Zihuatanejo	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
34	GUERRERO	5	Tiapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
35	GUERRERO	6	Chilapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
36	GUERRERO	7	Chilpancingo	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
37	GUERRERO	8	Ayutía de los Libres	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
38	HIDALGO	2	IXMIQUILPAN	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
39	HIDALGO	3	ACTOPAN	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
40	HIDALGO	5	TULA DE ALLENDE	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
41	HIDALGO	6	PACHUCA DE SOTO	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
42	HIDALGO	7	TEPEAPULCO	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
43.	JALISCO	1	TEQUILA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
44	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales

45	JALISCO	3	TEPATITLAN DE MORELOS	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
46	JALISCO	4	ZAPOPAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
47	JALISCO	5	PUERTO VALLARTA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
48	JALISCO	6	ZAPOPAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
49	JALISCO	7	TONALÁ	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
50	JALISCO	8	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
51	JALISCO	9	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartada B, inciso f de los Estatutos Generales
52	JALISCO	10	ZAPOPAN	Procurarla unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
53	JALISCO	11	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
54	JALISCO	12	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
55	JALISCO	13	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
56	JALISCO	14	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
57	JALISCO	15	LA BARCA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
58	JALISCO	16	TLAQUEPAQUE	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
59	JALISCO	17	JOCOTEPEC	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
60	JALISCO	18	AUTLÁN DE NAVARRO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
61	JALISCO	19	CIUDAD GUZMÁN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
62	ESTADO DE MÉXICO	14	ATIZAPAN	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
63	ESTADO DE MÉXICO	15	TLALNEPANTLA DEBAZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los

				Candidatura Ciudadana	Estatutos Generales
64	ESTADO DE MÉXICO	19	TLALNEPANTLA DEBAZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
65	ESTADO DE MÉXICO	21	NAUCALPAN DE JUÁREZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B incisos a y f de los Estatutos Generales
66	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
67	ESTADO DE MÉXICO	24	NAUCALPAN DE JUÁREZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
68	ESTADO DE MÉXICO	26	TOLUCA DE LERDO	Equidad de género, procuraría unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
69	ESTADO DE MÉXICO	27	METEPEC	Equidad de género, procuraría unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
70	ESTADO DE MÉXICO	34	TOLUCA DE LERDO	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
71	ESTADO DE MÉXICO	36	TEJUPILCO DE HIDALGO	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
72	MICHOACAN	3	Heroica Zitácuaro	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
73	MICHOACAN	8	Morelia	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado 8, inciso f de los Estatutos Generales
74	MICHOACAN	10	Morelia	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
75	MICHOACAN	12	Apatzingán de la Constitución	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
76	MORELOS	2	JIUTEPEC	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
77	MORELOS	4	JOJUTLA	Equidad de género y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
78	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
79	NAYARIT	3	COMPOSTELA	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
80	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA	Hechos de violencia, procurar la unidad y	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo

				situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	106, fracción II RSCCEP
81	NUEVO LEÓN	2	APODACA	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
82	NUEVO LEÓN	3	GENERAL ESCOBEDO.	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
83	NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
84	NUEVO LEÓN	5	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
85	NUEVO LEÓN	6	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
86	NUEVO LEÓN	7	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de Colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
87	NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE	Hechos de violencia; procurar la unidad; situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités); y CO	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
88	NUEVO LEÓN	9	LINARES	Hechos de violencia; procurar la unidad; situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités); y CO	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
89	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
90	NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción 11 RSCCEP
91	NUEVO LEÓN	12	CADEREYTA JIMÉNEZ	Hechos de violencia; procurar la unidad situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités); y CO	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
92	OAXACA	2	Teotitlán de Flores Magón	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
93	OAXACA	4	Tlacolula de Matamoros	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos

					Generales
94	OAXACA	6	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
95	OAXACA	8	Oaxaca de Juárez	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
96	OAXACA	9	Santa Lucía del Camino	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
97	OAXACA	11	Santiago Pinotepa Nacional	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
98	PUEBLA	1	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
99	PUEBLA	2	ZACATLAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
100	PUEBLA	3	TEZIUTLAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
101	PUEBLA	4	ZACAPOAXTLA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
102	PUEBLA	5	SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LA BASTÍ DA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
103	PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
104	PUEBLA	7	TEPEACA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
105	PUEBLA	8	CIUDAD SERDAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
106	PUEBLA	9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
107	PUEBLA	10	CHOLULA DE RIVADAVIA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
108	PUEBLA	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
109	PUEBLA	12	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
110	PUEBLA	13	ATLIXCO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B,

					inciso f de los Estatutos Generales
111	PUEBLA	14	IZUCAR DE MATAMOROS	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
112	PUEBLA	15	TEHUACAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
113	PUEBLA	16	AJALPAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
114	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
115	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
116	SINALOA	3	GUAMUCHIL	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
117	SINALOA	4	GUASAVE	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
118	SINALOA	6	MAZTLÁN	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y í de los Estatutos Generales
119	SINALOA	8	MAZTLÁN	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
120	TAMAULIPAS	1	Nuevo Laredo	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
121	TAMAULIPAS	2	Reynosa	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
122	TAMAULIPAS	3	Río Bravo	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
123	TAMAULIPAS	4	H. Matamoros	Candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
124	TAMAULIPAS	5	Ciudad Victoria	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
125	TAMAULIPAS	6	Ciudad Mante	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
126	TAMAULIPAS	7	Ciudad Madero	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
127	TAMAULIPAS	8	Tampico	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales

128	TLAXCALA	3	ZACATELCO	Equidad de género	Artículo 43, Apartado 8, inciso a de los Estatutos Generales
129	VERACRUZ	2	Tantoyuca	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
130	VERACRUZ	3	Tuxpan de Rodríguez Cano	Situaciones políticas (Falta de colaboración Entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
131	VERACRUZ	7	Martínez de la Torre	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
132	VERACRUZ	11	Coatzacoalcos	Situaciones políticas (Falta de colaboración Entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
133	VERACRUZ	12	Veracruz	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
134	VERACRUZ	14	Minatitlán	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
135	VERACRUZ	15	Oreaba	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
136	VERACRUZ	18	Córdoba	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
137	VERACRUZ	18	Zongolica	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de tos Estatutos Generales
138	VERACRUZ	20	Acayucan	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
139	ZACATECAS	1	FRESNILLO	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
140	ZACATECAS	2	JEREZ DE GARCÍA SALINAS	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
141	ZACATECAS	4	GUADALUPE	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales

**B)** Que ha lugar a la designación directa de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo expuesto en los considerandos, motivos y fundamentos señalados en el cuerpo del presente documento, en los lugares de las listas circunscriptoriales que correspondan a las siguientes entidades federativas.

ENTIDAD FEDERATIVA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
BAJA CALIFORNIA SUR	1.- Cumplir equidad de género, conflictividad interna, hechos de violencia y alcanzar y mantener la unidad del partido.  2.- Topes de financiamiento privado para las precampañas.  3.- competitividad electoral.	Artículo 43, apartado B, incisos a, e, f, de los estatutos generales. Artículo 106 del RSCCEP.
CAMPECHE		
CHIAPAS		
CHIHUAHUA		
COAHUILA		
COLIMA		
GUERRERO		
HIDALGO		
JALISCO		
MICHOACÁN		
NAYARIT		
NUEVO LEÓN		
OAXACA		
PUEBLA		
QUINTANA ROO		
SAN LUIS POTOSÍ		
TABASCO		
TAMAULIPAS		
VERACRUZ		
YUCATÁN		
ZACATECAS		

C) Que ha lugar a la designación directa de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo expuesto en los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos señalados en el cuerpo del presente documento, en los siguientes estados:

ENTIDAD FEDERATIVA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
AGUASCALIENTES	1.- Cumplir equidad de género, conflictividad interna, hechos de violencia y alcanzar y mantener la unidad del partido.  2.- Topes de financiamiento privado para las precampañas.  3.- competitividad electoral.	Artículo 43, apartado B, incisos a, e, f, de los estatutos generales. Artículo 106 del RSCCEP.
BAJA CALIFORNIA SUR		
CAMPECHE		
CHIAPAS		
CHIHUAHUA		
COLIMA		
DURANGO		
GUANAJUATO		
GUERRERO		
HIDALGO		
JALISCO		
MICHOACÁN		
MORELOS		
NAYARIT		
NUEVO LEÓN		
OAXACA		
PUEBLA		
QUERÉTARO		
SAN LUIS POTOSÍ		
SINALOA		
TABASCO		
TAMAULIPAS		
TLAXCALA		
ZACATECAS		

D) Que ha lugar a proponer al Comité Ejecutivo Nacional, acuerde método de selección abierta de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos siguientes:

ID	ENTIDAD	DTTO	CABECERA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
1	ESTADO DE MÉXICO	9	IXTLAHUACA DE RAYÓN	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
2	ESTADO DE MÉXICO	10	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
3	ESTADO DE MÉXICO	11	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
4	ESTADO DE MÉXICO	12	IXTAPALÚCA	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
5	ESTADO DE MÉXICO	13	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
6	ESTADO DE MÉXICO	16	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
7	ESTADO DE MÉXICO	17	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales

8	ESTADO DE MÉXICO	20	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
9	ESTADO DE MÉXICO	23	VALLE DE BRAVO	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
10	ESTADO DE MÉXICO	25	CHIMALHUACÁN	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
11	ESTADO DE MÉXICO	29	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivar (a participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
12	ESTADO DE MÉXICO	30	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivar la participación de (a ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
13	ESTADO DE MÉXICO	31	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivaría participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
14	ESTADO DE MEXICO	32	XICO	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
15	ESTADO DE MÉXICO	38	TEXCOCO DE MORA	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
16	ESTADO DE MÉXICO	39	LOS REYES ACAQUILPAN	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y por el resolutivo segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios relativos al inicio de las precampañas, se considera necesario que el Comité Ejecutivo Nacional acuerde lo que corresponda a la brevedad, y en consecuencia notifique al Instituto Federal Electoral, en tiempo y forma, los resolutivos adoptados en la sesión que al efecto celebre el Comité Nacional, con las modificaciones que en su caso haga al presente.

SÉPTIMO.- Toda vez que será el Comité Ejecutivo Nacional el que deberá resolver sobre la procedencia de la propuesta del método de designación directa, el asunto deberá de plantearse en los términos que dispone el artículo 8 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, debe instruirse al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que formule el dictamen correspondiente y en su oportunidad, lo notifique al Comité Ejecutivo Nacional...’.

**3. Determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** El dieciocho de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que analizó y discutió el dictamen precisado en el numeral 2 (dos) que antecede, con la finalidad de determinar los métodos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular que se elegirán en el procedimiento federal dos mil once - dos mil doce.

En esa sesión, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional dictó cuatro acuerdos, en los que determinó implementar los métodos extraordinarios de selección de candidatos que a continuación se precisan.

a. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de mayoría relativa en ciento cuarenta (140) distritos electorales uninominales.

b. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de representación proporcional en veintiún (21) entidades federativas.

c. Método extraordinario de designación directa de candidatos a senadores a elegir por el principio de mayoría relativa en veinticuatro (24) entidades federativas.

d. Método extraordinario de elección abierta de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de mayoría relativa en dieciséis (16) distritos electorales uninominales correspondientes al Estado de México.

Los acuerdos dictados en esa sesión extraordinaria, constan en el acta respectiva, la cual es al tenor siguiente:

**'En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 18 de octubre de 2011, se reunieron los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en la Sede del Mismo...Se contó con la presencia de 46 integrantes... por lo que al contar con quórum para la toma de acuerdos a las 14:55 horas del día de la fecha inició la sesión...GUSTAVO MADERO MUÑOZ.-** Somete a consideración del pleno la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones con las reservas presentadas, registrándose el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26 y 29, apartado I, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y en atención a los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil once, ha lugar la determinación de la designación directa como método extraordinario para la selección de los candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones que se indican, para el proceso electoral federal 2012:

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
1	AGUASCALIENTES	1	JESÚS MARÍA
2	BAJA CALIFORNIA	6	TIJUANA
3	BAJA CALIFORNIA	7	MEXICALI
4	BAJA CALIFORNIA SUR	1	SANTA ROSALÍA
5	BAJA CALIFORNIA SUR	2	LA PAZ
6	CHIAPAS	1	PALENQUE
7	CHIAPAS	2	BOCHIL
8	CHIAPAS	3	OCÓSINGO
9	CHIAPAS	4	OCOZOCOAUTLA DE ÉSPINOZA
10	CHIAPAS	5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS
11	CHIAPAS	8	COMÍTÁN DE DOMÍNGUEZ
12	CHIHUAHUA	1	JUÁREZ
13	CHIHUAHUA	2	JUÁREZ
14	CHIHUAHUA	3	JUÁREZ
15	CHIHUAHUA	4	JUÁREZ
16	CHIHUAHUA	6	CHIHUAHUA
17	CHIHUAHUA	7	CUAUHTÉMOC
18	CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA
19	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL
20	DISTRITO FEDERAL	3	AZCAPOTZALCO
21	DISTRITO FEDERAL	10	MIGUEL HIDALGO
22	DISTRITO FEDERAL	19	IZTAPALAPA
23	DISTRITO FEDERAL	21	MILPA ALTA
24	DISTRITO FEDERAL	22	IZTAPALAPA
25	DISTRITO FEDERAL	25	XOCHIMILCO
26	DISTRITO FEDERAL	27	TLÁHUAC

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
27	DURANGO	1	VICTORIA DE DURANGO
28	GUANAJUATO	3	LEÓN
29	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN
30	GUANAJUATO	10	URINAGATO
31	GUANAJUATO	12	CELAYA
32	GUERRERO	1	CIUDAD ALTAMIRANO
33	GUERRERO	3	ZIHUATANEJO
34	GUERRERO	5	TLAPA
35	GUERRERO	6	CHILAPA
36	GUERRERO	7	CHILPANCINGO
37	GUERRERO	8	AYUTLA DE LOS LIBRES
38	HIDALGO	2	IXMIQUILPAN
39	HIDALGO	3	ACTOPAN
40	HIDALGO	5	TULA DE ALLENDE
41	HIDALGO	6	PACHUCA DE SOTO
42	HIDALGO	7	TEPEAPULCO
43	JALISCO	1	TEQUILA
44	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO
45	JALISCO	3	TEPATITLÁN DE MORELOS
46	JALISCO	4	ZAPOPAN
47	JALISCO	5	PUERTO VALLARTA
48	JALISCO	6	ZAPOPAN
49	JALISCO	7	TONALÁ
50	JALISCO	8	GUADALAJARA
51	JALISCO	9	GUADALAJARA
52	JALISCO	10	ZAPOPAN
53	JALISCO	11	GUADALAJARA
54	JALISCO	12	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA
55	JALISCO	13	GUADALAJARA
56	JALISCO	14	GUADALAJARA
57	JALISCO	15	LA BARCA
58	JALISCO	16	TLAQUEPAQUE
59	JALISCO	17	JOCOTEPEC
60	JALISCO	18	AUTLÁN DE NAVARRO
61	JALISCO	19	CIUDAD GUZMÁN
62	ESTADO DE MÉXICO	14	ATIZAPÁN
63	ESTADO DE MÉXICO	15	TLALNEPANTLA DE BAZ

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
64	ESTADO DE MÉXICO	19	TLALNEPANTLA DE BAZ
65	ESTADO DE MÉXICO	21	NAUCALPAN DE JUÁREZ
66	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ
67	ESTADO DE MÉXICO	24	NAUCALPAN DE JUÁREZ
68	ESTADO DE MÉXICO	26	TOLUCA DE LERDO
69	ESTADO DE MÉXICO	27	METEPEC
70	ESTADO DE MÉXICO	34	TOLUCA DE LERDO
71	ESTADO DE MÉXICO	36	TEJUPILCO DE HIDALGO
72	MICHOACAN	3	HEROICA ZITÁCUARO
73	MICHOACAN	8	MORELIA
74	MICHOACAN	10	M O RELIA
75	MICHOACAN	12	APATZINGAN DE LA CONSTITUCIÓN
76	MORELOS	2	JIUTEPEC ALTA RENTABILIDAD
77	MORELOS	4	JJUTLA MEDIA PRIORIDAD MEDIA RENTABILIDAD
78	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA
79	NAYARIT	3	COMPOSTELA
80	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA
81	NUEVO LEÓN	2	APODACA
82	NUEVO LEÓN	3	GENERAL ESCOBEDO
83	NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA
84	NUEVO LEÓN	5	MONTERREY
85	NUEVO LEÓN	6	MONTERREY
86	NUEVO LEÓN	7	MONTERREY
87	NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE
88	NUEVO LEÓN	9	LINARES
89	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY
90	NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE
91	NUEVO LEÓN	12	CADEREYTA JIMÉNEZ
92	OAXACA	2	TEOTÍTLÁN DE FLORES MAGÓN
93	OAXACA	4	TLACOLULA DE MATAMOROS
94	OAXACA	6	HERÓICA CIUDAD DE TLAXIACO
95	OAXACA	8	OAXACA DE JUÁREZ
96	OAXACA	9	SANTA LUCÍA DEL CAMINO

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
97	OAXACA	11	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
98	PUEBLA	1	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO
99	PUEBLA	2	ZACATLAN
100	PUEBLA	3	TEZIUTLAN
101	PUEBLA	4	ZACAPOAXTLA
102	PUEBLA	5	SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA
103	PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
104	PUEBLA	7	TEPEACA
105	PUEBLA	8	CIUDAD SERDAN
106	PUEBLA	9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
107	PUEBLA	10	CHOLULA DE RIVADAVIA
108	PUEBLA	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
109	PUEBLA	12	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
110	PUEBLA	13	ATLIXCO
111	PUEBLA	14	IZUCAR DE MATAMOROS
112	PUEBLA	15	TEHUACAN
113	PUEBLA	16	AJALPAN
114	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES
115	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE
116	SINALOA	3	GUAMUCHIL
117	SINALOA	4	GUASAVE
118	SINALOA	6	MAZATLAN
119	SINALOA	8	MAZATLAN
120	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO
121	TAMAULIPAS	2	REYNOSA
122	TAMAULIPAS	3	RIO BRAVO
123	TAMAULIPAS	4	H. MATAMOROS
124	TAMAULIPAS	5	CIUDAD VICTORIA
125	TAMAULIPAS	6	CIUDAD MANTE
126	TAMAULIPAS	7	CIUDAD MADERO
127	TAMAULIPAS	8	TAMPICO
128	TLAXCALA	3	ZACATELCO
129	VERACRUZ	3	TANTOYUCA
130	VERACRUZ	4	TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO
131	VERACRUZ	7	MARTÍNEZ DE LA TORRE
132	VERACRUZ	11	COATZACOALCOS
133	VERACRUZ	14	MINATÍTLAN

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
134	VERACRUZ	15	ORIZABA
135	VERACRUZ	16	CÓRDOBA
136	VERACRUZ	18	ZONGOLICA
137	VERACRUZ	20	ACAYUCAN
138	ZACATECAS	1	FRESNILLO
139	ZACATECAS	2	JEREZ DE GARCÍA SALINAS
140	ZACATECAS	4	GUADALUPE

**SEGUNDO.** Comuníquese a la Comisión Nacional de Elecciones que el Comité Ejecutivo Nacional en términos de los artículos 43, Apartado 8 de los Estatutos Generales del Partido y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular determinó que en los Distritos Federales 17 con cabecera en Miguel Hidalgo, Distrito Federal y, 9 con cabecera en Irapuato, Guanajuato, existen supuestos de excepción que dan origen a la designación directa como método extraordinario para la selección de los candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

**TERCERO.** Comuníquese a la Comisión Nacional de Elecciones que el Comité Ejecutivo Nacional en términos de los artículos 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular determinó solicitar que el Distrito Federal 8, con cabecera en Tijuana, Baja California se reserve para cumplir las reglas de equidad de género y, en caso de resultar procedente, el Distrito Federal 6, con cabecera en Tijuana, Baja California se lleve a cabo a través del método ordinario de selección de candidatos.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26 y 29, apartado I, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y en atención a los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil once, no ha lugar la determinación de la designación directa como método extraordinario para la selección de los candidatos a diputados federales en el

distrito 12 con cabecera en Veracruz, Veracruz, para el proceso electoral federal 2012.

**QUINTO.** Notifíquese al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos previstos en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** Publíquese los resolutivos del presente acuerdo en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de internet: <http://www.pan.org.mx>.

Es aprobado por mayoría de votos.

**JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH.-** Expone la propuesta relativa a los métodos de selección de 'candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional.

Hicieron uso de la palabra las siguientes personas:

**MARIA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH, MARIA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO, MARIA DOLORES DEL RIO, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH, MARIA DOLORES DEL RIO, GLORIA LUNA RUIZ, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH, BEATRIZ ZAVALA PENICHE, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH, GUSTAVO MADERO MUÑOZ, MARIA AZUNCIÓN CABALLERO MAY, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH, ELIA HERNÁNDEZ NUÑEZ Y JESÚS RAMÍREZ RANGEL.**

**CECILIA ROMERO CASTILLO.-** Somete a consideración del pleno la propuesta integral de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los Estados en donde se propone designación para los candidatos a diputados por la vía de representación proporcional reservándose los estados de Durango, Guanajuato y Querétaro.

Se aprobó por mayoría de votos con dos en contra.

Hicieron uso de la palabra las siguientes personas:

**MARIA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CECILIA ROMERO CASTILLO, JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH, MARIA**

**ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO Y OCTAVIO GERMÁN OLIVAREZ, CECILIA ROMERO CASTILLO, ELIA HERNÁNDEZ NUÑEZ, MARIA ELENA ÁLVAREZ BERNAL, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH.**

**CECILIA ROMERO CASTILLA.-** Somete a consideración del pleno la propuesta, de Elia-Hernández Núñez de que en Durango los Candidatos a Diputados federales de Representación proporcional se elijan por método extraordinario.

Se aprueba por mayoría de votos con cuatro en contra y tres abstenciones.

Hicieron uso de la palabra las siguientes personas:

**JESÚS RAMÍREZ NUÑEZ, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH, FERNANDO TORRES GRACIANO Y GLORIA LUNA RUIZ.**

**CECILIA ROMERO CASTILLO.-** Somete a consideración del pleno la propuesta de Jesús Ramírez Núñez de que en Querétaro y Guanajuato los Candidatos a Diputados federales de Representación proporcional se elijan por método extraordinario.

La propuesta es aprobada por mayoría de votos.

**CECILIA ROMERO CASTILLO.-** Somete a consideración del pleno la propuesta integral de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los Estados en donde se propone designación para los candidatos a diputados por la vía de representación proporcional, con las reservas presentadas, registrándose el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26 y 29, apartado 1, fracción II del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y en atención a los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil once, ha lugar la determinación de la designación directa como método extraordinario para la selección de los

candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional en las jurisdicciones que se indican, para el proceso electoral federal 2012:

ENTIDAD
BAJA CALIFORNIA SUR
CAMPECHE
CHIAPAS
CHIHUAHUA
COAHUILA
COLIMA
GUERRERO
HIDALGO
JALISCO
MICHOACÁN
NAYARIT
NUEVO LEÓN
OAXACA
PUEBLA
QUINTANA ROO
SAN LUIS POTOSÍ
TABASCO
TAMAULIPAS
VERACRUZ
YUCATÁN
ZACATECAS

**SEGUNDO.** Comuníquese a la Comisión Nacional de Elecciones que el Comité Ejecutivo Nacional en términos de los artículos 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido y 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular determinó que en los Estados de Durango, Guanajuato y Querétaro existen supuestos de excepción que dan origen a la designación directa como método extraordinario para la selección de los candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

**TERCERO.** Notifíquese al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos previstos en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** Publíquese los resolutivos del presente acuerdo en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de internet: <http://www.pan.org.mx>.

Se aprobó por mayoría de votos con dos en contra.

**JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH.-** Expone la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de los distritos donde se propone aplicar al método de selección de candidato de manera abierta.

Hicieron uso de la palabra-las siguientes personas:

**LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y MARIA ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO.**

**CECILIA ROMERO CASTILLO.-** Somete la propuesta de la Comisión Nacional de elecciones, registrándose el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, apartado 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26 y 29, apartado 1, fracción I del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y en atención a (os acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones en sesión celebrada el dieciocho de octubre de das mil once, ha lugar la determinación de la Elección Abierta, como método extraordinario para la selección de los candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones del Estado de México que se indican, para el proceso electoral federal 2012:

ID	DTO	CABECERA
1	9	IXTLAHUACA DE RAYÓN
2	10	ECATEPEC DE MORELOS
3	11	ECATEPEC DE MORELOS
4	12	IXTAPALUCA
5	13	ECATEPEC DE MORELOS
6	16	ECATEPEC DE MORELOS
7	17	ECATEPEC DE MORELOS
8	20	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL

ID	DTO	CABECERA
9	23	BALLE DE BRAVO
10	25	CHIMALHUACAN
11	29	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
12	30	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
13	31	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
14	32	XICO
15	38	TEXCOCO DE MORA
16	39	LOS REYES ACAQUILPAN

**SEGUNDO.** Notifíquese al consejo general del Instituto Federal Electoral para los efectos previstos en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.** Publíquese los resolutivos del presente acuerdo en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de internet. <http://www.pan.org.mx>.

La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

**JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH.** Presenta la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones respecto del método para elegir candidatos a Senadores de la República.

Hicieron uso de la palabra las siguientes personas:

**CARLOS ÓLSON SAN VICENTE, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH, JONATHAN SAMAI GARCÍA URIBE, JAVIER CORRAL JURADO, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH, JAVIER CORRAL JURADO, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH, GUSTAVO MADERO MUÑOZ, JESÚS MARTINEZ RANGEL, MARÍA ASUNCION CABALERO MAI, FERNANDO TORRES GRACIANO, JONATHAN SAMAI GARCÍA URIBE, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH Y GUSTAVO MADERO MUÑOZ.**

**GUSTAVO MADERO MUÑOZ.-** Somete a consideración del pleno la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones registrándose el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43, apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como por los artículos 26 y 29,

apartado 1, fracción II del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, y en atención a los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil once, a lugar la determinación de la designación directa como método extraordinario para la selección de los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones que se indican, para el proceso electoral federal 2012:

ENTIDAD
AGUASCALIENTES
BAJA CALIFORNIA SUR
CAMPECHE
CHIAPAS
CHIHUAHUA
COLIMA
DURANGO
GUANAJUATO
GUERRERO
HIDALGO
JALISCO
MICHOACÁN
MORELOS
NAYARIT
NUEVO LEÓN
OAXACA
PUEBLA
QUERÉTARO
SAN LUIS POTOSÍ
SINALOA
TABASCO
TAMAULIPAS
TLAXCALA
ZACATECAS

**SEGUNDO.** Notifíquese al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos previstos en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.** Publíquese los resolutivos del presente acuerdo en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, así como en la página de internet: <http://www.pan.org.mx>.

Se aprueba por mayoría de votos.

**JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH.** Respecto del método de selección del Candidato a Presidente de la República, señala que al no actualizarse ningún supuesto para implementar el método extraordinario, en consecuencia, la elección del candidato a Presidente de la República será por método ordinario.

Hicieron uso de la palabra **JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, JOSÉ ESPINA VON ROEHRICH Y CECILIA ROMERO CASTILLO.**

Agotado el Orden del Día, la sesión concluyó a las 20:03 horas del día catorce de septiembre de dos mil once’.

#### **4. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.**

El dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo **CNE/005/2011**, por el que determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El mencionado acuerdo es del tenor siguiente:

**‘ACUERDO No. CNE/005/2011**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A**

**LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, A DIPUTADOS FEDERALES Y A SENADORES, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 211, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 BIS, Apartado A. incisos a), c) y d); 36 TER incisos A), C), E); 37, 39, 41, 42, 43 y demás relativos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como por los artículos 3; 4; 6 a 9, fracción VI; 13 numeral 2, fracciones I a III, VI, VII, XIII; 26 a 29; 31; 103 a 106, y demás relativos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

I.- El día 26 de abril de 2008, el Partido Acción Nacional celebró su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en la que se aprobaron modificaciones a sus Estatutos Generales.

II.- El día 11 de junio de 2008, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, conforme al texto aprobado por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria de dicho partido, celebrada el día 26 de abril de 2008.

III.- El día 4 de julio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

IV.- El día 26 de julio de 2008 el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que fue modificado por dicho órgano colegiado en sesión de fechas 5 y 6 de marzo de 2011, y habiéndose presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se observaron dichas modificaciones.

V.- En sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

Página 1 de 23

VI.- El Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2011, emitió el **ACUERDO DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD ELECTORAL INTERNA DEL PARTIDO Y MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA APERTURA DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DE 2012:** y

#### CONSIDERANDO

1.- Que de conformidad con diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el titular del Poder Ejecutivo Federal se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo cada seis años.

Que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años y la Cámara de Senadores cada seis años.

Que la elección para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión corresponderá al primer domingo de julio de 2012.

2.- Que en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión

3.- Que el proceso electoral ordinario inició el 7 de octubre de 2011 con la primera sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral

4.- Que en sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a instalarse formalmente en su carácter de autoridad electoral interna del Partido, con la facultad de conducir, preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal; y declaró la apertura de los actos preparatorios del Proceso Electoral Interno del Partido Acción Nacional para la selección de candidatos a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Federal y Locales de 2012.

5.- Que el artículo 211, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, cada Partido debe determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, debiéndose comunicar dicha decisión al Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

La determinación referida debe señalar la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

6.- Que en fecha 7 de octubre de 2011 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG326/2011 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL. POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASI COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTO S RELACIONADOS CON LAS MISMAS, normando, entre otros, lo siguiente.

A) Los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día 19 de octubre de 2011, siempre tomando en consideración que el mismo debe definirse al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva

B) Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se haya definido el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios, y a más tardar el 22 de octubre de 2011, los partidos políticos nacionales deberán comunicarlo al Consejo General de este Instituto conforme a lo siguiente:

1. Deberán presentar escrito ante el Presidente del Consejo General de este instituto o, en ausencia de éste, ante el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se comunique:

a) Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios;

b) Fecha de inicio del proceso interno de selección de todos sus candidatos;

c) Método o métodos que serán utilizados para la selección de todos sus candidatos:

d) Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos;

e) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;

f) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento; y

g) Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal y/o distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

2. Dicho escrito deberá encontrarse signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o por el

Representante del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:

a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos; y

b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.

3. Una vez recibida la documentación mencionada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes

4. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada en los numerales 1 y 2 del presente Punto de Acuerdo, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de 3 días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.

5. El resultado del análisis sobre el cumplimiento al artículo 211, párrafo 2 del Código de la materia, así como de las normas estatutarias o reglamentarias aplicables, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) En caso de que el partido cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debidamente fundado y motivado.

b) En caso de que el partido no hubiese observado lo establecido por el artículo 211, párrafo 2, del Código de la materia o bien por su normativa interna, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará un proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidatos; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que esta autoridad verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.

C) El órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos nacionales deberá determinar la procedencia del registro de todos sus precandidatos a partir del día 17 de diciembre de 2011 y hasta un día antes de la jornada comicial interna o de la sesión del órgano que conforme a sus normas estatutarias elija o designe a sus candidatos.

D) Del 5 al 18 de diciembre de 2011, los partidos políticos deberán llevar a cabo la captura de la información de sus precandidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios tanto propietarios como suplentes, en el módulo respectivo del 'Sistema de Registro de Candidatos', diseñado al efecto por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; cuya clave de acceso y guía de uso será proporcionada por dicha Dirección Ejecutiva, a más tardar el día 5 de diciembre de 2011.

E) En el caso de que los partidos políticos determinaran la procedencia del registro de sus precandidatos con posterioridad al 18 de diciembre de 2011, o se llegasen a presentar sustituciones y/o cancelaciones o corrección de datos de precandidatos, los partidos políticos nacionales deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, a través de su Representante ante dicho órgano de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el referido sistema, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente, en su caso.

F) Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.

G) Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero de 2012.

H) La elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, deberá celebrarse a más tardar el día 22 de febrero de 2012 y por lo que hace a las candidaturas por el principio de representación proporcional, a más tardar el 29 de febrero de 2012.

Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, esta deberá realizarse el mismo día para todas las candidaturas, esto es, para Presidente, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa. Cuando el método de selección sea distinto, podrá celebrarse en diversas fechas dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior

I) Los precandidatos deberán presentar su informe de precampaña ante el órgano interno del partido correspondiente, a más tardar el día 29 de febrero de 2012, teniendo presente que deberá hacerlo invariablemente dentro de los 7 días siguientes a la fecha de celebración de la jornada comicial interna.

J) Los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día 14 de marzo de 2012, tomando en consideración que los mismos deberán resolverse dentro de los 14 días siguientes a la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

K) Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña a que se refiere el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el día 16 de marzo de 2012, considerando que deberán presentarse

dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la precampaña respectiva.

7.- Que de acuerdo con el artículo 36 BIS. Apartado A de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 6 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad electoral interna del Partido, responsable entre otras, de conducir, preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal; definir el método de elección de entre las opciones previstas en la normatividad interna; proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en los Estatutos, que ha lugar a la designación de candidatos; y emitir la convocatoria a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

8.- Que el artículo 26 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular prescribe que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular, con fundamento en los Estatutos Generales y el propio Reglamento

9.- Que los Estatutos Generales prevén como Métodos de Selección de Candidatos el Ordinario y los Extraordinarios. El primero se refiere a la Elección en Centros de Votación con la participación de miembros activos o de miembros activos y adherentes; los segundos son la Elección Abierta y la Designación Directa.

10.- Que para la procedencia del Método Extraordinario de Designación Directa, es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en los Estatutos Generales, que ha lugar a dicho método, siendo necesaria su aprobación para tener por definido el método.

Por su parte, la individualización de la designación, es decir, la postulación de determinada persona como candidato a un cargo de elección popular a través de este método, es facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones

11.- Que del 19 de septiembre al 7 de octubre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones sostuvo reuniones con las Comisiones Electorales Estatales, los Órganos Directivos Estatales y liderazgos políticos de cada entidad, para analizar e integrar información que sirviera como elemento de juicio a la Comisión para definir el Método de Selección de Candidatos en cada jurisdicción.

12.- Que con fecha 17 de octubre de 2011, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones emitió la Convocatoria para la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Elecciones que con el objeto de la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos a la Presidencia de la República, Diputados Federales y Senadores del Partido Acción Nacional, habría de celebrarse el martes 18 de octubre de 2011, a partir de las 10:00 horas en la sede del Comité Ejecutivo Nacional, sito en Avenida Coyoacán 1546 de la Colonia Del Valle, en la Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México, Distrito Federal, misma que concluyó, previo receso, el día 19 de octubre de 2011.

13.- Que para el caso de la candidatura a la Presidencia de la República, dado que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido ni en el artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, es procedente optar por el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de militantes en términos del artículo 37 de los Estatutos Generales.

Mismas circunstancias se observan para los cargos y en las jurisdicciones que se relacionan, por lo que igualmente procede el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de militantes, con fundamento en los artículos 39, 41 y 42 de los Estatutos Generales.

**DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
1	AGUASCALIENTES	2	AGUASCALIENTES

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
2	AGUASCALIENTES	3	AGUASCALIENTES
3	BAJA CALIFORNIA	1	MEXICALI
4	BAJA CALIFORNIA	2	MEXICALI
5	BAJA CALIFORNIA	3	ENSENADA
6	BAJA CALIFORNIA	4	TIJUANA
7	BAJA CALIFORNIA	5	TIJUANA
8	BAJA CALIFORNIA	8	TIJUANA
9	CAMPECHE	1	CAMPECHE
10	CAMPECHE	2	CD DEL CARMEN
11	CHIAPAS	6	TUXTLA GUTIÉRREZ
12	CHIAPAS	7	TONALÁ
13	CHIAPAS	9	TUXTLA GUTIÉRREZ
14	CHIAPAS	10	VILLAFLORES
15	CHIAPAS	11	HUIXTLA
16	CHIAPAS	12	TAPACHULA
17	CHIHUAHUA	5	DELICIAS
18	COAHUILA	1	PIEDRAS NEGRAS
19	COAHUILA	2	SAN PEDRO
20	COAHUILA	3	MONCLOVA
21	COAHUILA	4	SALTILLO
22	COAHUILA	5	TORREÓN
23	COAHUILA	6	TORREÓN
24	COAHUILA	7	SALTILLO
25	COLIMA	1	COLIMA
26	COLIMA	2	MANZANILLO
27	DISTRITO FEDERAL	1	GUSTAVO A. MADERO
28	DISTRITO FEDERAL	2	GUSTAVO A. MADERO
29	DISTRITO FEDERAL	4	IZTAPALAPA
30	DISTRITO FEDERAL	5	TLALPAN
31	DISTRITO FEDERAL	6	GUSTAVO A. MADERO
32	DISTRITO FEDERAL	7	GUSTAVO A. MADERO
33	DISTRITO FEDERAL	8	CUAUHTÉMOC
34	DISTRITO FEDERAL	9	VENUSTIANO CARRANZA
35	DISTRITO FEDERAL	11	VENUSTIANO CARRANZA
36	DISTRITO FEDERAL	12	CUAUHTÉMOC
37	DISTRITO FEDERAL	13	IZTACALCO
38	DISTRITO FEDERAL	14	TIALPAN
39	DISTRITO FEDERAL	15	BENITO JUÁREZ
40	DISTRITO FEDERAL	16	ALVARO OBREGÓN
41	DISTRITO FEDERAL	17	CUAJIMALPA DE MORELOS

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
42	DISTRITO FEDERAL	18	IZTAPALAPA
43	DISTRITO FEDERAL	20	IZTAPALAPA
44	DISTRITO FEDERAL	23	COYOACÁN
45	DISTRITO FEDERAL	24	COYOACÁN
46	DISTRITO FEDERAL	26	LA MAGDALENA CONTRERAS
47	DURANGO	2	GÓMEZ PALACIO
48	DURANGO	3	GUADALUPE VICTORIA
49	DURANGO	4	VICTORIA DE DURANGO
50	GUANAJUATO	1	SAN LUIS DE LA PAZ
51	GUANAJUATO	2	ALLENDE
52	GUANAJUATO	4	GUANAJUATO
53	GUANAJUATO	5	LEÓN
54	GUANAJUATO	6	LEÓN
55	GUANAJUATO	8	SALAMANCA
56	GUANAJUATO	9	IRAPUATO
57	GUANAJUATO	11	PENJAMO
58	GUANAJUATO	13	VALLE DE SANTIAGO
59	GUANAJUATO	14	ACÁMBARO
60	GUERRERO	2	IGUALA
61	GUERRERO	4	ACAPULCO
62	GUERRERO	9	ACAPULCO
63	HIDALGO	1	HUEJUTLA DE REYES
64	HIDALGO	4	TULANCINGO DE BRAVO
65	ESTADO DE MÉXICO	1	JILOTEPEC
66	ESTADO DE MÉXICO	2	TEOLOYUCÁN
67	ESTADO DE MÉXICO	3	ATLACOMULCO
68	ESTADO DE MÉXICO	4	NICOLÁS ROMERO
69	ESTADO DE MÉXICO	5	TEOTIHUACAN
70	ESTADO DE MÉXICO	6	COACALCO
71	ESTADO DE MÉXICO	7	CUAUTITLÁN IZCALLI
72	ESTADO DE MÉXICO	8	TULTITLÁN
73	ESTADO DE MÉXICO	18	HUIXQUILUCAN
74	ESTADO DE MÉXICO	28	ZUMPANGO
75	ESTADO DE MÉXICO	33	CHALCO
76	ESTADO DE MÉXICO	35	TENANCINGO
77	ESTADO DE MÉXICO	37	CUAUTITLÁN
78	ESTADO DE MÉXICO	40	ZINACANTEPEC
79	MICHOACÁN	1	LÁZARO CÁRDENAS
80	MICHOACÁN	2	PURUÁNDIRO

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
81	MICHOACÁN	4	JIQUILPAN DE JUÁREZ
82	MICHOACÁN	5	ZAMORA DE HIDALGO
83	MICHOACÁN	6	CIUDAD HIDALGO
84	MICHOACÁN	7	ZACAPU
85	MICHOACÁN	9	URUAPAN DEL PROGRESO
86	MICHOACÁN	11	PÁTZCUARO
87	MORELOS	1	CUERNAVACA
88	MORELOS	3	CUAUTLA
89	MORELOS	5	YAUTEPEC
90	NAYARIT	2	TEPIC
91	OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
92	OAXACA	3	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
93	OAXACA	5	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
94	OAXACA	7	JUCHITÁN DE ZARAGOZA
95	OAXACA	10	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
96	QUERÉTARO	1	CADEREYTA DE MONTES
97	QUERÉTARO	2	SAN JUAN DEL RÍO
98	QUERÉTARO	3	SANTIAGO DE QUERÉTARO
99	QUERÉTARO	4	SANTIAGO DE QUERÉTARO
100	QUINTANA ROO	1	PLAYA DEL CARMEN
101	QUINTANA ROO	2	CHETUMAL
102	QUINTANA ROO	3	CANCÚN
103	SAN LUIS POTOSÍ	1	MATEHUALA
104	SAN LUIS POTOSÍ	2	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ
105	SAN LUIS POTOSÍ	3	RIOVERDE
106	SAN LUIS POTOSÍ	5	SAN LUIS POTOSÍ
107	SAN LUIS POTOSÍ	6	SAN LUIS POTOSÍ
108	SINALOA	1	EL FUERTE
109	SINALOA	2	LOS MOCHIS
110	SINALOA	5	CULIACÁN DE ROSALES
111	SINALOA	7	CULIACÁN DE ROSALES
112	SONORA	1	SAN LUIS RIO COLORADO
113	SONORA	2	NOGALES

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
114	SONORA	3	HERMOSILLO
115	SONORA	4	GUAYMAS
116	SONORA	5	HERMOSILLO
117	SONORA	6	CIUDAD OBREGÓN
118	SONORA	7	NAVOJOA
119	TABASCO	1	MACUSPANA
120	TABASCO	2	HEROICA CÁRDENAS
121	TABASCO	3	COMALCALCO
122	TABASCO	4	VILLAHERMOSA
123	TABASCO	5	PARAÍSO
124	TABASCO	6	VILLAHERMOSA
125	TLAXCALA	1	APIZACO
126	TLAXCALA	2	TLAXCALA DE XICOHTENCATL
127	VERACRUZ	1	PANUCO
128	VERACRUZ	4	VERACRUZ
129	VERACRUZ	5	POZA RICA DE HIDALGO
130	VERACRUZ	6	PAPANTLA DE OLARTE
131	VERACRUZ	8	XALAPA
132	VERACRUZ	9	COATEPEC
133	VERACRUZ	10	XALAPA
134	VERACRUZ	12	VERACRUZ
135	VERACRUZ	13	HUATUSCO
136	VERACRUZ	17	COSAMALOAPAN
137	VERACRUZ	19	SAN ANDRÉS TUXTLA
138	VERACRUZ	21	COSOLEACAQUE
139	YUCATÁN	1	VALLADOLID
140	YUCATÁN	2	PROGRESO
141	YUCATÁN	3	MÉRIDA
142	YUCATÁN	4	MÉRIDA
143	YUCATÁN	5	TICUL
144	ZACATECAS	3	ZACATECAS

**DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
1	AGUASCALIENTES
2	BAJA CALIFORNIA
3	DISTRITO FEDERAL
4	DURANGO
5	ESTADO DE MÉXICO
6	GUANAJUATO
7	MORELOS
8	QUERÉTARO
9	SINALOA
10	SONORA
11	TLAXCALA

#### SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
1	BAJA CALIFORNIA
2	COAHUILA
3	DISTRITO FEDERAL
4	ESTADO DE MÉXICO
5	QUINTANA ROO
6	SONORA
7	VERACRUZ
8	YUCATÁN

#### SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La elección de candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional, será con fundamento en los artículos 91 al 101 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

14.- Que de las propuestas presentadas por las Comisiones Electorales Estatales y del análisis de la información proporcionada por las dirigencias estatales en las reuniones previas y considerando las providencias emitidas por el Presidente Nacional, mismas que se notificaron a la Comisión Nacional de Elecciones en fechas 14 y 18 de octubre de 2011, mediante las cuales se recomendó valorar la información proporcionada para optar por alguno de los Métodos Extraordinarios para la elección de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y a Senadores por el

principio de Mayoría Relativa; la Comisión Nacional de Elecciones propuso al Comité Ejecutivo Nacional el Método Extraordinario en diversas jurisdicciones electorales, propuesta que fue aprobada por dicho órgano en sesión de fecha 18 de octubre de 2011, con excepción del Distrito Electoral Federal 12 con cabecera en Veracruz, Veracruz y que incluye las siguientes jurisdicciones para los cargos que se indican:

**A) MÉTODO EXTRAORDINARIO DE DESIGNACIÓN DIRECTA**

**DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
1	AGUASCALIENTES	1	JESÚS MARÍA
2	BAJA CALIFORNIA	6	TIJUANA
3	BAJA CALIFORNIA	7	MEXICALI
4	BAJA CALIFORNIA SUR	1	SANTA ROSALÍA
5	BAJA CALIFORNIA SUR	2	LA PAZ
6	CHIAPAS	1	PALENQUE
7	CHIAPAS	2	BOCHIL
8	CHIAPAS	3	OCOSINGO
9	CHIAPAS	4	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOZA
10	CHIAPAS	5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS
11	CHIAPAS	8	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ
12	CHIHUAHUA	1	JUÁREZ
13	CHIHUAHUA	2	JUÁREZ
14	CHIHUAHUA	3	JUÁREZ
15	CHIHUAHUA	4	JUÁREZ
16	CHIHUAHUA	6	CHIHUAHUA
17	CHIHUAHUA	7	CUAUHTÉMOC
18	CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA
19	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL
20	DISTRITO FEDERAL	3	AZCAPOTZALCO
21	DISTRITO FEDERAL	10	MIGUEL HIDALGO
22	DISTRITO FEDERAL	19	IZTAPALAPA
23	DISTRITO FEDERAL	21	MILPA ALTA
24	DISTRITO FEDERAL	22	IZTAPALAPA
25	DISTRITO FEDERAL	25	XOCHIMILCO

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
26	DISTRITO FEDERAL	27	TLÁHUAC
27	DURANGO	1	VICTORIA DE DURANGO
28	GUANAJUATO	3	LEÓN
29	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN
30	GUANAJUATO	10	URIANGATO
31	GUANAJUATO	12	CELAYA
32	GUERRERO	1	CIUDAD ALTAMIRANO
33	GUERRERO	3	ZIHUATANEJO
34	GUERRERO	5	TLAPA
35	GUERRERO	6	CHILAPA
36	GUERRERO	7	CHILPANCINGO
37	GUERRERO	8	AYUTLA DE LOS LIBRES
38	HIDALGO	2	IXMIQUILPAN
39	HIDALGO	3	ACTOPAN
40	HIDALGO	5	TULA DE ALLENDE
41	HIDALGO	6	PACHUCA DE SOTO
42	HIDALGO	7	TEPEAPULCO
43	JALISCO	1	TEQUILA
44	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO
45	JALISCO	3	TEPATITLÁN DE MORELOS
46	JALISCO	4	ZAPOPAN
47	JALISCO	5	PUERTO VALLARTA
48	JALISCO	6	ZAPOPAN
49	JALISCO	7	TONALÁ
50	JALISCO	8	GUADALAJARA
51	JALISCO	9	GUADALAJARA
52	JALISCO	10	ZAPOPAN
53	JALISCO	11	GUADALAJARA
54	JALISCO	12	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
55	JALISCO	13	GUADALAJARA
56	JALISCO	14	GUADALAJARA
57	JALISCO	15	LA BARCA
58	JALISCO	16	TLAQUEPAQUE
59	JALISCO	17	JOCOTEPEC
60	JALISCO	18	AUTLÁN DE NAVARRO
61	JALISCO	19	CIUDAD GUZMÁN
62	ESTADO DE MÉXICO	14	ATIZAPÁN
63	ESTADO DE MÉXICO	15	TLALNEPANTLA DE BAZ
64	ESTADO DE MÉXICO	19	TLAI NEPANTLA DE BAZ
65	ESTADO DE MÉXICO	21	NAUCALPAN DE JUÁREZ
66	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ
67	ESTADO DE MÉXICO	24	NAUCALPAN DE JUÁREZ

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
68	ESTADO DE MÉXICO	26	TOLUCA DE LERDO
69	ESTADO DE MÉXICO	27	METEPEC
70	ESTADO DE MÉXICO	34	TOLUCA DE LERDO
71	ESTADO DE MÉXICO	36	TEJUPILCO DE HIDALGO
72	MICHOACÁN	3	HEROICA ZITÁCUARO
73	MICHOACÁN	8	MORELIA
74	MICHOACÁN	10	MORELIA
75	MICHOACÁN	12	APATZINGÁN DE LA CONSTITUCIÓN
76	MORELOS	2	JIUTEPEC
77	MORELOS	4	JOJUTLA
78	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA
79	NAYARIT	3	COMPOSTELA
80	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA
81	NUEVO LEÓN	2	APODACA
82	NUEVO LEÓN	3	GENERAL ESCOBEDO
83	NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA
84	NUEVO LEÓN	5	MONTERREY
85	NUEVO LEÓN	6	MONTERREY
86	NUEVO LEÓN	7	MONTERREY
87	NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE
88	NUEVO LEÓN	9	LINARES
89	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY
90	NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE
91	NUEVO LEÓN	12	CADEREYTA JIMÉNEZ
92	OAXACA	2	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN
93	OAXACA	4	TLACOLULA DE MATAMOROS
94	OAXACA	6	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
95	OAXACA	8	OAXACA DE JUÁREZ
96	OAXACA	9	SANTA LUCIA DEL CAMINO
97	OAXACA	11	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
98	PUEBLA	1	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO
99	PUEBLA	2	ZACATLÁN
100	PUEBLA	3	TEZIUTLÁN
101	PUEBLA	4	ZACAPOAXTLA
102	PUEBLA	5	SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
103	PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
104	PUEBLA	7	TEPEACA
105	PUEBLA	8	CIUDAD SERDAN
106	PUEBLA	9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
107	PUEBLA	10	CHOLULA DE RIVADAVIA
108	PUEBLA	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
109	PUEBLA	12	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA
110	PUEBLA	13	ATLIXCO
111	PUEBLA	14	IZUCAR DE MATAMOROS
112	PUEBLA	15	TEHUACAN
113	PUEBLA	16	AJALPAN
114	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES
115	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE
116	SINALOA	3	GUAMUCHIL
117	SINALOA	4	GUASAVE
118	SINALOA	6	MAZATLÁN
119	SINALOA	8	MAZATLÁN
120	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO
121	TAMAULIPAS	2	REYNOSA
122	TAMAULIPAS	3	RÍO BRAVO
123	TAMAULIPAS	4	H. MATAMOROS
124	TAMAULIPAS	5	CIUDAD VICTORIA
125	TAMAULIPAS	6	CIUDAD MANTE
126	TAMAULIPAS	7	CIUDAD MADERO
127	TAMAULIPAS	8	TAMPICO
128	TLAXCALA	3	ZACATELCO
129	VERACRUZ	2	TANTOYUCA
130	VERACRUZ	3	TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO
131	VERACRUZ	7	MARTÍNEZ DE LA TORRE
132	VERACRUZ	11	COATZACOALCOS
133	VERACRUZ	14	MINATITLÁN
134	VERACRUZ	15	ORIZABA
135	VERACRUZ	16	CÓRDOBA
136	VERACRUZ	18	ZONGOLICA
137	VERACRUZ	20	ACAYUCAN
138	ZACATECAS	1	FRESNILLO

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
139	ZACATECAS	2	JEREZ DI GARCÍA SALINAS
140	ZACATECAS	4	GUADALUPE

**DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
1	BAJA CALIFORNIA SUR
2	CAMPECHE
3	CHIAPAS
4	CHIHUAHUA
5	COAHUILA
6	COLIMA
7	GUERRERO
8	HIDALGO
9	JALISCO
10	MICHOACÁN
11	NAYARIT
12	NUEVO LEÓN
13	OAXACA
14	PUEBLA
15	QUINTANA ROO
16	SAN LUIS POTOSÍ
17	TABASCO
18	TAMAULIPAS
19	VERACRUZ
20	YUCATÁN
21	ZACATECAS

**SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
1	AGUASCALIENTES
	BAJA CALIFORNIA SUR
3	CAMPECHE
4	CHIAPAS
5	CHIHUAHUA
6	COLIMA

No.	ENTIDAD FEDERATIVA
7	DURANGO
8	GUANAJUATO
9	GUERRERO
10	HIDALGO
11	JALISCO
12	MICHOACÁN
13	MORELOS
14	NAYARIT
15	NUEVO LEÓN
16	OAXACA
17	PUEBLA
18	QUERÉTARO
19	SAN LUIS POTOSÍ
20	SINALOA
21	TABASCO
22	TAMAULIPAS
23	TLAXCALA
24	ZACATECAS

**B) MÉTODO EXTRAORDINARIO DE ELECCIÓN ABIERTA**

**DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

ID	ENTIDAD	DTO	CABECERA
1	ESTADO DE MÉXICO	9	IXTLAHUACA DE RAYÓN
2	ESTADO DE MÉXICO	10	ECATEPEC DE MORELOS
3	ESTADO DE MÉXICO	11	ECATEPEC DE MORELOS
4	ESTADO DE MÉXICO	12	IXTAPALUCA
5	ESTADO DE MÉXICO	13	ECATEPEC DE MORELOS
6	ESTADO DE MÉXICO	16	ECATEPEC DE MORELOS
7	ESTADO DE MÉXICO	17	ECATEPEC DE MORELOS
8	ESTADO DE MÉXICO	20	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
9	ESTADO DE MÉXICO	23	VALLE DE BRAVO
10	ESTADO DE MÉXICO	25	CHIMALHUACÁN
11	ESTADO DE MÉXICO	29	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
12	ESTADO DE MÉXICO	30	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
13	ESTADO DE MÉXICO	31	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL
14	ESTADO DE MÉXICO	32	XICO
15	ESTADO DE MÉXICO	38	TEXCOCO DE MORA
16	ESTADO DE MÉXICO	39	LOS REYES ACAQUILPAN

15.- Que en términos del numeral 2, del artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular, debe señalar la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondientes; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. Al respecto, para todos los casos de Método Ordinario en Centros de Votación y Método Extraordinario de Elección Abierta, se estará a lo siguiente:

**a) Fecha de inicio del proceso interno:** El proceso interno iniciará con la emisión de las Convocatorias respectivas, lo cual será a más tardar el 18 de noviembre de 2011.

**b) Método o métodos que serán utilizados:** Se ha expresado lo respectivo en los numerales 13 y 14 del presente acuerdo.

**c) Fecha para la expedición de la Convocatoria correspondiente:** A más tardar el 18 de noviembre de 2011.

**d) Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno:**

- Registro de precandidatos, a más tardar el 7 de diciembre de 2011;
- Declaratoria de procedencia de registros, a más tardar el 17 de diciembre de 2011;
- Inicio de Precampaña, a partir del 18 de diciembre de 2011;
- Conclusión de Precampaña, 15 de febrero de 2012;
- Jornada Electoral, a más tardar el 22 de febrero de 2012, para las candidaturas de mayoría relativa, y a más tardar el 29 de febrero de 2012, para los cargos de representación proporcional.

**e) Órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia:** Los órganos de dirección responsables de la conducción y vigilancia de los procesos internos serán la Comisión Nacional de Elecciones y sus órganos auxiliares: las Comisiones Electorales Estatales de cada entidad federativa y las Comisiones Electorales Locales correspondientes, cuya jurisdicción se definirá en cada una de las convocatorias que se emitan al respecto.

**f) Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna:**

- Para la elección de la candidatura a la Presidencia de la República y conforme a la normatividad del Partido Acción Nacional, en el supuesto que se registraran hasta dos precandidaturas, la Jornada Electoral será a más tardar el 22 de febrero de 2012.

En el supuesto de que se registraran más de dos precandidaturas, y en la Jornada Electoral ninguna de ellas obtiene la mayoría requerida en nuestra norma para obtener la candidatura, quienes obtengan en dicha jornada los dos más altos porcentajes de votación participarán en una Jornada Electoral definitiva a celebrarse dos semanas después de la primera, a más tardar el 22 de febrero de 2012.

- Para las candidaturas a diputados federales y senadores de mayoría relativa, la Jornada Electoral o la designación del Comité Ejecutivo Nacional se celebrará a más tardar el 22 de febrero de 2012.

- Para las candidaturas a diputados federales y senadores de representación proporcional, la Jornada Electoral o la designación del Comité Ejecutivo Nacional se celebrará a más tardar el 29 de febrero de 2012.

**16.-** Que las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones en esta materia, deben comunicarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la fecha del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, y a efecto de que el Partido Acción Nacional esté en oportunidad de cumplir con esta disposición, debe comunicarse la presente resolución a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En atención a los resultados y considerandos que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 37 de los Estatutos Generales del Partido, la elección de la candidatura del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República será mediante el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de miembros activos y adherentes, en los términos de los Considerandos 13 y 15 de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 39 de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 13, será mediante el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de miembros activos y adherentes, en los términos del Considerando 15 de este acuerdo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 13, será mediante el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de militantes, según lo especificado en cada Convocatoria, en los términos del Considerando 15 de este acuerdo.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 42 de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 13, será mediante el Método Ordinario en Centros de Votación con la participación de miembros activos, en los términos del Considerando 15 de este acuerdo.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 14, inciso A), será mediante el Método Extraordinario de Designación Directa, cuya decisión

corresponde al Comité Ejecutivo Nacional y deberá adoptarse a más tardar el 22 de febrero de 2012.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 14, inciso A), será mediante el Método Extraordinario de Designación Directa, cuya decisión corresponde al Comité Ejecutivo Nacional y deberá adoptarse a más tardar el 22 de febrero de 2012.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 43, Apartado B de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 14, inciso A), será mediante el Método Extraordinario de Designación Directa, cuya decisión corresponde al Comité Ejecutivo Nacional y deberá adoptarse a más tardar el 29 de febrero de 2012.

**OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 43, Apartado A de los Estatutos Generales del Partido, las candidaturas a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en las jurisdicciones que se indican en el Considerando 14, inciso B), será mediante el Método Extraordinario de Elección Abierta, en los términos del Considerando 15 de este acuerdo.

**NOVENO.-** Comuníquese esta determinación a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO.-** Publíquese el presente acuerdo en la dirección electrónica [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) y notifíquese en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y remítase para los mismos efectos a los Órganos Directivos Estatales y a las Comisiones Electorales Estatales.

Así lo resolvió la Comisión Nacional de Elecciones, por unanimidad de sus integrantes, en la sesión extraordinaria iniciada el día 18 de octubre y concluida el 19 de octubre de 2011'.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Entre el veintiuno de octubre y el primero de noviembre de dos mil once, los ahora actores presentaron, ante diversos órganos del Partido Acción Nacional, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, para controvertir la determinación de implementar la designación directa, como método extraordinario de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios y senadores de representación proporcional, en determinados distritos uninominales, y entidades federativas, así como en todas las circunscripciones plurinominales.

**III. Acuerdo de Salas Regionales.** Debido a que determinados escritos de demanda se presentaron en las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, mediante sendos acuerdos, cada una de ellas determinó que carecían de competencia para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que acordaron, en cada caso, la remisión de los expedientes a esta Sala Superior.

**IV. Remisión de expedientes.** En cumplimiento a los acuerdos de incompetencia precisados en el resultando que antecede, mediante diversos oficios, se recibieron los

expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivos.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante diversos proveídos de veintinueve de octubre a cuatro de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes precisados en el preámbulo de esta ejecutoria, así como turnarlos a las Ponencias de los Magistrados de esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Aceptación de competencia y acumulación.** El quince de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia incidental, a fin de aceptar competencia para conocer y resolver los medios de impugnaciones que fueron remitidos por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, la Sala Superior acordó la acumulación de los medios de impugnación antes precisados.

**VII. Ampliación de demandas.** Mediante el trámite y substanciación, se presentaron escritos de ampliación de demanda en diversos expedientes, las cuales, oportunamente se integraron a sus autos, para los efectos a que hubiere lugar.

**VIII Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil once, el Magistrado Flavio

Galván Rivera admitió a trámite las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir, de oficio, la actualización de alguna causal de notoria improcedencia.

Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios identificados en los resultandos de esta ejecutoria, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de un partido político, para impugnar actos que, en concepto de los actores, vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votados en el procedimiento de selección de candidatos a la presidencia de la República, diputados federales y

senadores, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior, en los términos del acuerdo de competencia de fecha quince de noviembre de dos mil once.

**SEGUNDO. Método de estudio.** En primer lugar, se analizarán las causales de improcedencia aducidas por los órganos del Partido Acción Nacional en sus informes circunstanciados, por ser su examen de carácter preferente, dado que están vinculadas con la debida integración del proceso, pues de resultar fundada alguna de ellas, tendría como consecuencia el sobreseimiento del juicio, en razón de que han sido admitidas las demandas.

En caso de que no se actualice algunas de las causales de improcedencia, por la naturaleza compleja del acto impugnado en los juicios que ahora se resuelven, se hará una descripción breve de cómo está integrado el acto controvertido.

Acto seguido, se determinará cuál es la *litis* en los juicios indicados en el preámbulo de esta sentencia, y se analizará el marco normativo aplicable, a fin de estar en aptitud de resolver la controversia planteada.

Posteriormente, se analizarán los argumentos relacionados con violaciones formales y, en su caso, se

procederá al estudio de los conceptos de agravio relativos al fondo de la *litis*.

Hecho lo anterior, para el caso de que alguno de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes sea fundado, se determinarán los efectos de la sentencia.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Como ya se ha precisado, previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada en los juicios que ahora se resuelven, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia que aducen la Secretaria General, así como el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, al rendir los respectivos informes circunstanciados, por ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad de los medios de impugnación.

**1. Falta de definitividad.** El órgano partidista responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto impugnado, pues considera que, previo a promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actores debieron agotar el juicio de revisión previsto en los artículos 36 Bis, Apartado D, del Estatuto, y 147, párrafo 1, del Reglamento de selección de candidatos a

cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional.

Para el partido político responsable, la determinación de implementar el método extraordinario de designación directa para la selección de candidatos a diputados federales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como senadores por el principio de mayoría, es impugnable mediante el juicio de revisión previamente mencionado.

Esta Sala Superior considera **infundado** tal planteamiento, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 41, fracción I, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al precepto constitucional mencionado, establece que los asuntos internos de los partidos políticos, son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales siempre deben estar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben los órganos de dirección del partido político.

En el citado artículo 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que los procedimientos de selección de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son parte de la vida interna de los partidos políticos, por tanto las controversias que surjan y guarden relación con los asuntos internos de los institutos políticos, serán resueltas por el órgano previamente determinado en su estatuto, razón por la cual se considera que los militantes deben agotar los medios de impugnación intrapartidistas, y una vez que el órgano interno de resolución de conflictos asuma una determinación, se estará en la posibilidad jurídica de acudir a defender sus derechos partidistas ante este Tribunal federal.

Por lo anterior, se considera que todos los actos y determinaciones que guarden relación con asuntos internos de los partidos políticos, como lo es la adopción del procedimiento de selección de candidatos, son recurribles ante los órganos intrapartidistas establecidos para tal efecto; por tanto, el agotamiento de ese medio de impugnación interno, es una condición para posteriormente impugnar las determinaciones que emitan, ante este Tribunal federal.

Ahora bien, el artículo 36 Bis, primer párrafo, del Estatuto del Partido Acción Nacional, prevé que para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de solución de controversias, el cual dará definitividad a las distintas etapas del procedimiento. Asimismo, dispone que los distintos medios de impugnación se substanciarán de conformidad con lo previsto en el reglamento respectivo.

En relación con lo anteriormente expuesto, el apartado D, de la citada disposición normativa, establece que el juicio de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones de la Comisión Nacional de Elecciones, dictados en ejercicio de sus facultades que sean distintos a la revisión de los actos de las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales. Asimismo, se prevé que el juicio precisado será resuelto en única instancia por el Comité Ejecutivo Nacional, resolución que será definitiva. De igual manera, se dispone que el reglamento regulará los supuestos de procedibilidad de los medios de impugnación intrapartidista, previstos en ese apartado.

De conformidad con lo anterior, el artículo 147 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, prevé lo siguiente:

a) El juicio de revisión se podrá interponer en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para controvertir los actos que no sean

resoluciones dictadas en juicios de inconformidad o recursos de reconsideración.

b) El juicio de revisión no procederá para controvertir el acuerdo a que alude el artículo 41, del Estatuto del Partido Acción Nacional, es decir, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, que autoriza, de manera excepcional, que los miembros adherentes puedan votar para elegir determinadas candidaturas.

c) El juicio de revisión será resuelto, en instancia única y definitiva, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en los juicios que ahora se resuelven, se controvierten los acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante los cuales aprobó la propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, relativa a la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos a diputados federales, por ambos principios, así como senadores por el principio de mayoría, en determinados distritos y entidades federativas, la cual estuvo a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, al ser la determinación controvertida aprobada y ordenada por el Comité Ejecutivo Nacional, ésta no podría ser recurrida mediante el juicio de revisión

partidista, previsto en los artículos 36 Bis, Apartado D, del Estatuto, y 147, párrafo 1, del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, pues el propio Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para conocer y resolver ese medio de impugnación, lo cual, en dado caso, sería contrario a los principios de certeza e imparcialidad, rectores en materia electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera infundada la causal de improcedencia aducida por el órgano partidista responsable.

**2. Interés jurídico.** El órgano partidista responsable también aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de **interés jurídico** de los actores para controvertir el acuerdo impugnado.

Lo anterior, pues la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de seleccionar ciertas candidaturas a cargos de elección popular, en diversos Distritos, a través del método extraordinario de designación directa, no irroga perjuicio alguno a los actores, en razón de que carecen de un derecho adquirido para competir por alguna candidatura en determinado distrito electoral, además de que entre los requisitos para ser candidato a diputado federal, no se exige la comprobación de arraigo o residencia

en determinada demarcación distrital electoral para competir por el cargo.

Aunado a lo anterior, aducen que el Estatuto del Partido Acción Nacional no limita la participación política de sus militantes, en razón de residir en determinado distrito electoral, pues es la residencia y vecindad en una entidad federativa, lo que constituye un requisito de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular.

Así, en el informe circunstanciado se concluye que no existe un derecho político-electoral de competir por el distrito que las personas deseen, ni expectativa de derecho alguno, por lo que no existe violación de un derecho sustancial que por la sentencia pueda ser restituido.

Esta Sala superior considera que la causal de improcedencia planteada es **infundada**, por las razones que a continuación se exponen.

Los actores tienen interés jurídico para promover los juicios al rubro identificados, toda vez que promueven en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la determinación de los órganos partidistas responsables, de implementar la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos a cargos de elección popular.

A juicio de esta Sala Superior, contrario a lo argumentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, los actores tienen interés jurídico porque, como militantes, impugnan una determinación del partido político al que están afiliados que, a su juicio, es contraria a Derecho, con independencia de que les asista o no la razón.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones, a saber, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 27, párrafo 1, inciso d), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10, fracción I, del Estatuto del Partido Acción Nacional, se advierte que los militantes tienen interés jurídico para impugnar la determinación de los órganos del partido político, relativa a los procedimientos internos de selección de candidatos.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

De igual forma, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del aludido Código electoral federal, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

De lo anterior, se advierte que las determinaciones de los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, vinculadas con la implementación de procedimientos de selección de candidatos, se deben ajustar a lo previsto en la normativa partidista, y que los militantes afiliados al partido político tienen interés para controvertir tales determinaciones, cuando consideren que no se ajustan a Derecho.

En el caso, los actores son militantes del Partido Acción Nacional, y argumentan que la determinación de implementar el método de designación directa como procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular, es contraria a Derecho, toda vez que vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser

votado, por lo que es claro que tienen interés jurídico para promover a fin de que esta Sala Superior, resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de tal medida.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en el Estatuto del Partido Acción Nacional, está previsto que es derecho de los militantes, intervenir en las decisiones de ese instituto político, así como de ser postulados precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. A continuación se transcribe el artículo 10, del Estatuto del Partido Acción Nacional, en la parte conducente para mayor claridad.

**Artículo 10.** Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

[...]

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;

En este sentido es claro, que los militantes tienen derecho a controvertir aquellas determinaciones del partido político que, en su concepto, afecten sus derechos político-electorales, en tanto que son miembros de ese instituto

político, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la litis.

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable y al no advertir esta Sala Superior que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la litis planteada por los actores.

**CUARTO. Precisión de los órganos partidistas responsables y descripción del acto impugnado.**

Como se ha precisado en los considerandos que anteceden, en la emisión de los acuerdos impugnados participaron la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, de ahí que la determinación de designar directamente a candidatos a diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional, en ciertos distritos y entidades federativas, así como candidatos a senadores de mayoría relativa, en algunas entidades federativas, constituye un procedimiento.

En efecto, el dieciocho de octubre de dos mil once, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 36 BIS, apartado A, inciso b y 43, Apartados A y B, del Estatuto del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, como órgano responsable de

organizar los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular a nivel federal, estatal y municipal, propuso al Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, mediante acuerdo CNE/004/2011, la designación directa de candidatos a diputados y senadores, para el procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012), de conformidad con el artículo 43, apartado B, del Estatuto, relativa a la adopción del método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados y senadores, para el procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

Ahora bien, el mismo dieciocho de octubre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dictó cuatro acuerdos en los que determinó implementar como métodos de selección de candidatos, los que se precisan a continuación:

a. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de mayoría relativa en ciento cuarenta (140) distritos electorales uninominales.

b. Método extraordinario de designación directa de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de representación proporcional en veintiún (21) entidades federativas.

c. Método extraordinario de designación directa de candidatos a senadores a elegir por el principio de mayoría relativa en veinticuatro (24) entidades federativas.

d. Método extraordinario de elección abierta de candidatos a diputados federales a elegir por el principio de mayoría relativa en dieciséis (16) distritos electorales uninominales correspondientes al Estado de México.

Finalmente, el diecinueve de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave CNE/005/2011, en el que determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, con motivo del procedimiento electoral federal dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

En este último acuerdo, la Comisión Nacional de Elecciones incluyó como métodos de selección de candidatos, tanto el ordinario que se llevará a cabo en centros de votación, como los extraordinarios, consistentes en elección abierta y designación directa, éstos últimos en cumplimiento a la determinación del Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la determinación de implementar el método extraordinario consistente en la designación directa de candidatos, es un

acto complejo en el cual intervinieron, conforme a sus facultades estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, de ahí que se deban tener como órganos partidistas responsables a la mencionada Comisión Nacional de Elecciones y al aludido Comité Ejecutivo Nacional y como actos controvertidos, los acuerdos que se han precisado en este considerando, emitidos, según el caso, por los citados órganos partidistas.

**QUINTO. Resumen de conceptos de agravio.** Los conceptos de agravio planteados por los actores se reducen, esencialmente, a los aspectos siguientes:

**1. Aspectos de inconstitucionalidad.** Los actores consideran que el artículo 43, Apartado B), párrafo 1, inciso f), del Estatuto del Partido Acción Nacional, es contrario a lo previsto en los artículos 14 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar los principios de legalidad y certeza.

Al respecto, consideran que la expresión que dispone tal precepto normativo “*conflictos graves*”, es vaga e imprecisa y permite que el órgano partidista arbitrariamente determine la gravedad de las diferencias que puedan surgir entre los precandidatos, para poder implementar el método extraordinario de designación directa.

Aunado a lo anterior, afirman que la expresión “cualquier otra circunstancia” es genérica e indeterminada.

Por otra parte, los actores aducen que la fracción I, del artículo 106, del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, es violatoria de los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 14, párrafo tercero, y 41 de la Constitución federal, por lo que solicita su inaplicación.

En este sentido, consideran que las diferencias existentes entre un Comité Municipal y un Estatal, por la simple opinión referente al gobierno de los Estados, o bien, por su intervención en asuntos públicos en los que no haya coincidencias de criterios, es suficiente para que se pueda llevar a cabo la designación directa, lo cual genera incertidumbre en la militancia.

**2. Aspectos de legalidad.** Los demandantes aducen que los acuerdos impugnados están indebidamente fundados y motivados, en razón de que en modo alguno se actualizan las hipótesis jurídicas previstas en el estatuto y en el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que no se justifica la determinación de implementar un método extraordinario para la selección de candidatos, consistente en la designación directa por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Afirman que, si bien la facultad de implementar un método extraordinario para la selección de candidatos está reservada al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, ello debe estar debidamente fundado y motivado en las causas previstas en los artículos 43, apartado B, del estatuto, y 106 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del aludido partido político, toda vez que la implementación de ese mecanismo de designación directa en causas no previstas en la normativa partidista vulnera el principio de legalidad.

Aunado a lo anterior, los actores alegan, esencialmente, que el artículo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé el derecho y deber de los ciudadanos de votar en las elecciones para integrar los órganos del Estado. Para el caso, afirman que es un derecho de los ciudadanos participar en igualdad de oportunidades en los procedimientos electorales, al tiempo que debe existir equidad entre hombres y mujeres.

Para ese efecto, sostienen que el artículo 38, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los partidos políticos deben garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular. Aunado a lo anterior, considera que el artículo 218, párrafo 3, del citado código electoral,

establece que los partidos políticos tienen el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, para lo cual deben procurar la paridad de género en la vida política del país, mediante la postulación de cargos de elección popular en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los enjuiciantes argumentan que el supuesto previsto en el artículo 219, del citado código electoral federal, no se actualiza en el caso concreto, porque establece una salvedad para el deber que tienen los partidos políticos de cumplir el principio de equidad de género, que no es otro que las candidaturas sean resultado de un procedimiento de elección democrático.

Para los enjuiciantes, el sistema de elección de candidatos previsto en el estatuto del Partido Acción Nacional tiene un desarrollo cronológico que define el método a emplear. Así, en su concepto, en un primer momento el método procedente es el ordinario; sólo en los casos particulares, la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político puede proponer la designación directa de candidatos. En este sentido, concluyen que los supuestos previstos en el artículo 43, apartado A, del Estatuto, y 106, del Reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos ordenamientos del mencionado instituto político, no se pueden actualizar de manera previa al

inicio de las precampañas, por lo que el partido político responsable no funda ni motiva los supuestos en los que aplica el género, menos aún específica que género pretende resguardar.

Asimismo, consideran que para acreditar el supuesto previsto en el artículo 43, apartado B, inciso f), del Estatuto del aludido partido político, no se dieron razones suficientes, pues de la lectura de ese precepto, en su concepto, se advierte que se requiere la existencia de hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, es decir, dentro de un procedimiento de selección. Sin embargo en el caso, no existe convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, y por ende, no hay precandidatos a los que se les pueda atribuir conflictos o hechos de violencia.

Por lo que, en su concepto, no se da el supuesto normativo para que la responsable utilice el método extraordinario consistente en la designación de los candidatos de elección popular del Partido Acción Nacional

En cuanto a las consideraciones que tomó en cuenta el Partido Acción Nacional, respecto a la existencia de conflictos que afectan la unidad entre los miembros del Partido, diferencias políticas entre comités municipales y estatal que obstaculizan el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, y falta de colaboración, coordinación o

complementación entre comités, los actores advierten una indebida motivación.

En efecto, los actores aducen que es deber de los órganos del Partido Acción Nacional respetar y hacer cumplir sus normas internas en cuanto a la determinación de los procedimientos para la postulación democrática de sus candidatos, situación que en el caso concreto no ocurrió.

Asimismo, opinan que, por ser un método extraordinario, la designación directa de candidatos no puede estar sujeta al capricho de los órganos partidistas, razón por la cual es necesario que tal facultad esté acotada por la propia norma.

Finalmente, los enjuiciantes argumentan que la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no está debidamente fundada y motivada, por lo que respecta a que en el Estado de Guerrero se actualiza el supuesto de designación directa de candidatos a cargos de elección popular, consistente en haber obtenido un porcentaje de votación menor al dos por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior, toda vez que consideran que se tomó indebidamente el porcentaje de una elección local siendo que ahora se trata de una elección federal.

**SEXTO. Precisión de la *litis* y análisis normativo.**

Esta Sala Superior considera necesario precisar que de lo expuesto por los actores, en sus escritos de demanda, así como del análisis de los acuerdos impugnados, se advierte que la *litis* en los juicios que ahora se resuelven, consiste en resolver si el procedimiento extraordinario de selección de candidatos, consistente en la designación directa, establecido por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, s conforme al marco constitucional y legal y se ajusta a lo previsto en la normativa interna de ese partido político y en consecuencia, si está debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, no son objeto de controversia en los juicios al rubro indicado, los acuerdos relativos al método de designación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ni los relativos a la designación de candidatos a diputados y senadores, por el método ordinario previsto en la normativa del Partido Acción Nacional y tampoco los concernientes al método extraordinario de elección abierta en el Estado de México.

Para resolver lo anterior, se debe precisar y analizar la normativa aplicable al caso concreto.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,** contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En

ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

De la normativa constitucional trasunta se advierte lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
2. Los partidos políticos nacionales tienen derecho a postular candidatos para las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos en las elecciones federales, tienen derecho a postular candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión.
4. Se establece una reserva de ley, en el sentido de que en la legislación ordinaria se deben prever los plazos para llevar a cabo los procedimientos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**LIBRO SEGUNDO**

**De los partidos políticos**

**TITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**TITULO SEGUNDO**

**De la constitución, registro, derechos y obligaciones**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Del procedimiento de registro legal**

**Artículo 27**

1. Los estatutos establecerán:

[...]

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos,

[...]

**Artículo 36**

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

d) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de este Código;

[...]

**Artículo 46**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y

funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

[...]

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

[...]

#### **Artículo 211**

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

[...]

#### **Artículo 213**

1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

#### **Artículo 217**

[...]

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL  
QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE  
PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS  
CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS  
RELACIONADOS CON LAS MISMAS.  
CG326/2011**

[...]

### A c u e r d o

**PRIMERO.** Los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día 19 de octubre de 2011, siempre tomando en consideración que el mismo debe definirse al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

[...]

Conforme a las disposiciones transcritas, se advierte que los partidos políticos, en sus respectivos estatutos, deberán establecer las normas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, para ello deben organizar procedimientos internos democráticos a fin de seleccionar a sus candidatos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular como: *“El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político”*.

Por otra parte, el legislador prevé que los procedimientos de selección de candidatos son parte de los asuntos internos de los partidos políticos, en ese sentido, los institutos políticos tienen derecho a determinar en su propia normativa los métodos de selección de candidatos, siempre que se ajusten al marco constitucional y legal aplicable.

La legislación electoral federal precisa que los partidos políticos determinarán, conforme a su estatuto, el procedimiento para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, al menos treinta días antes del inicio formal de tales procedimientos, y que tal determinación debe ser comunicada al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 27, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión celebrada el siete de octubre de dos mil once, emitió el Acuerdo CG326/201, en el que determinó que los partidos políticos debían establecer el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día diecinueve de octubre de dos mil once.

Las normas partidistas aplicables, son las siguientes:

### **ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Artículo 10.** Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

#### **I. Derechos:**

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

[...]

c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan las condiciones de elegibilidad que exija la normatividad electoral y los Estatutos del Partido;

[...]

#### **Artículo 36 BIS.**

##### **Apartado A**

La Comisión Nacional de Elecciones será la autoridad electoral interna del Partido, responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

a) Preparar, organizar y vigilar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

b) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en este Estatuto, que ha lugar a la designación de candidatos;

c) Definir el método de elección de entre las opciones previstas en este Estatuto;

[...]

i) Promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

**Artículo 43.** Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

- a. Elección abierta, o
- b. Designación directa.

#### **Apartado A**

El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

La Comisión Nacional de Elecciones, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, podrá convocar a un proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular por el método de elección abierta, cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menos al diez por ciento de la votación total emitida;
- b. El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
- c. El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;
- d. Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
- e. Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos

municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente;

f. En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

### **Apartado B**

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a. Para cumplir reglas de equidad de género;

b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;

h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

i. En los casos previstos en estos Estatutos.

## REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

### Título Tercero

#### Procesos de Selección de Candidatos

##### Sección Primera

##### De los Métodos de Selección de Candidatos

#### Artículo 26.

1. El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular, con fundamento en los Estatutos Generales y este Reglamento.

#### Artículo 27.

1.- El método ordinario para la selección de candidatos se lleva a cabo en Centros de Votación con la participación de los miembros activos y en su caso, los adherentes, en los términos de los Estatutos Generales y este Reglamento. Se podrá aplicar para los siguientes cargos de elección popular:

I. Presidente de la República;

II. Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Senadores de Mayoría Relativa;

IV. Diputados Federales y Locales de Mayoría Relativa;

V. Diputados Federales y Locales de Representación Proporcional; y

VI. Presidentes Municipales, cargos municipales de elección y Jefes Delegacionales; *(sic)*

**Artículo 29.**

1. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son:

I. Método de Elección Abierta; y

II. Designación Directa.

**Sección Cuarta****De los Métodos Extraordinarios.****Capítulo I****Del Método de Elección Abierta.****Artículo 103.**

1. La Comisión Nacional de Elecciones deberá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo para convocar a un proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular mediante el Método Extraordinario de Elección Abierta, de conformidad con el artículo 43 Apartado A de los Estatutos Generales, con la anticipación necesaria para cumplir con la legislación electoral correspondiente.

2. El Comité Ejecutivo Nacional deberá resolver con oportunidad lo conducente, para cumplir con la obligación de comunicar a la autoridad electoral correspondiente el método de selección de candidatos

**Capítulo II****De la Designación Directa****Artículo 106.**

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

- I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;
  - II. Cuando existe entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos y Reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;
  - III. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;
  - IV. Las expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;
  - V. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representan los principios de doctrina del Partido; y
  - VI. Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40.
2. El Comité Ejecutivo Nacional, determinará según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

De las trasuntas disposiciones, en lo que al caso interesa, se obtiene lo siguiente:

1. De conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional, el procedimiento de selección de candidatos es el

*“conjunto de actos que tiene por objeto la definición de los candidatos a los diversos cargos de elección popular”.*

2. Los miembros activos tienen derecho a intervenir en las decisiones del partido político, así como a ser propuestos como candidatos a cargos de elección popular.
3. La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano del Partido Acción Nacional encargado de organizar los procedimientos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal. Además, tiene la facultad de promover la participación de los miembros y simpatizantes del partido político en los procedimientos internos de selección de candidatos.
4. Los métodos de selección de candidatos establecidos en la normativa interna del Partido Acción Nacional son el **ordinario** y los **extraordinarios**.
5. El método ordinario, se lleva a cabo en centros de votación con la participación de los miembros activos y adherentes del partido político.
6. Los métodos extraordinarios para la selección de candidatos son: **elección abierta** y **designación directa**.
7. El método de elección abierta es: *“el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación*

*instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate”.*

8. La Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de proponer al Comité Ejecutivo Nacional, en los casos de excepción previstos en el Estatuto del Partido Acción Nacional, la designación directa de determinados candidatos.

9. Los supuestos para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecidos en el Estatuto del Partido Acción Nacional son:

- Para cumplir reglas de equidad de género;
- Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;
- Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;
- Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos

en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

- El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;
- Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Estatuto del Partido Acción Nacional.

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior arriba a las siguientes consideraciones.

Conforme al marco normativo analizado, los procedimientos de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos, deben ser procedimientos democráticos, que propicien la participación de los militantes y simpatizantes.

Tales procedimientos al ser asuntos internos de los partidos políticos, deben estar previstos en la normativa de cada partido político, siempre que esas normas no sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, el Partido Acción Nacional establece en su normativa tres métodos de selección de candidatos, el

método ordinario en donde participan los militantes del partido político, mediante voto directo, y los dos métodos extraordinarios de selección, consistentes en la elección abierta y la designación directa.

El método ordinario de voto de la militancia, es por regla el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, la excepción a la regla la constituyen los métodos de elección abierta, en donde participan ciudadanos y militantes, así como la designación directa que lleva a cabo el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que hace al método extraordinario de selección de candidatos, consistente en la elección abierta en donde participan ciudadanos y militantes del partido político, de conformidad con la normativa intrapartidista se implementará cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- El porcentaje de participación ciudadana en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al cuarenta por ciento;
- El resultado de la aplicación de algún instrumento de opinión pública arroje una preferencia electoral menor al veinte por ciento;

- Al cierre de la fase de recepción de solicitudes de registro, se hubiere inscrito únicamente un aspirante;
- Solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales.

Ahora bien, de conformidad con la normativa partidista, la designación directa como método de selección de candidatos, se establece de manera extraordinaria, cuando se actualizan circunstancias de hecho y de Derecho, excepcionales, por ejemplo, la muerte del candidato, la inelegibilidad sobrevenida, o la cancelación del registro de la candidatura, entre otros supuestos.

Por otra parte, del análisis de la normas del partido se advierte que, los supuestos que se establecen en el Estatuto del Partido Acción Nacional son verdaderas situaciones extraordinarias, que por su propia naturaleza, limitan los derechos de los militantes a elegir a sus candidatos y a ser postulados como tales, pues en lugar de la decisión de la militancia, es el Comité Ejecutivo Nacional el órgano que designa de manera directa a los candidatos del partido político, por existir una situación extraordinaria.

En este orden de ideas, la norma se debe interpretar en el sentido de que sólo son supuestos para implementar el procedimiento de designación directa, aquellos que están expresamente previstos en el Estatuto del instituto político, de tal manera que no se pueden ampliar los supuestos normativos en perjuicio de los militantes.

Tal interpretación es acorde a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Ahora bien, esta Sala Superior procede al análisis de los supuestos previstos en el Estatuto del Partido Acción Nacional, para la implementación del método de designación directa como procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Los supuestos previstos en la normativa intrapartidista se pueden clasificar de la siguiente manera:

**A) Supuestos que se actualizan durante o con posterioridad al procedimiento interno de selección de candidatos.**

El artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional, establece:

**Artículo 43.**

[...]

**Apartado B**

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

b. Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c. Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;

d. Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos;

e. Por situaciones políticas determinadas en el reglamento;

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

g. El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida;

h. Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos.

i. En los casos previstos en estos Estatutos.

Con relación a los supuestos previstos en los incisos a), b), c), d), y f), del artículo trasunto, esta Sala Superior advierte que los mismos se actualizan una vez iniciado el procedimiento interno de selección de candidatos, o inclusive ya concluido.

El procedimiento electoral federal comprende cuatro etapas, a saber: a) Preparación de la elección, b) Jornada electoral, c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

Entre los actos preparatorios de la elección, están los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales.

El procedimiento interno de selección de candidatos es el conjunto de actividades que llevan a cabo, los precandidatos y partidos políticos, cuyo objeto es la selección de un candidato que presentará el partido político para contender por un cargo de elección popular.

Ahora bien, los partidos políticos, militantes y precandidatos a una candidatura, llevan a cabo actos de precampaña a fin de obtener el respaldo para ser postulados candidatos a un cargo de elección popular. El procedimiento concluye cuando se selecciona al candidato que será registrado ante la autoridad administrativa electoral federal.

De lo anterior es claro que, durante el desarrollo del procedimiento electoral, los procedimientos internos de selección de candidatos son previos al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, pues precisamente la finalidad de estos procedimientos es la de seleccionar candidatos a fin de solicitar el registro ante la autoridad administrativa electoral, para que puedan contender con otros candidatos de diversos partidos políticos o coaliciones, para ocupar un cargo de elección popular.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los supuestos relativos a: *“negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente”, “causa de inelegibilidad sobrevenida”, “fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos”, “hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos”,* previstos en el Estatuto del Partido Acción Nacional, se actualizan una vez que ha iniciado o inclusive concluido el procedimiento interno de selección de candidatos, cuando ya han sido presentadas las solicitudes de registro de candidaturas.

Por lo que hace al supuesto relativo a la negativa o cancelación de registro acordada por la autoridad electoral, es claro que se actualiza una vez que ha concluido el procedimiento interno de selección de candidatos y se han registrado tales candidaturas, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral correspondiente, determinar la cancelación de una candidatura cuyo registro ha sido

solicitado por un partido político, cuando se actualicen los supuestos para ese efecto.

De igual forma la inelegibilidad sobrevenida, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos es un supuesto o causa para que el partido político designe de manera directa al candidato que postulará al cargo de elección popular, al ser situaciones extraordinarias.

La inelegibilidad sobrevenida, es un supuesto que afecta al precandidato o inclusive candidato registrado, por lo que en su lugar el partido político deberá designar directamente a un candidato que reúna los requisitos de elegibilidad.

Con relación a los supuestos de falta absoluta de candidato, por alguna de las causas mencionadas, la propia norma establece que son supuestos que dan lugar a la designación directa de los candidatos, una vez transcurrido el plazo establecido para los procedimientos internos de selección de candidatos.

Finalmente por lo que hace al supuesto relativo a los hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, es claro que sólo se puede actualizar una vez iniciado el procedimiento interno de selección de candidatos, pues los

hechos de violencia o conflictos deben ser atribuidos a los precandidatos que participan en el mismo.

**B) Supuestos que se actualizan antes del inicio del procedimiento interno de selección de candidatos.**

Ahora bien, por lo que hace a los supuestos previstos en los incisos a), e), g), h) y f) *in fine*, del artículo 43, apartado B), del Estatuto del Partido Acción Nacional, estos se actualizan antes del inicio de los procedimientos internos de selección de candidatos.

Tales supuestos son los relativos a: *“cumplir las reglas de equidad de género”, “situaciones políticas determinadas en el Reglamento”, “cualquier circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido”, “El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida”, “se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de estos Estatutos”*.

Puntualizado lo anterior, esta Sala Superior hará el estudio de la litis planteada en el juicio al rubro indicado.

**SÉPTIMO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por los ciudadanos demandantes, cabe precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia”, volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

#### **OCTAVO Estudio del fondo de la *litis*.**

**1. Aspectos de inconstitucionalidad.** Los actores consideran que el artículo 43, Apartado B), párrafo 1, inciso f), del Estatuto del Partido Acción Nacional, es contrario a lo previsto en los artículos 14 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar los principios de legalidad y certeza.

Al respecto, consideran que la expresión que dispone tal precepto normativo “*conflictos graves*”, es vaga e imprecisa y permite que el órgano partidista arbitrariamente determine la gravedad de las diferencias que puedan surgir entre los precandidatos, para poder implementar el método extraordinario de designación directa.

Aunado a lo anterior, afirman que la expresión “cualquier otra circunstancia” es genérica e indeterminada.

Por otra parte, los actores aducen que la fracción I, del artículo 106 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, es violatoria de los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 14, párrafo tercero y 41 de la Constitución federal, por lo que solicita su inaplicación.

En este sentido, consideran que las diferencias existentes entre un Comité Municipal y un Estatal, por la simple opinión referente al gobierno de los Estados, o bien, por su intervención en asuntos públicos en los que no haya coincidencias de criterios, no es suficiente para que se pueda llevar a cabo la designación directa, y en tal caso, genera incertidumbre en la militancia.

Previo al estudio de constitucionalidad planteado por los demandantes, cabe precisar que el precepto que los actores pretenden sea declarado inconstitucional, y en consecuencia la inaplicación conducente en el caso concreto, fue invocado y citado por los órganos partidistas responsables como fundamento de los actos objeto de impugnación en los juicios identificados al rubro, de ahí que esta Sala Superior esté constreñida a llevar a cabo el análisis de constitucionalidad correspondiente, planteado por los enjuiciantes.

Hecha la acotación que antecede, a juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 43, Apartado B), párrafo 1, inciso f), del Estatuto, dispone lo siguiente:

**Artículo 43.** Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

...

**Apartado B**

El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

f. Por hechos de violencia o **conflictos graves** atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o **cualquier otra circunstancia** que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate;

Por su parte, la fracción I, párrafo 1, del artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular dispone lo siguiente:

**Artículo 106.**

1. Para efectos del supuesto de Designación Directa a que se refiere el inciso e del Apartado B del artículo 43 de los Estatutos Generales, son situaciones políticas:

I. Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

Como se puede advertir, las disposiciones partidistas transcritas no vulneran los principios de legalidad y certeza previstos constitucionalmente, ni tampoco generan

incertidumbre, como afirman los actores de los juicios que ahora se resuelven, porque entre las características de toda norma está la de abstracción, ante la imposibilidad de prever todos los casos específicos que se pueden actualizar.

Así, las características de toda norma jurídica, no solamente son la generalidad y la impersonalidad en su previsión y contenido, sino que, además, las normas deben ser abstractas, lo que implica que no regulan casos concretos o específicos. Esto es así, como ya quedó señalado, porque no es posible establecer en las normas un catálogo de supuestos que en forma casuística señalen las hipótesis para desentrañar su contenido, es decir, aquellos casos en los que son aplicables. En este sentido, corresponde al aplicador de la norma hacer una ponderación y valoración de las situaciones sociales y bienes jurídicos tutelados, a fin de emitir un juicio de valor, el cual, de ninguna manera debe ser arbitrario, sino que debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, porque las normas jurídicas que conforman todo sistema normativo, no solo están integradas con elementos objetivos o descriptivos, sino también, con elementos normativos que exigen necesariamente una determinada valoración, por parte del sujeto aplicador del precepto jurídico.

En efecto, en algunos casos la valoración, exige el análisis de ciertos elementos, por ejemplo, elementos sociales, culturales, históricos, axiológicos, entre otros, en el caso, es necesario recurrir a estos elementos para considerar si se actualiza el supuesto normativo, por lo que a juicio de esta Sala Superior, no se vulneran los principios de legalidad y certeza.

En el caso, las disposiciones estatutarias establecen que es procedente la determinación de llevar a cabo un procedimiento extraordinario en determinados casos, en particular, cuando se presenten conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o en el caso de que se actualice cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, en ambos casos, cuando esta situación ocurra en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.

En este sentido, las expresiones “conflictos graves” o “cualquier otra circunstancia”, previstas en el artículo 43, Apartado B), párrafo 1, inciso f), del Estatuto del Partido Acción Nacional, no se pueden considerar vagas e imprecisas, en tanto que son supuestos abstractos que, ante la imposibilidad de prever todos los casos específicos en que se pueden actualizar, es necesaria la valoración del sujeto aplicador de la norma, en el caso, del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

En este orden de ideas, la fracción I, párrafo 1, del artículo 106 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, tampoco viola los aludidos principios constitucionales de certeza y legalidad, aunado a que no genera incertidumbre entre los militantes. Esto es así, porque el procedimiento ordinario es el de elección entre la militancia, siendo que, por cuestiones extraordinarias, se puede optar por un procedimiento de esa naturaleza mediante designación directa o la elección abierta. Además, de que los militantes cuentan con los medios de impugnación intrapartidistas o jurisdiccionales para controvertir la legalidad de las determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, para verificar su debida motivación y fundamentación.

Por tanto, lo previsto en los artículos 43, Apartado b), párrafo 1, inciso f), del Estatuto y 106, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, no contravienen los artículos 14 y 41, de la Constitución federal, como lo afirman los enjuiciantes.

## **2. Cuestiones de legalidad.**

**a) Diversas hipótesis que los actores consideran que no se actualizan al caso concreto.** Los demandantes aducen que los acuerdos impugnados están indebidamente fundados y motivados, en razón de que en modo alguno se

actualizan las hipótesis jurídicas previstas en el estatuto y en el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que no se justifica la determinación de implementar un método extraordinario para la selección de candidatos, consistente en la designación directa por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

En primer término, esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los conceptos de agravio relacionados con la aplicación de las hipótesis previstas en los incisos b), c), d) y e), del Apartado B, del artículo 43 del estatuto del Partido Acción Nacional, porque los supuestos previstos en esos incisos no formaron parte de los motivos en que los órganos partidistas sustentaron su determinación, es decir, no fueron aplicados en los acuerdos reclamados y, por ende, esta Sala Superior no está en posibilidad de efectuar su análisis.

Al respecto, es oportuno precisar que en los incisos b), c), d) y e), del Apartado B, del artículo 43 del estatuto del Partido Acción Nacional, se prevén como supuestos para la designación directa de candidatos, los relativos a: 1) la negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente; 2) causas de inelegibilidad sobrevenida; 3) fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procedimientos internos de selección de candidatos y 4) por situaciones políticas determinadas en el reglamento, respectivamente.

Ahora bien, en el caso particular los actores aducen que los acuerdos controvertidos son ilegales, porque no se actualizan las hipótesis mencionadas en el párrafo anterior, al respecto esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son inoperantes, porque esas causales no fueron aplicadas al caso concreto, de ahí que sea innecesario el análisis de su legalidad en abstracto.

**b) Financiamiento y autodeterminación.**

Los demandantes aducen que los acuerdos impugnados están indebidamente fundados y motivados en razón de que en modo alguno se actualizan las hipótesis jurídicas previstas en el estatuto y en el reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que no se justifica la determinación de implementar un método extraordinario para la selección de candidatos, consistente en la designación directa por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Afirman los actores que, si bien la facultad de implementar un método extraordinario para la selección de candidatos está reservada al Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, ello debe estar debidamente fundado y motivado en las causas previstas en los artículos 43, apartado B, del estatuto y 106 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, toda

vez que la implementación de ese mecanismo de designación directa en causas no previstas en la normativa partidista vulnera el principio de legalidad.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio, en suplencia de su deficiente expresión, son **sustancialmente fundados**, por las siguientes consideraciones.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes de esta sentencia, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional propuso, al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B, del Estatuto, a fin de implementar el método extraordinario de selección de candidatos a cargos de elección popular consistente en la designación directa.

Al respecto, en el considerando cuarto del acuerdo en cita, la Comisión Nacional de Elecciones consideró que las circunstancias que incidían en la necesidad de proceder a la elección abierta o a la designación de candidatos tenía que ver, entre otras causas, con garantizar el respeto a los límites al financiamiento privado y topes a los gastos de precampaña, así como a la autodeterminación partidista.

Con relación a los límites al financiamiento privado y topes de gastos de precampaña consideró, entre otras circunstancias, las siguientes:

En el año dos mil once, el límite anual de financiamiento privado total se fijó en veintiséis millones setecientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta y siete pesos, monto que incluyó todos los conceptos legalmente previstos de financiamiento privado, como son, ingresos provenientes de la militancia, simpatizantes, candidatos a sus respectivas campañas, así como de actividades de autofinanciamiento.

Para el año dos mil doce, no se prevén variaciones sustanciales a ese límite anual, en razón de que la fórmula de cálculo toma como base el tope de gasto de la elección presidencial inmediata anterior.

El límite anual de financiamiento de origen privado hace materialmente imposible que compitan varios precandidatos y que éstos inviertan hasta el tope de gasto que se vaya autorizar, en razón de que se renovará los cargos de Presidente de la República, ciento veintiocho Senadores y quinientos Diputados federales, por ambos principios.

Es necesario proponer la reducción en el número de procedimientos internos de selección de candidatos a los cargos a Diputados federales y Senadores por el principio de Mayoría Relativa que se rijan por métodos que impliquen actividades de precampaña, toda vez que conllevan la posibilidad de que los precandidatos inviertan recursos propios, o bien, reciban aportaciones de manera directa por simpatizantes en actividades de promoción del voto, situación

que, aplicada en la totalidad de los cargos, generaría un descontrol en las finanzas internas del partido político, lo que llevaría a una posible violación al normativa electoral.

De la revisión de los distintos métodos de selección de candidatos previstos en el Estatuto, la designación directa es el único método que, en un ejercicio de ponderación de bienes, disminuye los riesgos de que el partido viole los límites anuales de financiamiento privado y que, al mismo tiempo, reduce la posibilidad de que se evadan los controles internos y externos, a los ingresos y gastos en el ámbito de las precampañas.

No pasa desapercibido que la observancia estricta del régimen de financiamiento y fiscalización es una cuestión de orden público que justifica la opción por un método, que si bien tiene carácter excepcional, está expresamente regulado por las normas internas del Partido Acción Nacional.

En el supuesto de que el partido político optara por sufragar las precampañas con recursos provenientes del financiamiento público, a fin de evitar una potencial violación al límite anual de financiamiento privado, se pondría en riesgo su capacidad financiera neta y, en consecuencia, se mermaría su capacidad para cumplir con su fin constitucional de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Dados los límites anuales al financiamiento privado y la disponibilidad presupuestal neta para dos mil doce, el Partido Acción Nacional no está en posibilidad material para llevar a cabo la totalidad de procedimientos de selección de candidatos a los cargos de Diputados federales y Senadores por el principio de mayoría relativa por medio de los métodos ordinarios o abierto, por lo que ha lugar a optar por la designación directa de candidatos en un conjunto específico de distritos y Estados que integran algunas de las cinco circunscripciones en que se divide el territorio mexicano.

Por otra parte, con relación a la autodeterminación partidista, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral se reconoció la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público.

Los partidos políticos son y deben ser un instrumento para acercar a los ciudadanos al ejercicio del poder.

Se reconoce la necesidad de garantizar oportunidades a la postulación de candidaturas ciudadanas, es decir, generar la oportunidad a ciudadanos que no cuenten con una militancia activa en el Partido Acción Nacional pero que compartan sus ideales y objetivos.

Las autoridades sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos previsto en la Constitución y en la ley.

La Constitución federal establece el principio de la autodeterminación de los partidos políticos en los asuntos internos, reflejo del principio de la libre asociación política.

El Código electoral federal prevé cuales son los asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos como son el Estatuto y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; la definición de sus estrategias políticas y electorales y la toma de decisiones llevadas a cabo por sus órganos de dirección.

Cuando una determinación interna encuadre en alguno o todos de los supuestos antes mencionados, deberá ser respetada por los órganos electorales, siempre y cuando se cumpla el principio de legalidad y en consecuencia se ajusten a lo establecido por la Constitución, las leyes de la materia, estatuto y reglamentos del partido político.

El Estatuto del Partido Acción Nacional prevé la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para definir el método de elección de candidatos, así como de proponer al Comité

Ejecutivo Nacional, los casos de excepción en que se deba llevar a cabo designación de candidatos.

Expuesto lo anterior, como se anunció, los conceptos de agravio son **fundados** por lo siguiente:

Como se ha precisado, la normativa interna del Partido Acción Nacional prevé los métodos y procedimientos por los cuales elegirá a sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 43, del estatuto de ese partido político prevé, como métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular, la elección abierta y la designación directa.

Con relación al método de designación directa, en el apartado B del citado numeral, se dispone que previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, la porción normativa en estudio prevé que se podrá implementar el método de designación directa, cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis jurídicas:

- Para cumplir reglas de equidad de género.
- Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente.

- Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida.
- Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualquier otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos.
- Por situaciones políticas determinadas en el reglamento.
- Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.
- -El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida.
- -Se acredite que las solicitudes de ingreso de miembros activos y de registro de adherentes se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del estatuto.
- -En los casos previstos en el estatuto.

Ahora bien, el artículo 43, apartado B, del estatuto está relacionado con el artículo 106 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, al establecer que son situaciones políticas las siguientes:

Diferencias políticas que surjan entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos;

- Cuando exista, entre distintos Comités, falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos del estatuto y reglamentos y que los Comités se muestren incapaces de solucionar.
- Las expresiones que en forma pública formule un órgano del partido político respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad.
- Las expresiones que en forma pública formule un órgano del partido político o cualquier integrante del mismo, respecto de un militante o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas;
- Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, los precandidatos no representen los principios de doctrina del partido político.
- -Cuando en la jurisdicción de que se trate no exista estructura partidista o habiéndola, el número de miembros activos sea menor a 40 (cuarenta).

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión que no fue conforme a Derecho que la Comisión Nacional de Elecciones así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del

Partido Acción Nacional, pretendan fundamentar y motivar su determinación de implementar un método de designación directa con base en los límites al financiamiento privado y topes a los gastos de precampaña, así como en la autodeterminación partidista.

Ello es así, en razón de que, como ha quedado precisado, esas causales no están previstas en las hipótesis jurídicas que establecen los artículos 43, apartado B, del Estatuto, y 106 del reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, se advierte que el método extraordinario para la selección de candidatos a cargos de elección popular, sólo se puede llevar a cabo por las causas expresamente previstas por la normativa partidista, toda vez que ese instituto político, en ejercicio del derecho de autodeterminación reconocido por la Constitución federal, se ha dado esas reglas, sin que sea conforme a Derecho que invoque causales que no están previstas en su normativa, para que pueda llevar a cabo la selección de sus candidatos a cargos de elección popular por el método extraordinario consistente en la designación directa.

Considerar lo contrario vulneraría los principios rectores de la materia electoral como son los de legalidad y certeza, toda vez que su actuación se debe ajustar a las disposiciones constitucionales y legales, así como a su normativa interna.

Por tanto, como se ha expuesto, las causales consistentes en límites al financiamiento privado y topes a los gastos de precampaña, así como la autodeterminación partidista, al no estar previstas en la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional para implementar el método extraordinario de selección de candidatos a cargos de elección popular, consistente en la designación directa, no pueden servir de base para ese efecto, de ahí que el acuerdo impugnado esté indebidamente fundado y motivado en esa parte.

**c) Para cumplir reglas de equidad de género.**

Los actores alegan, esencialmente, que el artículo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé el derecho y deber de los ciudadanos de votar en las elecciones para integrar los órganos del Estado.

También afirman que es un derecho de los ciudadanos participar en igualdad de oportunidades en los procedimientos electorales, al tiempo que debe existir equidad entre hombres y mujeres.

Para ese efecto, sostienen que el artículo 38, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los partidos políticos deben garantizar la equidad y procurar la paridad de los

géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, consideran que el artículo 218, párrafo 3, del citado código electoral, establece que los partidos políticos tienen el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, para lo cual deben procurar la paridad de género en la vida política del país, mediante la postulación de cargos de elección popular en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los enjuiciantes argumentan que el supuesto previsto en el artículo 219, del citado código electoral federal, no se actualiza en el caso concreto, porque establece una salvedad para el deber que tienen los partidos políticos de cumplir el principio de equidad de género, que no es otro que las candidaturas sean resultado de un procedimiento de elección democrático.

Para los actores, el sistema de elección de candidatos previsto en el estatuto del Partido Acción Nacional tiene un desarrollo cronológico que define el método a emplear. Así, en su concepto, en un primer momento el método procedente es el ordinario; sólo en los casos particulares, la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político puede proponer la designación directa de candidatos. En este sentido, concluye que los supuestos previstos en el artículo 43, apartado A, del Estatuto, y 106, del Reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos

ordenamientos del mencionado instituto político, no se pueden actualizar de manera previa al inicio de las precampañas.

En el supuesto de la regla consistente a la paridad de género, afirman los demandantes, solamente se actualiza al momento de definir las candidaturas. Además, sostiene el enjuiciante, el Comité responsable no funda ni motiva los supuestos en los que aplica el género, menos aún especifica que género pretende resguardar.

Previo a resolver los conceptos de agravio formulados por los actores, es necesario precisar la normativa constitucional, legal y reglamentaria correspondiente.

A fin de que los ciudadanos puedan ser votados a los cargos de elección popular, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Carta Magna, se prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como propósito promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En consonancia con lo anterior, el legislador federal dispuso, en el artículo 36, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que los

partidos políticos tienen derecho a organizar procedimientos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, con lo cual se hace efectiva la norma constitucional consistente en ser medios para que los ciudadanos accedan al poder público.

No obstante esos derechos, el legislador determinó imponer deberes a los partidos políticos, respecto a la manera de llevar a cabo sus actuaciones y, para el caso concreto, en la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, se dispuso en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e), que son deberes de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como observar los procedimientos que prevean los Estatutos respectivos para la postulación de candidatos; en este último supuesto, es necesario que los partidos políticos, conforme ordena el inciso s), del mencionado precepto legal, garanticen la equidad y procuren la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Es decir, la manera en la que los partidos políticos deben postular candidatos a los diversos cargos de elección popular, ya sea en los procedimientos electorales federales o locales, no está sujeto a la discrecionalidad y arbitrio de los institutos políticos, sino que tienen que cumplir las normas

constitucionales, legales y partidistas, para considerar que la selección de candidatos esta apegada a Derecho.

Entre esos deberes, como se ha mencionado, está el relativo a que los partidos políticos deben garantizar, en la selección de sus candidatos, los principios de equidad y paridad de los géneros, para lo cual es necesario cumplir lo dispuesto en las normas constitucionales, legales, reglamentarios y partidistas respectivos.

Por lo que hace a los ordenamientos legales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en su artículo 211, que los procedimientos internos que lleven a cabo los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que efectúan esos institutos políticos y los precandidatos, de conformidad con lo establecido en el mencionado Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Ahora bien, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano encargado de la preparación, vigilancia y desarrollo de los procedimientos electorales federal, el legislador consideró necesario que los partidos políticos hagan del conocimiento, a esa máxima autoridad administrativa en materia electoral, cómo será el

procedimiento que se aplicará para seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular.

Así, en términos del artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario que los partidos políticos precisen, al aludido Consejo General, la fecha de inicio del procedimiento interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, la realización de la jornada comicial interna.

El citado numeral es claro al prever un deber de los partidos políticos, consistente en informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la manera en que se llevará a cabo el procedimiento interno respectivo para la selección de candidatos, así como el método o métodos que serán utilizados para llevar a cabo ese procedimiento.

Ahora bien, cabe precisar que en términos del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e), del código electoral federal, de los cuales se ha hecho mención en esta sentencia, los partidos políticos deben ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, de ahí que los procedimientos internos para la selección de sus candidatos también deben

ser democráticos y, solamente en casos excepcionales, es posible dejar de cumplir ese principio.

Uno de los principios de todo Estado democrático, es el relativo a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a los cargos de elección popular. Esto trae como consecuencia, conforme a nuestro vigente Derecho Constitucional, en el cual los partidos políticos son el medio para que los ciudadanos puedan acceder al ejercicio del poder público, en los términos que se han descrito, la necesidad de que esos institutos políticos garanticen que, al solicitar el registro respectivo de sus candidatos, haya equidad entre hombres y mujeres respecto a la postulación de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular.

El legislador, atento a esa necesidad, determinó en el artículo 218, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de ese Código, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, mediante postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Para ese efecto, el legislador común precisó, en términos del artículo 219, del código electoral federal, que de la totalidad de solicitudes de registro de candidatos a diputados como de senadores que presenten los partidos

políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, se deberá integrar con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

A su vez, también previó una excepción a la regla que antecede, al establecer, en el párrafo 2, del mencionado precepto legal, que están exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido político.

Al interior del Partido Acción Nacional, el artículo 10, fracción I, apartado c, del Estatuto de ese instituto político, prevé que los miembros activos tienen derecho a ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos a cargos de elección popular.

En cuanto al procedimiento para elegir a los candidatos respectivos, el artículo 36 TER, inciso C), del mencionado Estatuto, prevé que los miembros activos, los adherentes y, en su caso, los simpatizantes residentes en el extranjero podrán votar en los procedimientos internos de selección de candidatos, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en el Estatuto, el reglamento y la convocatoria respectiva.

El mencionado derecho que tienen los miembros activos del Partido Acción Nacional de elegir a los candidatos de ese partido político, se reitera en el artículo 39, del

Estatuto en comento, al establecer que en las elecciones de candidatos a Senadores de mayoría relativa podrán votar todos los miembros activos y adherentes que se estén en el listado nominal de electores.

En este mismo sentido, el artículo 41, párrafo segundo, del Estatuto del Partido Acción Nacional, prevé que corresponde a los miembros activos de ese instituto político elegir a los candidatos a diputados federales de mayoría relativa.

En cualquiera de los procedimientos de selección de candidatos en comento, es decir, senadores y diputados, el Partido Acción Nacional debe procurar la paridad de géneros en la selección de candidatos, como lo ordena el inciso K), del artículo 36 TER, del Estatuto de ese partido político.

Cabe precisar que el Estatuto del Partido Acción Nacional dispone, en el artículo 36 TER, incisos G) e I), determinados supuestos en los cuales se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, o en su caso la cancelación del procedimiento interno de selección de candidatos.

En efecto, los incisos en comento son al tenor siguiente:

G) En caso de falta permanente, de renuncia o de cancelación de registro, el Comité Ejecutivo Nacional podrá sustituir las precandidaturas o candidaturas vacantes, siempre y cuando no hubiese concluido formalmente la etapa de precampaña.

...

l) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y en los supuestos previstos en el reglamento, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, el Comité Ejecutivo Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

Las disposiciones transcritas establecen supuestos, en los cuales los derechos de votar y ser votados están restringidos, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional puede sustituir las precandidaturas o candidaturas en determinadas hipótesis excepcionales, como son la falta permanente, la renuncia o cancelación de registro correspondiente.

De igual forma, es posible que un procedimiento interno de selección de candidatos que ha iniciado, sea cancelado a propuesta que haga la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, como se prevé en el inciso l), del artículo 36 TER, del Estatuto de ese partido político, hipótesis que al estar actualizadas el aludido Comité Ejecutivo Nacional puede determinar que se reponga el procedimiento respectivo, o bien acordar la designación directa de candidato.

La designación directa, en términos del artículo 43, es un método extraordinario de selección de candidatos a cargos de elección popular, cuya regulación está contenida en el Apartado B, del aludido precepto estatutario.

El mencionado Apartado B dispone que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designara de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, entre otros supuestos, cuando sea necesario cumplir reglas de equidad de género.

Al respecto, en términos de los artículos 36, BIS, inciso h), 64, fracción XVIII, 87, fracción XIV, 99, fracción XII, del Estatuto del Partido Acción Nacional, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Directivos Estatal y a los Comités Directivos Municipales, todos del mencionado partido político, cumplir y propiciar la equidad de género en cada uno de sus respectivos ámbitos de competencia.

Sin embargo, en el Estatuto y en el Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, no están previstas reglas precisas para cumplir la equidad de género en la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso bajo análisis, en la parte que es objeto de estudio, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional propuso al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, la designación directa de candidatos para cumplir las reglas de equidad de género, en los siguientes términos:

**II.- Equidad de género.**

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señalan, en el artículo 36 TER, inciso K) que en la selección de candidatos a cargos de elección popular se procurará la paridad de géneros. Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos deben procurar alcanzar la paridad en la totalidad de las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, y al menos el cuarenta por ciento de los candidatos propietarios deben necesariamente ser de un mismo género, con excepción de las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Al respecto, en términos de lo previsto por el resolutive Décimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, número CG327/2011 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de dos mil once, se considera proceso de elección democrática aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

En función de la definición estipulativa citada en el párrafo anterior, dentro de la excepción legal a la regla de género quedan comprendidos los métodos ordinario (artículo 27 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular), ordinario con participación de adherentes (artículo 27, segundo párrafo del Reglamento citado) y abierto de selección de candidatos a cargos de elección popular (Artículo 29 del mismo ordenamiento. No es el caso del método de designación directa, toda vez que este método no se realiza a través de la emisión del voto, directo o indirecto, secreto o abierto, en una circunscripción electoral específica.

El Código Electoral Federal prevé dos reglas al respecto: por una parte, el ideal de paridad, que establece que los partidos

deben procurar una distribución paritaria entre géneros y, por otra parte, la regla de mínimos, que ordena que de la totalidad de candidaturas propietarias, al menos, el cuarenta por ciento correspondan a un mismo género. Si bien se trata de reglas de igual jerarquía normativa, se diferencian por la intensidad intrínseca —estructural- de su respectiva obligatoriedad: mientras que el ideal de paridad es una regla de sujeción potestativa, la regla de mínimos es de cumplimiento forzoso, so pena de negativa de registro.

En esa tesitura por lo que se refiere a la selección de candidatos a los cargos de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, como ya se expuso el método ordinario se considera un proceso de elección democrática, que implica una elección directa en centros de votación, situación que no garantiza que se inscriban y resulten ganadoras fórmulas compuestas por un mismo género.

Por ello es que el Consejo Nacional como máximo órgano partidista estableció en el artículo 43, apartado B, inciso a) de los Estatutos Generales que el método extraordinario de designación directa procede para cumplir las reglas de equidad de género.

En atención al ideal de paridad y a lo dispuesto por el Artículo 36 TER, inciso K) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones considera que el Partido Acción Nacional debe promover el mayor número de candidaturas propietarias de mujeres, esto es, que se debe alcanzar una proporción de estas candidaturas que oscile entre la regla de mínimos y el ideal de paridad, en el entendido de que ambas constituyen reglas de equidad y que, dado que ningún otro método de los previstos en los Estatutos Generales de Acción Nacional garantizan que un mayor número de mujeres accedan a las candidaturas propietarias, se propone al Comité Ejecutivo Nacional el método de designación directa de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, a efecto de que en la totalidad de esos distritos aplique la regla de mínimos y el ideal de paridad.

Por otra parte, tomando en cuenta que en lo que respecta a la selección de candidatos a los cargos de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en concordancia con el código comicial federal, previamente

mencionados, establecen que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.

Aclarando que tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

Destacando que en el cuerpo del presente acuerdo se incluyen entidades federativas de todas y cada una de las circunscripciones electorales en las que se debe cumplir con dicha disposición y, dado que ningún otro método de los previstos en los Estatutos Generales de Acción Nacional garantizan que un mayor número de mujeres accedan a las candidaturas propietarias, se propone al Comité Ejecutivo Nacional el método de designación directa de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y de Senadores por el mismo principio, a efecto de que en la totalidad de esos distritos aplique la regla de mínimos.

...

QUINTO.- Por todas las razones anteriormente expuestas, se considera procedente proponer al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:

A) Que ha lugar a la designación directa de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos y con los motivos y fundamentos que se detallan en el cuerpo del presente acuerdo y que a continuación se precisan:

ID	ENTIDAD	DTTO	CABECERA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
1	AGUASCALIENTES	1	Jesús María	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
2	BAJA CALIFORNIA	6	TIJUANA	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
3	BAJA CALIFORNIA	7	MEXICALI	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
4	BAJA CALIFORNIA SUR	1	SANTA ROSALÍA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
5	BAJA CALIFORNIA SUR	2	LA PAZ	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
6	CHIAPAS	1	PALENQUE	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de (os Estatutos Generales</b>

7	CHIAPAS	2	BOCHIL	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
8	CHIAPAS	3	OCOSINGO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
9	CHIAPAS	4	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
10	CHIAPAS	5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
11	CHIAPAS	8	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
12	CHIHUAHUA	1	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O <sup>2</sup>	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
13	CHIHUAHUA	2	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
14	CHIHUAHUA	3	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
15	CHIHUAHUA	4	JUÁREZ	Procurar la unidad interna y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
16	CHIHUAHUA	6	CHIHUAHUA	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
17	CHIHUAHUA	7	CUAUHTÉMOC	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
18	CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
19	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
20	DISTRITO FEDERAL	3	Azcapotzalco	Situaciones políticas	Artículo 43, Apartado B, inciso e de los Estatutos Generales y Artículo 106 RSCCEP
21	DISTRITO FEDERAL	10	Miguel Hidalgo	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
22	DISTRITO FEDERAL	19	Iztapalapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
23	DISTRITO FEDERAL	21	Milpa Alta	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
24	DISTRITO FEDERAL	22	Iztapalapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
25	DISTRITO FEDERAL	25	Xochimilco	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
26	DISTRITO FEDERAL	27	Tláhuac	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
27	DURANGO	1	Victoria de Durango	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales

28	GUANAJUATO	3	LEÓN	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
29	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
30	GUANAJUATO	10	URIANGATO	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
31	GUANAJUATO	12	CELAYA	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
32	GUERRERO	1	Ciudad Altamirano	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
33	GUERRERO	3	Zihuatanejo	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
34	GUERRERO	5	Tiapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
35	GUERRERO	6	Chilapa	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
36	GUERRERO	7	Chilpancingo	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
37	GUERRERO	8	Ayutia de los Libres	Equidad de género y candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso a y g de los Estatutos Generales
38	HIDALGO	2	IXMIQUILPAN	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
39	HIDALGO	3	ACTOPAN	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
40	HIDALGO	5	TULA DE ALLENDE	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
41	HIDALGO	6	PACHUCA DE SOTO	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
42	HIDALGO	7	TEPEAPULCO	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
43.	JALISCO	1	TEQUILA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
44	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
45	JALISCO	3	TEPATITLAN DE MORELOS	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
46	JALISCO	4	ZAPOPAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
47	JALISCO	5	PUERTO VALLARTA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
48	JALISCO	6	ZAPOPAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
49	JALISCO	7	TONALÁ	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
50	JALISCO	8	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales

51	JALISCO	9	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartada B, inciso f de los Estatutos Generales
52	JALISCO	10	ZAPOCAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
53	JALISCO	11	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
54	JALISCO	12	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
55	JALISCO	13	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
56	JALISCO	14	GUADALAJARA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
57	JALISCO	15	LA BARCA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
58	JALISCO	16	TLAQUEPAQUE	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
59	JALISCO	17	JOCOTEPEC	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
60	JALISCO	18	AUTLÁN DE NAVARRO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
61	JALISCO	19	CIUDAD GUZMÁN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
62	ESTADO DE MÉXICO	14	ATIZAPAN	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
63	ESTADO DE MÉXICO	15	TLALNEPANTLA DEBAZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
64	ESTADO DE MÉXICO	19	TLALNEPANTLA DEBAZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
65	ESTADO DE MÉXICO	21	NAUCALPAN DE JUÁREZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
66	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
67	ESTADO DE MÉXICO	24	NAUCALPAN DE JUÁREZ	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
68	ESTADO DE MÉXICO	26	TOLUCA DE LERDO	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
69	ESTADO DE MÉXICO	27	METEPEC	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
70	ESTADO DE MÉXICO	34	TOLUCA DE LERDO	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
71	ESTADO DE MÉXICO	36	TEJUPILCO DE HIDALGO	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
72	MICHOACAN	3	Heroica Zitácuaro	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales

73	MICHOACAN	8	Morelia	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado 8, inciso f de los Estatutos Generales
74	MICHOACAN	10	Morelia	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
75	MICHOACAN	12	Apatzingán de la Constitución	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
76	MORELOS	2	JIUTEPEC	Equidad de género	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
77	MORELOS	4	JOJUTLA	Equidad de género y CO	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
78	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA	Candidatura ciudadana y CO	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
79	NAYARIT	3	COMPOSTELA	Equidad de género y candidatura ciudadana	<b>Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales</b>
80	NUEVO LEÓN	1	SANTA CATARINA	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
81	NUEVO LEÓN	2	APODACA	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
82	NUEVO LEÓN	3	GENERAL ESCOBEDO.	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
83	NUEVO LEÓN	4	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
84	NUEVO LEÓN	5	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
85	NUEVO LEÓN	6	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
86	NUEVO LEÓN	7	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de Colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
87	NUEVO LEÓN	8	GUADALUPE	Hechos de violencia; procurar la unidad; situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités); y CO	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
88	NUEVO LEÓN	9	LINARES	Hechos de violencia; procurar la unidad; situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités); y CO	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
89	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
90	NUEVO LEÓN	11	GUADALUPE	Hechos de violencia, procurar la unidad y situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités)	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción 11 RSCCEP

91	NUEVO LEÓN	12	CADEREYTA JIMÉNEZ	Hechos de violencia; procurar la unidad situaciones políticas (falta de colaboración entre Comités); y CO	Artículo 43, Apartado B, incisos f y e, y Artículo 106, fracción II RSCCEP
92	OAXACA	2	Teotitán de Flores Magón	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
93	OAXACA	4	Tlacolula de Matamoros	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
94	OAXACA	6	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
95	OAXACA	8	Oaxaca de Juárez	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
96	OAXACA	9	Santa Lucía del Camino	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
97	OAXACA	11	Santiago Pinotepa Nacional	Procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
98	PUEBLA	1	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
99	PUEBLA	2	ZACATLAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
100	PUEBLA	3	TEZIUTLAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
101	PUEBLA	4	ZACAPOAXTLA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
102	PUEBLA	5	SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LA BASTÍDA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
103	PUEBLA	6	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
104	PUEBLA	7	TEPEACA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
105	PUEBLA	8	CIUDAD SERDAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
106	PUEBLA	9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
107	PUEBLA	10	CHOLULA DE RIVADAVIA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
108	PUEBLA	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
109	PUEBLA	12	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
110	PUEBLA	13	ATLIXCO	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
111	PUEBLA	14	IZUCAR DE MATAMOROS	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales

112	PUEBLA	15	TEHUACAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
113	PUEBLA	16	AJALPAN	Procurar la unidad interna	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
114	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
115	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
116	SINALOA	3	GUAMUCHIL	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
117	SINALOA	4	GUASAVE	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
118	SINALOA	6	MAZATLÁN	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
119	SINALOA	8	MAZATLÁN	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
120	TAMAULIPAS	1	Nuevo Laredo	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
121	TAMAULIPAS	2	Reynosa	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
122	TAMAULIPAS	3	Río Bravo	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
123	TAMAULIPAS	4	H. Matamoros	Candidatura ciudadana	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
124	TAMAULIPAS	5	Ciudad Victoria	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
125	TAMAULIPAS	6	Ciudad Mante	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
126	TAMAULIPAS	7	Ciudad Madero	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
127	TAMAULIPAS	8	Tampico	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
128	TLAXCALA	3	ZACATELCO	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
129	VERACRUZ	2	Tantoyuca	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
130	VERACRUZ	3	Tuxpan de Rodríguez Cano	Situaciones políticas (Falta de colaboración Entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
131	VERACRUZ	7	Martínez de la Torre	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
132	VERACRUZ	11	Coatzacoalcos	Situaciones políticas (Falta de colaboración Entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
133	VERACRUZ	12	Veracruz	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
134	VERACRUZ	14	Minatitlán	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales

135	VERACRUZ	15	Oreaba	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
136	VERACRUZ	18	Córdoba	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
137	VERACRUZ	18	Zongolica	Equidad de género	Artículo 43, Apartado B, inciso a de los Estatutos Generales
138	VERACRUZ	20	Acayucan	Situaciones políticas (Falta de colaboración entre Comités)	Artículo 106 fracción II del RCCEP
139	ZACATECAS	1	FRESNILLO	Candidatura ciudadana y C O	Artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales
140	ZACATECAS	2	JEREZ DE GARCÍA SALINAS	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales
141	ZACATECAS	4	GUADALUPE	Equidad de género, procurar la unidad interna y Candidatura Ciudadana	Artículo 43, Apartado B, incisos a y f de los Estatutos Generales

B) Que ha lugar a la designación directa de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo expuesto en los considerandos, motivos y fundamentos señalados en el cuerpo del presente documento, en los lugares de las listas circunscriptoriales que correspondan a las siguientes entidades federativas.

ENTIDAD FEDERATIVA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
BAJA CALIFORNIA SUR	<p>1.- Cumplir equidad de género, conflictividad interna, hechos de violencia y alcanzar y mantener la unidad del partido.</p> <p>2.- Topes de financiamiento privado para las precampañas.</p> <p>3.- competitividad electoral.</p>	<p>Artículo 43, apartado B, incisos a, e, f, de los estatutos generales.</p> <p>Artículo 106 del RSCCEP.</p>
CAMPECHE		
CHIAPAS		
CHIHUAHUA		
COAHUILA		
COLIMA		
GUERRERO		
HIDALGO		
JALISCO		
MICHOACÁN		
NAYARIT		
NUEVO LEÓN		
OAXACA		
PUEBLA		
QUINTANA ROO		
SAN LUIS POTOSÍ		
TABASCO		
TAMAULIPAS		
VERACRUZ		
YUCATÁN		
ZACATECAS		

C) Que ha lugar a la designación directa de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, de

conformidad con lo expuesto en los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos señalados en el cuerpo del presente documento, en los siguientes estados:

ENTIDAD FEDERATIVA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
AGUASCALIENTES	<p>1.- Cumplir equidad de género, conflictividad interna, hechos de violencia y alcanzar y mantener la unidad del partido.</p> <p>2.- Topes de financiamiento privado para las precampañas.</p> <p>3.- competitividad electoral.</p>	<p>Artículo 43, apartado B, incisos a, e, f, de los estatutos generales.</p> <p>Artículo 106 del RSCCEP.</p>
BAJA CALIFORNIA SUR		
CAMPECHE		
CHIAPAS		
CHIHUAHUA		
COLIMA		
DURANGO		
GUANAJUATO		
GUERRERO		
HIDALGO		
JALISCO		
MICHOACÁN		
MORELOS		
NAYARIT		
NUEVO LEÓN		
OAXACA		
PUEBLA		
QUERÉTARO		
SAN LUIS POTOSÍ		
SINALOA		
TABASCO		
TAMAULIPAS		
TLAXCALA		
ZACATECAS		

D) Que ha lugar a proponer al Comité Ejecutivo Nacional, acuerde método de selección abierta de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos siguientes:

ID	ENTIDAD	DTTO	CABECERA	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
1	ESTADO DE MÉXICO	9	IXTLAHUACA DE RAYÓN	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
2	ESTADO DE MÉXICO	10	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
3	ESTADO DE MÉXICO	11	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
4	ESTADO DE MÉXICO	12	IXTAPALÚCA	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
5	ESTADO DE MÉXICO	13	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
6	ESTADO DE MÉXICO	16	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales

7	ESTADO DE MÉXICO	17	ECATEPEC DE MORELOS	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
8	ESTADO DE MÉXICO	20	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
9	ESTADO DE MÉXICO	23	VALLE DE BRAVO	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
10	ESTADO DE MÉXICO	25	CHIMALHUACÁN	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
11	ESTADO DE MÉXICO	29	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivar (a participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
12	ESTADO DE MÉXICO	30	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivar la participación de (a ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
13	ESTADO DE MÉXICO	31	CIUDAD NEZAHUALCÓYO TL	Motivaría participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
14	ESTADO DE MEXICO	32	XICO	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
15	ESTADO DE MÉXICO	38	TEXCOCO DE MORA	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales
16	ESTADO DE MÉXICO	39	LOS REYES ACAQUILPAN	Motivar la participación de la ciudadanía y ser competitivos	Artículo 43, Apartado A, inciso e de los Estatutos Generales

El anterior acuerdo sirvió de base al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para determinar la designación directa de candidatos a diversos cargos de elección popular, a fin de cumplir las reglas de equidad de género.

En efecto, de la transcripción que antecede, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional sustentó la designación directa de candidatos a diversos cargos de elección popular, a partir de las siguientes consideraciones:

1. El artículo 36 TER, inciso K), del Estatuto del Partido Acción Nacional, prevé que en la selección de candidatos a cargos de elección popular se procurará la paridad de géneros.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben procurar la paridad en la totalidad de las solicitudes de registro de candidatos, en el entendido de que al menos el cuarenta por ciento de los candidatos propietarios deben necesariamente ser de un mismo género, con excepción de las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un procedimiento de elección democrático.

3. En la designación directa no se lleva a cabo emisión del voto, directo o indirecto, secreto o abierto, en una circunscripción electoral específica.

4. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé dos reglas al respecto: por una parte, el ideal de paridad, que establece que los partidos políticos deben procurar una distribución paritaria entre géneros y, por otra parte, la regla de mínimos, que ordena que de la totalidad de candidaturas propietarias, al menos, el cuarenta por ciento correspondan a un mismo género.

5. La selección de candidatos a los cargos de diputados y senadores de mayoría relativa, mediante el método

ordinario no garantiza que se inscriban y resulten ganadoras fórmulas compuestas por un mismo género.

6. El Partido Acción Nacional debe promover el mayor número de candidaturas propietarias de mujeres, esto es, que se debe alcanzar una proporción de estas candidaturas que oscile entre la regla de mínimos y el ideal de paridad, en el entendido de que ambas constituyen reglas de equidad y que, dado que ningún otro método de los previstos en el Estatuto de ese instituto político, garantiza que un mayor número de mujeres accedan a las candidaturas propietarias, se propuso el método de designación directa de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría.

7. En cuanto a la selección de candidatos a los cargos de diputados y a senadores de representación proporcional, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en concordancia con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previeron que las listas respectivas se integrarán por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.

8. Así, se incluyen entidades federativas de todas y cada una de las circunscripciones electorales y, dado que ningún otro método de los previstos en el Estatuto del Partido

Acción Nacional garantizan que un mayor número de mujeres accedan a las candidaturas propietarias, propuso al Comité Ejecutivo Nacional el método de designación directa de candidatos a diputados y de senadores de representación proporcional.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **fundados** los conceptos de agravio formulados por los demandantes.

De la normativa constitucional, legal e intrapartidista que se ha invocado, se advierte que los partidos políticos deben regir su conducta a los principios del Estado Democrático de Derecho, entre los cuales destaca la selección democrática de sus candidatos a los cargos de elección popular.

De igual forma, se advierte que la equidad y paridad de géneros para ser postulado y acceder a los cargos de elección popular, es un principio del Estado mexicano que se contiene en la Constitución federal, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en la especie, en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Para ese efecto, se impone a los partidos políticos el deber de implementar reglas claras, precisas y concretas, que regulen la manera en que cumplirán el principio de equidad y paridad de género en la postulación y solicitud de registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular.

La existencia de esas reglas al interior de los partidos políticos se torna necesaria, para que las determinaciones que adopten estén apegadas a la normativa correspondiente y, con esto, evitar actos discrecionales o arbitrarios que atenten contra los principios del Estado Democrático, de igualdad entre el hombre y la mujer, de acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos de elección popular, así como a los de equidad y paridad de géneros.

En este sentido, es claro que en la normativa interna de los partidos políticos se debe establecer la manera en que se garantizarán los principios de equidad y paridad de género, a fin de que tanto hombres y mujeres puedan ser postulados, y registrados en su momento, como candidatos a un cargo de elección popular.

Ahora bien, como se ha explicado en esta sentencia, por mandato constitucional, legal y reglamentario, la forma normal en que los partidos políticos deben seleccionar a sus candidatos a los cargos de elección popular, es mediante procedimientos democráticos en los que se garanticen los derechos de votar y ser votados para ser postulados a los diferentes cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, es posible que en determinados casos no sea posible llevar a cabo esos procedimientos democráticos, en razón de la urgencia para tener un candidato que contienda a un puesto de elección popular; sin

embargo, esos supuestos son verdaderas hipótesis de excepción, es decir, las causas por las cuales no sea factible llevar a cabo un procedimiento democrático para seleccionar candidatos, son supuestos extraordinarios que deben estar plenamente justificados y, en consonancia con esto, debidamente fundados y motivados, para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, el Partido Acción Nacional pretende designar directamente candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, en diversos distritos electorales, entidades federativas y circunscripciones plurinominales, bajo el argumento, esencialmente, que ningún otro método de selección de candidatos previstos en la normativa de ese instituto político, garantiza el cumplimiento de los principios de equidad y paridad de género que ordena el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior denota, en concepto de esta Sala Superior, que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, no formularon razones suficientes para considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 43, Apartado B, inciso a), del Estatuto del aludido partido político.

En efecto, como se ha precisado en esta sentencia, es derecho de los militantes del Partido Acción Nacional

participar en los procedimientos democráticos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Las restricciones a ese derecho deben estar limitadas a supuestos previstos en la normativa respectiva, pero siempre el partido político debe fundar y motivar debidamente por qué considera que se actualiza alguno de los supuestos de excepción para llevar a cabo el procedimiento democrático de selección de candidatos.

En concepto de esta Sala Superior, los órganos partidistas responsables faltaron a este deber, porque el supuesto de excepción en comento, para estar debidamente actualizado, es necesario que cumpla la debida fundamentación y motivación caso por caso, es decir, por qué en un distrito, entidad federativa o circunscripción plurinominal, es indispensable designar directamente a los candidatos a diversos cargos de elección popular.

Del acuerdo controvertido, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, no expusieron consideraciones que justificaran por qué en los distritos, entidades federativas y circunscripciones plurinominales, en los que se consideró necesario cumplir las reglas de equidad de género, se tornaba indispensable designar directamente a los respectivos candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional.

Los órganos partidistas responsables se limitaron a argumentar que, en los distritos, entidades federativas y circunscripciones plurinominales, ninguno de los procedimientos previstos en la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional, garantiza el cumplimiento de la regla de equidad de género, pero no precisó las circunstancias particulares que impedían llevar a cabo el procedimiento ordinario de selección de candidatos.

En efecto, los distritos electorales federales en los que consideró necesario designar directamente candidatos a diputados federales de mayoría relativa, en razón de la equidad de género, son los siguientes:

ENTIDAD	DTTO	CABECERA
BAJA CALIFORNIA	6	TIJUANA
BAJA CALIFORNIA	7	MEXICALI
CHIAPAS	1	PALENQUE
CHIHUAHUA	6	CHIHUAHUA
CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA
DISTRITO FEDERAL	10	MIGUEL HIDALGO
DISTRITO FEDERAL	19	IZTAPALAPA
DISTRITO FEDERAL	21	MILPA ALTA
DISTRITO FEDERAL	22	IZTAPALAPA
DISTRITO FEDERAL	25	XOCHIMILCO
DISTRITO FEDERAL	27	TLÁHUAC
GUANAJUATO	3	LEÓN
GUERRERO	1	CIUDAD ALTAMIRA NO
GUERRERO	3	ZIHUATANEJO
GUERRERO	5	TIAPA
GUERRERO	6	CHILAPA
GUERRERO	7	CHILPANCINGO
GUERRERO	8	AYUTIA DE LOS LIBRES
HIDALGO	6	PACHUCA DE SOTO
ESTADO DE MÉXICO	14	ATIZAPAN
ESTADO DE MÉXICO	15	TLALNEPANTLA DEBAZ
ESTADO DE MÉXICO	19	TLALNEPANTLA DEBAZ
ESTADO DE MÉXICO	21	NAUCALPAN DE JUÁREZ
ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ
ESTADO DE MÉXICO	24	NAUCALPAN DE JUÁREZ
ESTADO DE MÉXICO	26	TOLUCA DE LERDO
ESTADO DE MÉXICO	27	METEPEC
ESTADO DE MÉXICO	34	TOLUCA DE LERDO
MORELOS	2	JIUTEPEC
MORELOS	4	JOJUTLA
NAYARIT	3	COMPOSTELA

SINALOA	3	GUAMUCHIL
SINALOA	4	GUASAVE
SINALOA	6	MAZATLÁN
SINALOA	8	MAZATLÁN
TLAXCALA	3	ZACATELCO
VERACRUZ	12	VERACRUZ
VERACRUZ	14	MINATITLÁN
VERACRUZ	15	OREABA
VERACRUZ	18	ZONGOLICA
ZACATECAS	2	JEREZ DE GARCÍA SALINAS
ZACATECAS	4	GUADALUPE

Por lo que hace a candidatos a diputados federales de representación proporcional, las entidades federativas en las que se consideró necesario designar directamente a esos candidatos, en razón de la equidad de género, son las siguientes.

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>
<b>CAMPECHE</b>
<b>CHIAPAS</b>
<b>CHIHUAHUA</b>
<b>COAHUILA</b>
<b>COLIMA</b>
<b>GUERRERO</b>
<b>HIDALGO</b>
<b>JALISCO</b>
<b>MICHOACÁN</b>
<b>NAYARIT</b>
<b>NUEVO LEÓN</b>
<b>OAXACA</b>
<b>PUEBLA</b>
<b>QUINTANA ROO</b>
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>
<b>TABASCO</b>
<b>TAMAULIPAS</b>
<b>VERACRUZ</b>
<b>YUCATÁN</b>
<b>ZACATECAS</b>

Respecto a los candidatos a senadores de mayoría relativa, las entidades federativas en las que se propuso designar directamente a candidatos, , en razón de la equidad de género, son las siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA
AGUASCALIENTES
BAJA CALIFORNIA SUR
CAMPECHE
CHIAPAS
CHIHUAHUA
COLIMA
DURANGO
GUANAJUATO
GUERRERO
HIDALGO
JALISCO
MICHOACÁN
MORELOS
NAYARIT
NUEVO LEÓN
OAXACA
PUEBLA
QUERÉTARO
SAN LUIS POTOSÍ
SINALOA
TABASCO
TAMAULIPAS
TLAXCALA
ZACATECAS

Sin embargo, como se ha hecho mención en esta sentencia, tanto la Comisión Nacional de Elecciones como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, no expusieron motivación suficiente para justificar, por ejemplo, que en los distritos en los cuales se propuso la designación directa de candidatos a diputados federales de mayoría relativa, las condiciones al interior del partido político no permitían cumplir los principios de equidad y paridad de género.

Lo mismo acontece en las entidades federativas en las cuales se acordó la designación directa de candidatos a diputados de representación proporcional y senadores de mayoría relativa, esto porque en ningún caso se especificó por qué en esos Estados no era posible cumplir los mencionados principios de equidad y paridad de género.

También se advierte de los acuerdos impugnados, que los órganos partidistas responsables no expusieron razones que justificaran porque eligieron determinados distritos y entidades federativas, en los cuales se propuso la designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional; es decir, no se expuso porque se prefirieron distritos electorales y entidades federativas, en comparación con otros u otras.

Por otra parte, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, se deberán integrar con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Sin embargo, el legislador determinó, en el párrafo 2, del citado precepto legal, que están exentas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un procedimiento de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Lo anterior permite concluir a esta Sala Superior que, en principio, es posible que el Partido Acción Nacional lleve a cabo procedimientos democráticos en cada uno de los

distritos electorales y entidades federativas, a fin de elegir a sus candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa, puesto que en esos casos no es necesario cumplir el porcentaje previsto en el párrafo 1, del aludido precepto normativo.

En efecto, el legislador dispuso que el principio de equidad de género tiene como excepción, aquellos casos en los cuales se lleve a cabo procedimientos democráticos de elección de candidatos de mayoría relativa. En consecuencia, los partidos políticos tienen una permisión para no cumplir el citado principio, siempre que, se reitera, se lleven a cabo esos procedimientos democráticos.

Al respecto, cabe precisar que los órganos partidistas responsables no pueden, de manera discrecional y arbitraria, dejar de llevar a cabo los procedimientos democráticos para elegir a sus candidatos a los diversos cargos de elección popular, toda vez que esa exigencia está prevista, en los términos que se han precisado en esta sentencia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Estatuto y en el Reglamento para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

De ahí que, para dejar de llevar a cabo el procedimiento democrático de selección de candidatos, bajo el argumento de cumplir las reglas de equidad de género, es necesario fundar y motivar adecuadamente los casos (distritos

electorales, entidades federativas y circunscripciones), en los cuales se considere necesario designar directamente a los respectivos candidatos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la totalidad de solicitudes de registro, tanto de candidaturas de diputados como de senadores, se deberá integrar con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Ahora bien, por lo que hace a diputados por el principio de mayoría, se postularán trescientos (300) candidatos propietarios, consecuentemente el mínimo de candidatos de un mismo género serán ciento veinte (120) y la paridad ciento cincuenta (150). En cuanto a candidatos de senadores de mayoría serán postulados sesenta y cuatro (64), por tanto el mínimo de candidatos de un mismo género es veintiséis (26) y la paridad treinta y dos (32) candidatos propietarios.

En el acuerdo impugnado el partido político reserva candidaturas en ciento cuarenta (140) distritos electorales y en veintitrés (23) entidades federativas, pero establece que con ello se garantizan por el principio de equidad de género los mínimos previstos en la ley, buscando la paridad, sin embargo precisa que esto será en el número de distritos y entidades federativas. Con ello en realidad garantiza que

propondrá cuando menos 56 candidatos a diputados de un mismo género y de senadores garantiza que postulará 19 candidatos de un mismo género.

Lo anterior implica que con la reserva hecha por el partido político no se alcanza de ninguna manera el mínimo de ciento veinte (120) candidatos de diputados de mayoría y veintiséis (26) candidatos propietarios a senadores por el principio de mayoría relativa

En consecuencia, al no haber obrado los órganos partidistas responsables, en los términos que se han precisado en este apartado, es que se considera fundado el concepto de agravio bajo análisis.

**b) Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular.**

Los actores, sobre esta causa para designar directamente a los candidatos, aducen que las razones que dio el Comité Ejecutivo Nacional no son suficientes, pues de la lectura de ese precepto, en su concepto, se advierte que se requiere la existencia de hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, es decir, dentro de un procedimiento de selección, sin embargo en el caso, no existe convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, y por ende, no hay precandidatos a los que se les pueda atribuir conflictos o hechos de violencia.

Por lo que, en su concepto, no se da el supuesto normativo para que la responsable utilice el método extraordinario consistente en la designación de los candidatos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Antes de analizar el anterior concepto de agravio cabe precisar que las causas para que el Consejo Ejecutivo Nacional designe directamente a los candidatos que postulara el Partido Acción Nacional, se deben interpretar de forma restrictiva, es decir, sin que se pueda ampliar el supuesto normativo, en razón de que se apartaría del principio de democracia, exigido a los partidos políticos conforme al artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que son **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio, por las siguientes razones.

Se arriba a la anotada conclusión, como se precisó párrafos atrás, porque en el caso sólo se puede actualizar el método extraordinario de designación de candidatos que postulara el Partido Acción Nacional, cuándo haya un procedimiento interno de selección.

En efecto, la causa prevista en el artículo 43, apartado B, inciso f), del Estatuto del aludido partido político, prevé que:

**Artículo 43.** Serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular:

[...]

**Apartado B**

**B.** El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

...

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa municipio, delegación o distrito de que se trate;

De la interpretación de ese precepto, esta Sala Superior advierte que el supuesto normativo para que se pueda designar a los candidatos a cargos de elección, indefectiblemente se puede actualizar cuando hay un procedimiento interno de selección de candidatos.

Se afirma lo anterior, ya que la normativa partidista exige que tanto los hechos de violencia como los conflictos graves sean atribuibles a los precandidatos; circunstancias que solo pueden acontecer cuando está en desarrollo un procedimiento interno de selección de candidatos

Por tanto, las conductas de los precandidatos del Partido Acción Nacional son las que únicamente pueden dar pauta al Comité Ejecutivo Nacional para determinar que se

debe designar al candidato que postulará en las elecciones constitucionales, sin que se puedan invocar hechos externos para la actualización del citado método extraordinario.

Ahora bien, en el caso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para acordar el método extraordinario de designación directa por la actualización de lo previsto en el artículo 43 apartado B, inciso f del Estatuto de ese instituto político, tuvo en cuenta los siguientes razonamientos.

**III.- Hechos de violencia.**

El artículo 43, apartado B, inciso f., de los Estatutos del Partido, establece como supuesto de procedencia para la designación de forma directa de los candidatos a cargos de elección popular la existencia de hechos de violencia:

Artículo 43.

A. (...)

B. El Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

a. al e. (...)

f. Por hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa municipio, delegación o distrito de que se trate;

g. al i. (...).

Por violencia -física o moral- se entiende aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta; en otras palabras, violencia es el ejercicio de la fuerza física o psicológica con el objeto de alcanzar un fin determinado.

En los últimos años, la violencia en México se ha incrementado de manera alarmante, usurpado la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del país. El desvelo y el temor como consecuencia de la ola de violencia que se ha desatado en el país, se ha apoderado no sólo de la armonía: sino también de aspectos como el ejercicio de los derechos político-electorales, por ejemplo, dentro de los procesos de selección de candidatos al interior de un partido político, así como de la democracia en su más amplio sentido.

Pese al esfuerzo del Gobierno Federal, la violencia ha permeado en casi todos los Estados de la República, generando estragos que no pueden dejarse a un lado. Los altos índices de violencia e inseguridad en Estados como Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, han provocado que el sistema democrático mexicano se vea debilitado, ya que los grupos delictivos en aras de obtener mayores beneficios a través del ejercicio del poder —directo o indirecto-, han llegado al extremo de imponerse a través de la coacción física y psicológica en el ejercicio del voto.

Otra de las formas en las que la delincuencia organizada ha logrado inmiscuirse en el ejercicio del poder, es a través de la aportación de sumas importantes de dinero —ilícito- a quienes pretenden un cargo de elección popular o a quienes ya lo consiguieron, a costa de obtener ciertos beneficios.

La inminente violencia en el país acompañada del temor por parte de la ciudadanía a sufrir represalias o daños en su contra, ha dado lugar a la intromisión de grupos delincuenciales en los procesos electorales a través de prácticas tales como la compra y coacción del voto, así como a la obtención de recursos de dudosa procedencia.

En ese sentido, es deber del Partido Acción Nacional evitar incurrir en violación a las leyes que regulan no sólo la materia electoral sino también la materia penal en nuestro país, por el ingreso de recursos económicos de dudosa procedencia al proceso federal del 2012.

Es claro que en la actualidad, no existen condiciones para garantizar un proceso ordinario de selección de candidatos, seguro y libre de violencia, sobre todo en los Estados que se han mencionado en párrafos

anteriores, donde las circunstancias de seguridad son muy adversas.

Sin duda, el problema de la violencia en México en cualquiera de sus connotaciones- exige la intervención del Comité Ejecutivo Nacional a tomar una determinación a la luz de lo dispuesto por el artículo 43, Apartado B, inciso f. de los Estatutos Generales del Partido, respecto de la procedencia de la designación como método de selección de candidatos a Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y a Senadores por el principio de mayoría relativa, en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas para el proceso electoral federal 2012.

Lo anterior es así, ya que el Partido Acción Nacional tiene la obligación salvaguardar la integridad física de los militantes así como proveer a la ciudadanía, candidaturas que se encuentren exentas de vínculos o presiones provocados por la delincuencia organizada, elementos que no pueden ser garantizados a través de un método ordinario de selección de candidatos, ya que en dichas Entidades Federativas no existen condiciones que permitan garantizar una contienda interna carente de violencia, tal como se demuestra a continuación:

En el caso de Chiapas, la violencia desatada en este Estado sureño, ha desencadenado un miedo social, que invariablemente se corre el riesgo de que se pueda ver reflejado en las elecciones internas, es entonces que esta autoridad intrapartidista considera necesario prever y salvaguardar la vida política y la unidad del partido en el interior del Estado.

El pasado 3 de septiembre de la presente anualidad, el diario de circulación regional en su portal de Internet, publicó una nota informativa, en la que narra el enfrentamiento de la policía en contra de traficantes, dejando un saldo de 2 personas muertas y 44 detenidos, esto sucedido en el municipio de Comitán, Chiapas.

Asimismo en días pasados, el periódico denominado 'El informador' en su portal de Internet, publicó una nota periodista con el encabezado 'capturan seis sicarios y un funcionario en Chiapas', de lo anterior,

se desprende una violencia generalizada, que puede afectar la organización de elecciones internas.

En relación al estado de Chihuahua en diversos medios de comunicación, sobre todo en páginas de internet y programas de televisión se reporta día con día, los múltiples homicidios que se han llevado a cabo en el Estado de Chihuahua, siendo así que la ciudadanía, y por ende la militancia de este instituto político, encuentra un desánimo social, que se refleja en la apertura social y política, es decir, que dicha ola de violencia que se ha venido desarrollando en el este Estado se puede reflejar en la participación de los militantes para participar en la jornada electoral interna, y por tanto este órgano partidista considera necesario no llevar a cabo la organización de elecciones internas.

El sábado 11 de septiembre de 2011, en el portal de internet del medio de comunicación denominado 'la policiaca', se publicó una nota periodista en el cual se comunica sobre la ejecución de 24 personas en diversos municipios de la Sierra Tarahumara.

El día 15 de septiembre del presente año, en el portal de internet del medio de comunicación 'Zócalo Saltillo', publicó una nota informativa en el cual narra el hecho de dos personas muertas y varios detenidos, esto por un enfrentamiento entre fuerzas federales y miembros de organización delictiva.

El sábado 15 de octubre de la presente anualidad, en el portal de internet del medio de comunicación denominado la Nota Roja, publicó una nota periodística en la cual se narra el suceso de 4 personas ejecutadas.

En el Estado de Michoacán es sabido que a nivel nacional y estatal, las condiciones de violencia generalizada pone en riesgo la organización de comicios internos, puesto que dicho Estado se ha visto inmerso en una ola de violencia efectuada por organizaciones delictivas sin escrúpulo, es por esta razón que este órgano intrapartidista se ve en la necesidad de designar a los candidatos de diputados y senadores por ambos principios. Por lo anterior es que, por hechos concretos, públicos y notorios, no hacen factible la elección interna para elegir a los candidatos a cargos de elección popular:

El día 19 de junio del año que corre, se publicó, en el portal de internet del medio de comunicación denominado 'El Informante', en el cual se informa el hecho trágico de 18 personas muertas en menos de

48 horas, sucesos que se llevaron a cabo en diversas ciudades de la entidad federativa mencionada: Zamora, Jiquilpan, Sahuayo y Lázaro Cárdenas.

El día 7 de julio de la presente anualidad, se publicó en la página de Internet del diario 'El Economista', el suceso de 'narcobloqueos' realizados por el crimen organizado, los cuales fueron llevados a cabo en la Ciudad de Morelia, en ese mismo hecho se informa sobre el cese físico de 4 personas pertenecientes a la delincuencia organizada.

Asimismo, el día de 16 de agosto de 2011, se publicó, en el portal de Internet del periódico 'el Siglo de Torreón', sobre el homicidio de 8 personas por causa del enfrentamiento entre miembros de la delincuencia organizada y personal militar, situación acontecida en el municipio de Tacambaro.

El día 17 de octubre de la presente anualidad, la concesionaria 'Televisión Azteca' publicó en su portal de Internet en sección de noticias, una nota informativa, en la cual se informa sobre el enfrentamiento que tuvieron miembros de la delincuencia organizada y fuerzas militares, situación que acarrió la detención de 2 personas.

Para el caso del Estado de Nuevo León, según cifras del mes pasado, desde enero hasta fines de septiembre, se sumaban 1,359 asesinatos, más del doble de los 611 registrados en todo el 2010 y 23 veces más de los 56 realizados en el 2009. Es de destacarse la facilidad con las que se llevan las ejecuciones masivas, y el hallazgo de cementerios clandestinos, así como la exhibición de cuerpos en la vía pública. Además de la realización de actos fuera de lo común tales como la muerte de 52 personas en al Casino Royale el 25 de agosto y el ataque al centro social denominado Sabino Gordo, 8 de julio, el cual tuvo como consecuencia 20 personas ejecutadas.

Es de destacarse que diversos hechos de violencia han sido dirigidos precisamente en contra de personas que participan dentro del ámbito político. En relación a lo anterior es de mencionarse el caso de Edelmiro Cavazos Leal, presidente municipal asesinado el 18 de agosto del 2010, o los atentados que han sufrido los también presidentes municipales de los municipios de General Escobedo y García,

Nuevo León; así como también diversos integrantes de los órganos de la seguridad del Estado.

Resultado de la violencia que padece el estado de Nuevo León, encontramos que de acuerdo con las cifras oficiales del INEGI, la migración de Nuevo León hacia otros estados pasó de 50,115 personas, entre el 2000 y el 2005 a 76,153, entre el 2005 y el 2010, con un incremento del 52%. De manera adicional podemos agregar que la suma de las personas ajenas a los hechos fallecidas a causa de hechos relacionados con el narcotráfico aumentó un 283 por ciento en los primeros siete meses del 2011, con 46 muertes, en comparación con los 12 registrados en el mismo periodo del año pasado.

Por lo anterior, si bien es cierto que se reconoce el esfuerzo realizado por los distintos ámbitos de gobierno para evitar los hechos de violencia que imperan en el Estado de Nuevo León, también lo es, que la situación que priva actualmente en el estado, afecta al funcionamiento del Partido Acción Nacional para la elección de sus candidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa, Plurinominales y Senadores de Mayoría Relativa, por lo que resulta necesario recurrir a designarlos en forma directa.

En el Estado de Oaxaca, la violencia con trascendencia en materia electoral se centra en dos rubros:

Homicidios a militantes de Partidos Políticos. Es público que en menos de quince días, tres muertes violentas se han registrado en el Sureño Estado de Oaxaca, y lo que llama la atención es que los occisos fueron militantes del Partido Revolucionario Institucional. (PRI) La ola de violencia se ha desatado ya también en la Ciudad Capital, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en pleno Centro Histórico se dio una balacera, un cruce de fuego entre delincuentes y policías estatales, lo que sin lugar a dudas puso en peligro la vida de quienes transitaban al momento de los hechos por este lugar, también de los vecinos y del comercio establecido. No cabe duda que la delincuencia ha rebasado a las corporaciones policiacas que no dan una, y a todo esto el Gobierno del Cambio guarda silencio, pero este es el cambio, por el que los oaxaqueños votaron, o mejor dicho este es el cambio por el que los oaxaqueños se dejaron engañar.

Tensión y Violencia alrededor de la Política. A un mes del 1er. Informe de Gobierno de Gabino Cué, la

vieja y nueva clase política ha convertido a esta trascendente actividad en enfrentamientos sin límite. Por su situación geográfica el estado de San Luis Potosí se ha convertido en escenario de enfrentamientos entre diversas bandas criminales. A manera de ejemplo es de citarse que han sido atacadas las comandancias de la Policía Municipal en Ébano, Tamuín y San Vicente. De ser un estado tranquilo se han establecido en algunos municipios tales como Tamuín, Ébano y Ciudad Valles, realizándose diversos actos delictivos, entre ellos los secuestros. Dado lo anterior se han realizado diversos actos criminales tales como exhibir cuerpos en la vía pública.

Por lo anterior, si bien es cierto que se reconoce el esfuerzo realizado por los distintos ámbitos de gobierno para evitar los hechos de violencia que imperan en San Luis Potosí, también lo es, que la situación que priva actualmente en el estado, afecta al funcionamiento del Partido Acción Nacional para la elección de sus candidatos, por lo que resulta necesario recurrir a designarlos en forma directa.

Imposible sería que esta Comisión Nacional de Elecciones no recordara el 28 de junio de 2010, día en el cual fue asesinado el candidato a la gubernatura por la alianza de 'Todos Tamaulipas', PRI, Nueva Alianza y PVEM, Rodolfo Torre Cantú en el kilómetro 9 de la carretera a Soto la Marina en Ciudad Victoria, Tamaulipas, lamentable situación con la que se puso de manifiesto los hechos de violencia que ocurren en la entidad federativa mencionada, mismos que concatenado con lo mencionado en el presente documento, da pie a que este Comité Ejecutivo Nacional ejerza su facultad de designación directa respecto a las elecciones de diputados y senadores federales de 2012, no pasando por alto, que de diversas estadísticas en relación al incremento de la delincuencia organizada en el país, Tamaulipas se encuentra entre los cinco Estados con el más alto índice de delincuencia y violencia en México.

Refiriéndonos particularmente al Estado de Veracruz se observa que durante los últimos años y de manera constante se han venido presentando diversos actos que han denigrado la imagen del Partido, siendo gran parte de éstos atribuidos al

crimen organizado provocando un acelerado crecimiento en la desintegración partidista a nivel Municipal, Estatal y Federal.

Sobre el particular, se mencionan algunos casos que durante los últimos años han sido considerados como hechos de violencia y conflictos graves y han llevado a concluir que la designación directa en el Estado de Veracruz para las próximas elecciones son la mejor opción:

En las pasadas elecciones el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, condenó los asesinatos de Gregorio Barradas Miravete, alcalde electo de Juan Rodríguez Clara, Veracruz, y de sus acompañantes Ángel Landa Cárdenas y Omar Manzur, luego de ser secuestrados. Barradas Miravete era un destacado militante del partido, quien dedicó su trabajo y esfuerzo a la construcción de un Veracruz más democrático, más libre y más seguro.

A principios de año el Partido Acción Nacional afirmó la probable réplica de un 'Michoacanazo' en Veracruz, que pondría bajo la lupa a alcaldes y autoridades con nexos con el narco, toda vez que los hechos de violencia atribuidos al crimen organizado, se habían magnificado. Se consideró la presunción de que los delincuentes están protegidos por autoridades estatales y alcaldes, lo que sin duda debe de esclarecerse.

Por otro lado, en cuanto hechos de violencia se observa la ola de asesinatos en Veracruz, misma que asciende a 83 en las últimas tres semanas por actividades del crimen organizado y el narcotráfico, de las cuales dos se registraron el sábado en el ataque de un comando a un hotel de paso de Xalapa, la capital de este estado, donde la agudización de la violencia provocó la renuncia del procurador de Justicia. Del 20 de septiembre a la fecha se encontraron 83 cadáveres, 35 de ellos en casas de seguridad, otros 36 arrojados a la vía pública, todos ellos en los municipios conurbados de Veracruz y Boca del Río, así como 10 más localizados el viernes en dos barrios del puerto veracruzano. Las más recientes muertes se produjeron durante un asalto en un hotel en Xalapa.

La ruptura panista es evidente e indiscutiblemente ocasiona que de manera directa e indirecta se beneficie a otros partidos, actualmente la lucha por el Senado se ha convertido en un factor de expectativa.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Zacatecas, ha presentado una serie de hechos violentos, conflictos graves y circunstancias que han afectado la unidad de los miembros del Partido. Lo anterior, trajo consigo como consecuencia que se actualizarán de una u otra manera las causales que dan origen a la designación directa de candidatos.

A continuación se hace mención brevemente de algunas situaciones y hechos que han llevado a tomar esta determinación:

Durante el último año se dieron a conocer diversos hechos violentos uno en el Municipio de Tepetongo y otro en el Municipio de Moyahua, en el primero se confirmó el asesinato de cinco personas, mientras que en el segundo una balacera a dos patrullas municipales. Es el claro ejemplo de que en el Estado de Zacatecas la situación política presenta un foco rojo en todos los niveles de Gobierno.

Otro caso que es importante mencionar es el del alcalde de Tlaltenango, Marco Antonio López Martínez, quien reprochó al gobierno encabezado por Miguel Alonso que el problema de la seguridad pública se trate sólo como un asunto publicitario, pues los funcionarios estatales ni siquiera contestan el teléfono a los presidentes municipales cuando hay hechos violentos.

Situaciones similares se presentaron en el último año en Yahuilaca, donde murieron siete personas, durante choques entre sicarios. Tres presuntos sicarios murieron después de un enfrentamiento contra otro grupo armado que les disputa la plaza en la zona Jalisco- Zacatecas.

En tal virtud, al existir situaciones de violencia en los Estados de Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, resulta procedente y, a la vez, oportuno, que en términos de lo dispuesto por el artículo 43, Apartado B, inciso f de los Estatutos Generales del Partido, los candidatos a Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y a Senadores por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2012 sean designados de forma directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

De la anterior transcripción, se advierte que los supuestos hechos de violencia que narró el órgano partidista responsable para determinar el ejercicio de la facultad de designación de candidatos, son acontecidos en los estados de Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, sin que alguno tenga relación inmediata y directa con los procedimientos internos, es decir, son ajenos al Partido Acción Nacional, al no estar relacionados con los precandidatos.

En consecuencia, la motivación expresada en los acuerdos impugnados es indebida para actualizar el supuesto normativo contenido en el artículo 43, apartado B, inciso f), del Estatuto del Partido Acción Nacional, para que se pueda utilizar el método de extraordinario de designación de candidatos por parte de la Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, pues como se dijo, los actos de violencia no son atribuibles a los precandidatos, razón por la cual la causa invocada contraviene el principio de legalidad.

**d) Conflictos que afectan la unidad entre los miembros del partido, diferencia políticas entre comités municipales y estatales que obstaculicen el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, y falta de colaboración, coordinación o complementación entre comités.**

Por lo que hace a las consideraciones que tomó en cuenta el Comité Ejecutivo Nacional , en cuanto a que la existencia de conflictos que afectan la unidad entre los

miembros del Partido, diferencias políticas entre comités municipales y estatal que obstaculizan el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, y falta de colaboración, coordinación o complementación entre comités, esta Sala Superior considera que son **fundados** los conceptos de agravio, en tanto que se advierte una indebida motivación.

En efecto, los actores aducen que es deber de los órganos del Partido Acción Nacional respetar y hacer cumplir sus normas internas en cuanto a la determinación de los procedimientos para la postulación democrática de sus candidatos, situación que en el caso concreto no ocurrió.

Asimismo, opinan que, por ser un método extraordinario, la designación directa de candidatos no puede estar sujeta al capricho de los órganos partidistas, razón por la cual es necesario que tal facultad esté acotada por la propia norma.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al emitir el acuerdo CNE/004/2011, no motivó suficientemente su determinación para proponer al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el método extraordinario de designación directa de candidatos.

Como se puede advertir del artículo 43, apartado B, inciso f), del estatuto, así como del numeral 106, reglamento

de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambas disposiciones del Partido Acción Nacional, algunos de los supuestos para que se justifique que se lleve a cabo un procedimiento de selección de candidatos mediante métodos extraordinarios, en determinada entidad federativa, municipio, delegación o distrito, son los siguientes:

- Existencia de conflictos que afectan la unidad entre los miembros del Partido.
- Diferencias políticas entre comités municipales y estatal que obstaculizan el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos.
- Falta de colaboración, coordinación o complementación entre comités y que éstos se muestren incapaces de solucionar.

Al respecto, es oportuno precisar que en estos casos, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene el deber de llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de cualquiera de los supuestos señalados, en el entendido de que los conflictos que se presenten afecten la unidad partidista, las diferencias políticas o falta de colaboración entre comités, obstaculicen el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, cuya determinación no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las citadas normas tienen dos supuestos según el caso, el

primero, que se actualice una circunstancia o conflictos ente comités partidistas ocurridas en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate y, segundo, que afecte la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional o que obstaculice las funciones de los comités partidistas y que se muestren incapaces de solucionar.

Como quedó precisado con antelación, no es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.

En este sentido, de la argumentación de la resolución impugnada se advierte que el órgano partidista responsable no precisó ambos supuestos, en tanto que, a pesar de que aduce la existencia de supuestas circunstancia que a su juicio afectan la unidad en el partido político o hechos que desde su perspectiva hacen evidente las diferencias políticas y falta de coordinación entre comités municipales y estatales, lo cierto es que no precisó fehacientemente estos últimos extremos, ya que no se señaló o precisó la demarcación territorial en donde presuntamente ocurrieron las circunstancias que afirma el instituto político afectaron su unidad interna o los comités municipales en los cuales se advierten las diferencias, en otros casos, no precisó de qué forma esas

circunstancias afectarían la unidad en el partido político o porque los órganos partidistas son incapaces de solucionar sus diferencias o falta de colaboración o coordinación.

En un primer apartado, a fojas dieciséis a diecinueve del acuerdo CNE/004/2011, transcrito en el resultando primero de esta sentencia, se advierte, en síntesis, lo siguiente:

1. Que al momento de emitir el acuerdo, las Comisiones Electorales Estatales de Baja California, Tamaulipas, Guerrero y Durango no estaban debidamente integradas con la totalidad de sus miembros.

2. Algunas Comisiones Electorales Estatales de Baja California, Tamaulipas, Guerrero y Durango “no participaron con información a requerimiento...” de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político.

3. En muchos casos existen diferencias entre comités y la falta de colaboración entre ellos que obstaculizan la coordinación necesaria para desarrollar estrategias que posibiliten el triunfo en las elecciones.

4. La mayoría de los conflictos graves se desarrollan entre funcionarios públicos emanados de Acción Nacional y los comités ya sean estatal o municipales, o ambos.

5. Algunos de los conflictos han orillado a la toma de instalaciones de comités directivos estatales y a la

presentación de cientos de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De las consideraciones del órgano partidista responsable, se puede advertir que no son suficientes para acreditar el supuesto previsto en el artículo 43, apartado B, inciso f), del Estatuto de ese instituto político, en tanto que se omitió señalar lo siguiente:

1. Cuáles fueron las razones por las que no estaban debidamente integradas las Comisiones Electorales Estatales y en qué proporción no estaban todos sus miembros, cuál es el quórum mínimo con el que pueden actuar debidamente y porque esta circunstancia afecta la unidad en el partido o la falta de colaboración, coordinación o complementación.
2. La precisión de qué tipo de información no se entregó para que sea motivo suficiente para afectar la unidad en el partido político o la falta de colaboración, coordinación o complementación.
3. No se señala entre cuáles comités del Partido Acción Nacional existen presuntas diferencias, ni tampoco en qué consisten estas diferencias y falta de colaboración o coordinación aducidas, además no se precisa como las presuntas diferencias afectan la unidad en el partido ni mucho menos el motivo por el que se considera que los propios órganos partidistas se muestran incapaces de solucionar sus diferencias.

4. Cuáles conflictos graves se han presentado entre funcionarios públicos emanados de Acción Nacional, tampoco se señala a los funcionarios públicos emanados del partido político entre los cuales existen conflictos graves ni los comités ente los cuales se han presentado estas diferencias, además, como en los casos anteriores, no hay pronunciamiento para considerar que tales circunstancias afectan la unidad en el partido político.

5. Por último, no se precisa cuales comités directivos estatales han sido objeto de toma de instalaciones, ni precisa las razones por las cuales se han presentado cientos de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones precisó diversas entidades federativas en las cuales era necesario llevar a cabo la designación de candidatos. Al respecto, señaló que en Jalisco se puede advertir una manifiesta falta de unidad e irregularidades y conflictos ente los órganos estatales y municipales, ya que en los últimos meses se han presentado siete mil ochocientos cincuenta y siete (7,857) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se han detectado las siguientes irregularidades:

- Los escritos tenían el mismo formato.

- En una gran cantidad de escritos no coincidía el nombre de la demanda con el que aparecía en la credencial de elector anexa.
- Varias demandas se presentaron sin firma.
- En algunos escritos era evidente una posible falsificación de la firma.

De todo lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional consideró que era evidente la finalidad de llevar a cabo una afiliación masiva, con el objeto de poder manipular o tener mayor influencia en el caso de que se hiciera una elección interna para seleccionar a los candidatos que postulará para el procedimiento electoral federal que acaba de iniciar.

Al respecto, esta Sala Superior considera que todos esos argumentos adolecen de una indebida motivación.

En la resolución impugnada se aduce una posible irregularidad que podría consistir en la afiliación corporativa de militantes, sin embargo, no se advierte una relación causal para generar convicción de que estos hechos son suficientes para acreditar una circunstancia que afecta la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional, máxime que el propio instituto político, en las instancias internas respectivas, pudo determinar cuáles solicitudes de afiliación reunían los requisitos estatutarios y cuáles no y en su caso, resolvió de forma negativa a las solicitudes.

Aunado a lo anterior, también es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la gran mayoría de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados con solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional en Jalisco, fueron desechadas de plano por este órgano jurisdiccional, por haber quedado sin materia, lo cual hace evidente que la circunstancia de que un número importante de ciudadanos hubiera presentado los juicios ciudadanos, no es razón suficiente para acreditar una afectación a la unidad en el partido político, ya que tampoco se dio el caso de una afiliación corporativa, toda vez que el propio partido político determinó cuales solicitudes reunían requisitos y cuáles no.

De ahí, que el órgano partidista responsable parte de una premisa errónea, al considerar que el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos que acudieron a la jurisdicción estatal en demanda de protección de su derecho de afiliación, es motivo para suponer la existencia de conflictos internos que afectan la unidad del partido, pues considerarlo de esa manera, implica la restricción indebida de los derechos de los militantes.

Además, se precisó en la resolución impugnada la existencia de dos impugnaciones presentadas ante la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional especializado, por Guillermo Martínez Mora y Miguel Ángel

Monraz Ibarra, para controvertir diversos actos vinculados con la elección de Presidente y miembros del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y que dieron origen a la integración de los expedientes SG-JDC-804/2011 y SG-JDC-786/2011, del índice de la aludida Sala Regional.

Al respecto, para esta Sala Superior, las razones antes aducidas tampoco son suficientes para considerar que se acredita una afectación a la unidad en el partido, ya que con éstas sólo se podría considerar la inconformidad de los promoventes de esos medios de impugnación respecto de los procedimientos para la integración de los órganos partidistas estatales, que además, es derecho de los militantes participar activamente en su integración, por lo que no tendrían el alcance para hacer evidente una afectación a la unidad en el partido político, de ahí que no se actualice la necesidad de acudir a un método extraordinario para la selección de candidatos en el estado de Jalisco.

En otro orden de ideas, también está indebidamente motivado el acuerdo impugnado, en cuanto a que en Puebla existen conflictos graves que afectan la unidad en el partido político, ya que el veinticinco de agosto de dos mil once, se informó al Comité Ejecutivo Nacional de la presunta existencia de una campaña de afiliación colectiva, en particular en los municipios de Puebla e Ixtacamaxtitlán, de esa entidad federativa.

En este sentido, se afirma que esa situación tuvo como consecuencia la presentación, el dieciocho de agosto de dos mil once, de una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por el mal uso o uso indebido del listado nominal de electores.

Asimismo, se tiene en consideración, el hecho de que Ana Teresa Aranda Orozco, Consejera Nacional de ese instituto político, hubiera presentado una denuncia de hechos por el delito de amenazas, ya que en su momento, la citada ciudadana pretendió la candidatura de su partido al gobierno de esa entidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las razones aducidas para acreditar las supuestas circunstancias que generan desunión entre los militantes del partido no son suficientes para motivar la adopción del método extraordinario de selección de candidatos.

Lo anterior, toda vez que no se señala el vínculo causal entre la presunta afiliación colectiva y el resultado de este supuesto hecho, siendo además que las denuncias de hechos presentadas en la Procuraduría General de la República, ni las supuestas amenazas recibidas por Ana Teresa Aranda Orozco, tampoco se pueden considerar como elementos que pudieran probar alguna circunstancia que afecte la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional, sino únicamente la probable comisión de delitos que es obligación de todo ciudadano el poner en conocimiento de la autoridad

competente para su investigación, además de ser hechos aislados que no tuvieron efecto en la generalidad de la organización partidista.

Por cuanto hace al estado de Nuevo León, en el acuerdo impugnado se señala que debido a que se presentarán elecciones concurrentes con las locales, se requiere de una estrategia que genere confianza. Además, el partido político responsable advierte una percepción de corrupción generalizada en los municipios gobernados por militantes panistas, principalmente en Monterrey, Santa Catarina y San Nicolás, lo cual ha generado señalamientos que se han recogido en diversas notas periodísticas y que han generado un ambiente de conflictos graves y descredito ante los ciudadanos.

También se afirma que diversos organismos en el Estado “tales como Canaco, Coparmex, Ccinlac y Vertebra entre otros, quienes tradicionalmente han sido afines a Acción Nacional han exigido repetidamente la renuncia de funcionarios municipales...”

Lo anterior, según lo resuelto, ha dañado la vida institucional del partido político, ya que se han utilizado recursos municipales para financiar candidatos o para coaccionar a los empleados para que apoyen a determinado candidato, con resultados y comportamientos no naturales.

Asimismo, se pretende justificar la determinación en la supuesta afiliación masiva, ya que se ha constatado que en Monterrey, durante este año, se han incorporado al partido político dos mil doscientos catorce (2,214) panistas, lo cual representa un aumento en el padrón electoral del cincuenta y uno por ciento (51%).

En cuanto a las circunstancias presentadas por la responsable para optar por la designación directa de candidatos en el Estado de Nuevo León, esta Sala Superior considera que no son suficientes.

En efecto, la necesidad de que el partido político lleve a cabo una estrategia que genere confianza, así como los supuestos hechos de corrupción generalizada atribuidos de forma genérica a funcionarios municipales de Monterrey, Santa Catarina y San Nicolás, presuntamente militantes del Partido Acción Nacional no son suficientes para acreditar circunstancias que afecten la unidad en el partido, sino que, en dado caso, sólo se podrían considerar como actos que en modo alguno afectan al partido político en su conjunto, además de que lo sucedido en tres municipios, como ha sido descrito, en modo alguno puede tener repercusiones en otras partes de esa entidad federativa.

Por lo que hace al aumento del padrón electoral, no se puede considerar como una circunstancia que afecte la unidad entre miembros del partido, a menos que se acredite fehacientemente, lo cual no ocurre en este caso, que sea el

resultado de una afiliación masiva con la intención de influir en el resultado de los procedimientos internos de selección de candidatos.

Por otra parte, los órganos partidistas responsables concluyeron que en el Estado de Chihuahua se advierte que existen situaciones políticas que generan inestabilidad y falta de unidad, tanto en los comités municipales como en el Estatal, ya que se han hecho públicas las declaraciones de un ex senador respecto de un ex líder estatal del partido político, sobre un supuesto fraude en el padrón electoral del municipio de Batopilas, de la citada entidad federativa.

También se considera como una razón para sustentar el acuerdo, la derrota en las pasadas elecciones estatales, al haber obtenido la victoria en sólo dos de los distritos electorales.

La suspensión de la asamblea estatal y de diversas asambleas municipales por falta de quórum, así como las acusaciones de algunos militantes en contra de su anterior militancia, también fueron razones para considerar que se actualizaba uno de los supuestos para la adopción del método extraordinario de selección de candidatos.

En cuanto a las razones que se exponen, este órgano judicial considera que no son suficientes para justificar acontecimientos que afecten la unidad entre miembros del

partido o que se adviertan diferencias políticas entre los comités municipales y el estatal que obstaculicen el ejercicio de sus atribuciones.

Esto, toda vez que no se precisan las supuestas situaciones políticas que generan inestabilidad y falta de unidad, además de que las declaraciones hechas por un sujeto en contra de otro, en términos generales, no puede afectar a todo el partido político, salvo que se expresen razones para arribar a esa conclusión, lo cual no está debidamente motivado en la resolución impugnada. Aunado a lo anterior, tampoco se puede alegar para este efecto que los resultados obtenidos en las elecciones afectan la unidad en el partido.

Por cuanto a la supuesta suspensión de la asamblea estatal y de diversas asambleas municipales por falta de quórum, así como las acusaciones de algunos militantes en contra de su anterior dirigencia estatal, tampoco se advierte que estén debidamente motivadas, porque no se precisa cuales asambleas fueron suspendidas y que temas no se pudieron tratar en esas reuniones, asimismo, tampoco se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevaron a cabo las supuestas acusaciones en contra de la anterior dirigencia estatal.

Respecto a Tamaulipas, en el acuerdo impugnado se aduce que se ha obstaculizado al Comité Directivo Estatal y a los municipales de Tampico y Ciudad Victoria en el ejercicio

de sus atribuciones, lo cual se ha hecho evidente con la resolución de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del partido, mediante la cual, como resultado de las denuncias presentadas por la presidenta del Comité Directivo Estatal, se iniciaron procedimientos de sanción en contra de diversos miembros de los citados comités por el incumplimiento en sus cargos, así como por haber afectado de manera dolosa la aplicación de recursos del partido.

Asimismo, se argumenta que las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido fueron tomadas el nueve de agosto último, permaneciendo cerradas más de veinte días, derivando en descalificaciones, insultos y agresiones entre los involucrados.

En cuanto a la citada entidad federativa, esta Sala Superior considera que tampoco se surten los requisitos para que se actualice el supuesto previsto en los incisos e) y f), del apartado B, del artículo 43 del Estatuto del Partido Acción Nacional.

Al respecto, no se señala de qué forma se ha obstaculizado el ejercicio de las atribuciones de los Comités partidista que precisa, además, tampoco es suficiente que se hubieran iniciado procedimientos de en contra de diversos funcionarios partidistas, toda vez que, en primer lugar, aún no han sido sancionados, pero además, no se indica de que manera, el hecho de que estén en trámite esos

procedimientos pudieran atentar contra la unidad del partido, lo cual debió quedar plenamente argumentado.

Aunado a lo anterior, a pesar de que las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido en Tamaulipas hubieran sido tomadas por más de veinte días, lo cierto es que no se advierte que a la fecha en que la Comisión Nacional de Elecciones propuso el método extraordinario para la selección de candidatos, en esa entidad federativa, esta circunstancia prevaleciera, ni tampoco se precisa como es que la aludida toma de instalaciones vulneró la unidad en el partido o que sea el resultado de diferencias políticas entre algún comité municipal y el estatal.

En el caso de Veracruz, el órgano partidista responsable consideró como razones suficientes que justifican la designación directa de candidatos, el hecho de que el anterior procedimiento electoral estuvo lleno de situaciones políticas que relacionaron a ese instituto político con el crimen organizado, además, se hace mención del hecho de que dos diputados locales del Partido Acción Nacional denunciaron al delegado en la entidad de la Secretaría de Desarrollo Social, por ejercer presión hacia militantes del partido y empleados de la propia Secretaría.

Sin embargo, para esta Sala Superior las razones aducidas no son suficientes, en tanto que no se explica porque las supuestas irregularidades en un procedimiento anterior repercutirían en el que se lleva a cabo en la

actualidad, además, no se señala ante qué instancia se hizo la denuncia a que hace referencia ni mucho menos el resultado de la investigación que en su caso se tendría que llevar a cabo, tampoco se precisa cuales y cuantos militantes y funcionarios de la secretaría fueron sujetos de la supuesta presión.

Por lo que hace a las presuntas circunstancias que afectan la unidad del partido en Oaxaca, se señalan las manifestaciones hechas por un dirigente partidista y que fueron recogidas en diversas notas periodísticas respecto de la integración del Consejo Estatal en esa entidad federativa, en particular, por la negativa de ratificar en el cargo al ex secretario de ese órgano colegiado. Además, se aduce una serie de conflictos post-electorales señalados por pobladores de las quince agencias municipales de San Juan Cotzocón, lo que ha provocado que la tensión aumente, en tanto que ese municipio se rige por el sistema de usos y costumbres.

Para esta Sala Superior, estas razones tampoco son suficientes para acreditar actos que atenten contra la unidad en el partido, ya que la opinión y las manifestaciones de un militante, de forma aislada, en principio, no podrían afectar a todo el partido político en la entidad, salvo que así quede plenamente acreditado, lo cual no es el caso.

Por otra parte, tampoco se pueden alegar como razones suficientes los conflictos post-electorales en un

determinado municipio que se rige por el sistema de usos y costumbres, toda vez que al ser una situación ajena al Partido Acción Nacional, en modo alguno se podría considerar como una circunstancia que afecta la unión entre los militantes de ese instituto político.

En Chiapas, se señala, se han presentado diversos hechos que acreditan los conflictos que afectan la unidad del partido, se aduce que el once de agosto último, se publicó una nota en la que se menciona la detención del dirigente del partido en Huitiupán, por presuntos actos de corrupción, por lo que es necesario que el Partido Acción Nacional proteja su acervo colectivo, fama, prestigio e imagen pública ante la sociedad.

Para esta Sala Superior las razones antes aludidas no son motivos suficientes para que la autoridad partidista hubiera propuesto la designación como método de selección de candidatos, toda vez que el hecho aislado que se señala, en ningún modo podría tener repercusión en toda la entidad federativa, además de que sólo se refiere a la publicación de una nota periodística, sin precisar en qué medio se publicó, tampoco se aduce en que consistieron esos presuntos actos de corrupción, ni cual fue el resultado de esa denuncia. Además, no se precisa como es que la acusación en contra de un militante afecta la unidad de los militantes del Partido Acción Nacional en la entidad.

Finalmente, para el estado de Zacatecas se menciona, como razón suficiente para la designación directa de candidatos, el incidente que se presentó en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido, ya que Ricardo González tomó las instalaciones para manifestarse en contra de los resultados de la Asamblea Estatal Juvenil, los cuales no le favorecieron.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el sólo hecho de que un militante se hubieran inconformado con los resultados de la Asamblea Estatal Juvenil y se hubieran tomado las instalaciones partidistas, no son motivo suficiente para acreditar que se actualiza el supuesto previsto en el inciso f), del apartado b, del artículo 43 del Estatuto del Partido Acción Nacional, toda vez que para el caso, el órgano partidista responsable debió haber señalado las razones por las cuales, este hecho repercute en todo el Estado, además de que no se expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder advertir la posible afectación a que hace referencia el órgano partidista responsable.

A mayor abundamiento, el instituto político responsable, cuenta con la normativa suficiente para incoar los procedimientos administrativos sancionadores, en contra de los militantes que han afectado la disciplina del partido político, pero que de ninguna manera son razones suficientes

para estimar una afectación generalizada del aludido instituto político.

En este orden de ideas, las razones que expuso la Comisión Nacional de Elecciones para justificar la el supuesto previsto en la parte final del inciso f, apartado B, artículo 43 del estatuto del Partido Acción Nacional, en ninguno de los casos son suficientes para acreditar circunstancias que afectan la unidad entre miembros del partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito respectivo, como ha quedado precisado.

**e) Porcentaje de votación obtenido por el Partido Acción Nacional en Guerrero.**

Los enjuiciantes argumentan que la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no está debidamente fundada y motivada, por lo que respecta a que en el Estado de Guerrero se actualiza el supuesto de designación directa de candidatos a cargos de elección popular, consistente en haber obtenido un porcentaje de votación menor al dos por ciento de la votación total emitida en la elección inmediata anterior, toda vez que consideran que se tomó indebidamente el porcentaje de una elección local siendo que ahora se trata de una elección federal.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, conforme a lo siguiente.

En principio, el órgano del partido advirtió que el artículo 43, apartado B, inciso g), de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece que el Comité Ejecutivo Nacional, previa opinión no vinculante de la Comisión Nacional de Elecciones, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, entre otros supuestos, cuando el porcentaje de votación obtenido por el partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida.

Posteriormente los órganos partidistas responsables señalaron que en el caso del Estado de Guerrero se actualizaba el supuesto, en razón de que el treinta de enero de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, en la cual el Partido Acción Nacional obtuvo el uno punto treinta y uno por ciento de la votación total emitida.

Enseguida, los órganos partidistas responsables precisaron que el quince de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó, entre otros temas, la declaratoria de cancelación de acreditación del Partido Acción Nacional por no haber obtenido el dos punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de Gobernador, requerido en la normativa electoral local.

Luego, el órgano partidista resaltó que el primero de julio del año en que se resuelve, esta Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/121/2011, en la que confirmó la resolución de quince de abril de dos mil once, emitida por la autoridad administrativa electoral local.

Finalmente, concluyó que con lo anterior se actualizaba la hipótesis del mencionado artículo 43, apartado B, inciso g), del Estatuto del partido político.

De lo anterior se advierte que el órgano partidista responsable consideró que se actualizaba el supuesto de excepción para la selección directa de candidatos consistente en que, cuando el porcentaje de votación obtenido por el partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida, ya que en la elección de Gobernador el Partido Acción Nacional obtuvo el uno punto treinta y uno por ciento de la votación total emitida.

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo señalado por los accionantes, la determinación de la responsable sí está debidamente fundada y motivada, porque conforme a lo previsto en el artículo 43, apartado B, inciso g), de los Estatutos del Partido Acción Nacional se designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, entre otros supuestos, cuando el porcentaje de votación

obtenido por el partido político en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida.

Conforme a lo anterior, los enjuiciantes parten de la premisa equivocada de que la elección que se debe tener en consideración es la última federal y no la local, siendo que la norma intrapartidista es clara al prever que se justifica la designación directa de candidatos cuando el porcentaje de votación obtenido por el partido político en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al dos por ciento de la votación total emitida, es decir, en la norma se prevé que la elección a tomar en consideración es la inmediata anterior ya sea federal o local, por lo que es conforme a Derecho que se haya tomado en consideración el porcentaje de votación obtenido en la última elección celebrada en Guerrero, aunque sea de carácter local.

Por tanto, si en autos no está controvertido que la última elección celebrada en el Estado de Guerrero fue la local para elegir Gobernador, el treinta de enero de dos mil once, y tampoco está controvertido que en esa elección el Partido Acción Nacional obtuvo una votación equivalente al uno punto treinta y uno por ciento de la votación total emitida, es decir, menor al dos por ciento que prevé la norma intrapartidista para justificar la designación directa de candidatos de elección popular, es inconcuso que la

responsable actuó conforme a Derecho al determinar que se actualizaba la excepción prevista en el artículo 43, apartado B, inciso g), del Estatuto del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, toda vez que el partido político responsable determinó procedente la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y senadores por el principio de representación proporcional, es dable concluir que esta determinación está apegada a Derecho, por lo que debe seguir vigente.

No es obstáculo a lo anterior, que a foja treinta y seis (36) del acuerdo CNE/004/2011, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en los renglones treinta y dos a treinta y siete de la tabla inserta en esa foja, se haya motivado que la designación directa de candidatos fue para garantizar la equidad de género y la candidatura ciudadana.

Lo anterior porque, como ha quedado precisado en esta sentencia, los órganos partidistas responsables precisaron a fojas veintiocho (28) a veintinueve (29) del aludido acuerdo, que la designación directa de candidatos en el Estado de Guerrero, obedece a que el Partido Acción Nacional obtuvo, en esa entidad federativa, menos del dos por ciento de la votación emitida en la última elección, que en la especie fue la de Gobernador, de ahí que sea conforme a Derecho

considerar debidamente fundado y motivado el acuerdo impugnado.

#### **DÉCIMO. Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio en términos del considerando anterior, lo procedente es:

1. Modificar los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

2. Confirmar los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo razonado en el considerando noveno de esta ejecutoria.

3. Revocar los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de

candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

Al respecto, cabe precisar que la revocación es sin mengua de la facultad del Partido Acción Nacional para que, con fundamento en la normativa legal y estatutaria aplicable, determine caso por caso, de manera fundada y motivada, la designación directa de candidatos en aquellos distritos electorales o entidades federativas en los que se sea necesaria esa actuación.

4. Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

Toda vez que los actores de los juicios identificados al rubro, han alcanzado su pretensión consistente en la revocación de los acuerdos impugnados, con excepción hecha de los supuestos establecidos para el Estado de Guerrero, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto a las ampliaciones de demanda presentadas en algunos medios de impugnación.

Finalmente, se considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito

de sus atribuciones, lleve a cabo las actuaciones que sean procedentes conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia, motivo por lo cual se deberá notificar esta ejecutoria a la mencionada autoridad administrativa electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

**SEGUNDO.** Se confirman los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de

Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

**SEXTO.** Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a los actores que señalaron domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, y por conducto de las Salas Regionales aquellos que señalaron domicilio en alguna de sus sedes; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, y por estrados a los demás interesados,

**SUP-JDC-10842/2011      261**  
**y acumulados**

así como a los actores que no señalaron domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior ni en las sedes de las Salas Regionales; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

262

SUP-JDC-10842/2011  
y acumulados

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO